

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Empresariales

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

EL PROCESO ESPECIAL POR FALTAS Y SU RELACIÓN CON

LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN

CONCRETA – JUZGADOS DE PAZ

LETRADO MIXTO

TACNA 2023

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. José Fernando Gallegos Mamani

Para optar por el Título Profesional de:

ABOGADO

TACNA-PERÚ

2025

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Empresariales

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

TESIS

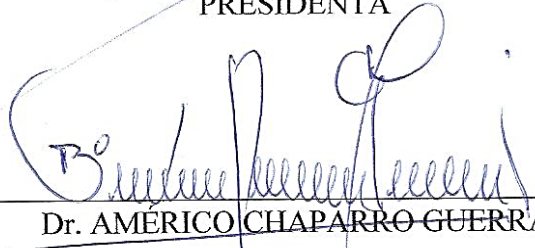
**EL PROCESO ESPECIAL POR FALTAS Y SU RELACIÓN CON LA
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA -
JUZGADOS DE PAZ LETRADO MIXTO TACNA 2023**

Tesis, aprobada el 26 de junio del 2025, siendo el Jurado Calificador el siguiente:



Dra. ISABEL RODRIGUEZ MONZÓN

PRESIDENTA



Dr. AMÉRICO CHAPARRO GUERRA

SECRETARIO



Mgr. DEMBER S. FERNANDEZ HERNANI ARAGON

MIEMBRO



Dra. ISABEL RODRIGUEZ MONZÓN

ASESORA



Universidad Nacional Jorge Basadre - Tacna

CERTIFICADO DE SIMILITUD




Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

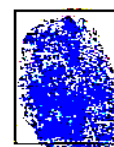
Yo, Isabel Rodríguez Monzón, en mi condición de ASESOR (A) acreditado con resolución de Facultad y/o Posgrado N° 12212-2024-FCJE/UNJBG del 22 de abril del 2024, del Trabajo de Tesis titulado: "EL PROCESO ESPECIAL POR FALTAS Y SU RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA - JUZGADOS DE PAZ LETRADO MIXTO TACNA 2023"

Presentado por el Bachiller José Fernando Gallegos Mamani para optar por el título profesional de Abogado.


Habiendo cumplido con lo establecido en el reglamento de originalidad y similitud de trabajos de investigación y producción intelectual de la UNJBG; considerando que según la revisión, evolución y análisis realizado a través del software de similitud textual TURNITIN, cuenta con el nivel de similitud permitido cuyo porcentaje es 2%. Por lo que **CERTIFICO LA SIMILARIDAD** de la tesis y/o trabajo anunciado líneas arriba, la cual esta expedita para continuar con los trámites para optar el título profesional de Abogado, según corresponda para su publicación en el Repositorio Institucional.

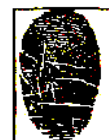
Tacna, 23 de mayo del 2025.


FIRMA ASESOR
Isabel Rodríguez Monzón
DNI 00790370



Huella dactilar


FIRMA AUTOR
José Fernando Gallegos Mamani
DNI 74119266



Huella dactilar

DEDICATORIA

A mi madre Gladys, quien, con sabiduría y fortaleza, supo guiar mis pasos desde el inicio de mi existencia y es la principal fuente impulsora de mis logros personales y profesionales.

AGRADECIMIENTOS

A Dios Padre Todopoderoso, a quien agradezco por haberme dotado de vida y haber puesto en el sendero de mi existencia, a mis parientes, amigos y formidables personas, cuyo recuerdo llevo en la memoria y en mi corazón.

A mi madre Gladys, forjadora de los valores y virtudes que poseo, cuyo apoyo incansable e incondicional, es principal promotor de la consecución de mis metas y objetivos. A Juan, mi tío, cual progenitor abnegado, contribuye incansablemente en mi desarrollo personal y profesional.

A mi asesora, la Dra. Isabel Rodríguez Monzón, cuya guía y apoyo fueron imprescindibles para la materialización de esta tesis.

A todos los docentes y maestros que intervinieron en mi proceso formativo, tanto en el aspecto académico y axiológico. Sus enseñanzas perdurarán para toda la vida.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTOS	v
ÍNDICE DE CONTENIDO	vi
ÍNDICE DE TABLAS	x
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xii
RESUMEN	xiii
ABSTRACT.....	xv
INTRODUCCIÓN	xvii
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA.....	1
1.1. DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.2.1. Problema General.....	6
1.2.2. Problemas Específicos.....	6
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.3.1. Justificación Teórica.....	7
1.3.2. Justificación Práctica.....	7
1.3.3. Justificación Metodológica.....	8
1.3.4. Justificación Social.....	8
1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES.....	8
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	10

1.5.1.	Objetivo General	10
1.5.2.	Objetivos Específicos	10
1.6.	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
1.6.1.	Hipótesis General	10
1.6.2.	Hipótesis Específicas.....	10
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....		12
2.1.	ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	12
2.1.1.	Antecedentes Nacionales.....	12
2.1.2.	Antecedentes Internacionales	14
2.2.	BASES TEÓRICAS	17
2.2.1.	Bases teóricas respecto a la variable independiente: El proceso especial por faltas.....	17
2.2.2.	Bases teóricas respecto a la variable dependiente: El principio de imputación concreta	68
2.2.3.	Teorías aplicables al tema de la presente investigación	94
2.3.	DEFINICIÓN DE PRINCIPALES CONCEPTOS.....	95
2.3.1.	Proceso especial por faltas.....	95
2.3.2.	Auto de citación a juicio oral por faltas.....	96
2.3.3.	El agraviado.....	96
2.3.4.	Imputado.....	96
2.3.5.	Querrela	96
2.3.6.	Principios procesales	96
2.3.7.	Imputación concreta	97

2.3.8.	Requisito fáctico de la imputación	97
2.3.9.	Requisito lingüístico de la imputación	97
2.3.10.	Requisito normativo de la imputación.....	97
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....		98
3.1.	VARIABLES	98
3.1.1.	Identificación de la variable independiente.....	98
3.1.2.	Identificación de la variable dependiente	98
3.2.	DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	100
3.2.1.	Diseño.....	100
3.2.2.	Tipo	100
3.2.3.	Nivel de investigación	100
3.3.	POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO	101
3.3.1.	Población	101
3.3.2.	Muestra	101
3.3.3.	Unidad de análisis	102
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	102
3.4.1.	Técnica	102
3.4.2.	Instrumento.....	102
3.5.	PROCESAMIENTO, ANÁLISIS y PRESENTACIÓN DE LOS DATOS.....	103
CAPÍTULO IV: RESULTADOS		104
4.1.	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO	104

4.1.1.	Etapa de formulación del problema.....	104
4.1.2.	Etapa de recolección de datos.....	104
4.1.3.	Fase de procesamiento de resultados.....	105
4.1.4.	Presentación de resultados.....	105
4.2.	RESULTADOS – TABLAS Y GRÁFICOS	106
4.3.	PRUEBAS ESTADÍSTICAS - COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	155
4.4.	DISCUSIÓN.....	160
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		167
5.1.	CONCLUSIONES	167
5.2.	RECOMENDACIONES.....	169
6.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	170
7.	ANEXOS.....	182

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Confiabilidad de la variable X: El proceso especial por faltas</i>	106
Tabla 2 <i>Confiabilidad de la variable Y: El principio de imputación concreta</i>	106
Tabla 3 <i>Pregunta 1: ¿El auto de citación a juicio oral individualiza a la parte imputada?</i>	107
Tabla 4 <i>Pregunta 2: ¿El auto de citación a juicio oral describe los hechos objeto del proceso</i>	109
Tabla 5 <i>Pregunta 3: ¿El auto de citación a juicio oral enuncia la calificación jurídica de los hechos?</i>	111
Tabla 6 <i>Pregunta 4: ¿El auto de citación a juicio oral señala los medios de prueba que serán actuados en audiencia de juicio oral?</i>	113
Tabla 7 <i>Pregunta 5: ¿El agraviado fue constituido en Querellante particular?</i>	115
Tabla 8 <i>Pregunta 6: ¿Previamente a la emisión del auto de citación a juicio oral, el agraviado formuló una imputación formal?</i>	117
Tabla 9 <i>Pregunta 7: ¿El agraviado formuló su pretensión penal?</i>	119
Tabla 10 <i>Pregunta 8: ¿El agraviado enunció su pretensión civil?</i>	121
Tabla 11 <i>Pregunta 9: ¿El auto de citación a juicio oral contiene una imputación formal expresada en un lenguaje claro y comprensible?</i>	123
Tabla 12 <i>Pregunta 10: ¿El auto de citación a juicio oral contiene una narración mínimamente detallada de los cargos formulados en contra del imputado?</i>	125
Tabla 13 <i>Pregunta 11: ¿El auto de citación a juicio oral formula proposiciones fácticas en relación a cada uno de los elementos del tipo penal objeto de imputación?</i>	127

Tabla 14	<i>Pregunta 12: ¿El auto de citación a juicio oral contiene una imputación fáctica contextualizada en un espacio determinado?</i>	129
Tabla 15	<i>Pregunta 13: ¿El auto de citación a juicio oral contiene una imputación fáctica contextualizada en un tiempo determinado?</i>	131
Tabla 16	<i>Pregunta 14: ¿El auto de citación a juicio oral fija de la modalidad típica de la falta imputada?</i>	133
Tabla 17	<i>Pregunta 15: ¿El auto de citación a juicio oral enuncia de manera individualizada el grado de intervención del imputado?</i>	135
Tabla 18	<i>Pregunta 16: ¿El auto de citación a juicio oral enumera y describe los elementos de juicio que sustentan la imputación?</i>	137
Tabla 19	<i>Pregunta 17: ¿Se puso a conocimiento de la defensa del imputado los elementos de convicción que obran en el informe policial; o en los actuados del expediente?</i>	139
Tabla 20	<i>Niveles de la variable X: Proceso especial por faltas</i>	141
Tabla 21	<i>Niveles de la dimensión 1 de la variable X: Auto de citación a juicio oral</i>	143
Tabla 22	<i>Niveles de la dimensión 2 de la variable X: Sindicación del agraviado</i>	145
Tabla 23	<i>Niveles de la variable Y: Principio de imputación concreta</i>	147
Tabla 24	<i>Niveles de la dimensión 1 de la variable Y: Requisito lingüístico</i>	149
Tabla 25	<i>Niveles de la dimensión 2 de la variable Y: Requisito fáctico</i>	151
Tabla 26	<i>Niveles de la dimensión 3 de la variable Y: Requisito normativo</i>	153
Tabla 27	<i>Normalidad de las variables</i>	155
Tabla 28	<i>Prueba de hipótesis general</i>	155
Tabla 29	<i>Prueba de hipótesis específica 1</i>	157
Tabla 30	<i>Prueba de hipótesis específica 2</i>	158

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 1</i>	107
Figura 2 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 2</i>	109
Figura 3 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 3</i>	111
Figura 4 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 4</i>	113
Figura 5 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 5</i>	115
Figura 6 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 6</i>	117
Figura 7 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 7</i>	119
Figura 8 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 8</i>	121
Figura 9 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 9</i>	123
Figura 10 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 10</i>	125
Figura 11 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 11</i>	127
Figura 12 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 12</i>	129
Figura 13 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 13</i>	131
Figura 14 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 14</i>	133
Figura 15 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 15</i>	135
Figura 16 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 16</i>	137
Figura 17 <i>Distribución de frecuencia de la pregunta 17</i>	139
Figura 18 <i>Niveles de la variable Proceso especial por faltas</i>	141
Figura 19 <i>Niveles de la dimensión Auto de citación a juicio oral</i>	143
Figura 20 <i>Niveles de la dimensión Sindicación del agraviado</i>	145
Figura 21 <i>Niveles de la variable Principio de imputación concreta</i>	147
Figura 22 <i>Niveles de la dimensión Requisito lingüístico</i>	149
Figura 23 <i>Niveles de la dimensión Requisito fáctico</i>	151
Figura 24 <i>Niveles de la dimensión Requisito normativo</i>	153

RESUMEN

Numerosos cuestionamientos y objeciones se han formulado en la literatura especializada al régimen procesal instituido para el juzgamiento de las faltas, poniendo en tela de juicio su idoneidad. Con base a esa premisa, se ha llevado a cabo la presente investigación, la cual tuvo por objetivo determinar la relación que existe entre el proceso especial por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023.

En cuanto a la metodología, se trata de una investigación con diseño no experimental y es transversal. Asimismo, es de tipo aplicada y con un enfoque mixto; y, en lo que respecta al nivel es descriptiva, correlacional y con rasgos exploratorios. La muestra objeto de estudio estuvo conformada por 60 expedientes judiciales sobre procesos por faltas que se han procesado en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de Tacna, durante el periodo 2021 – 2023. Para su selección se empleó el muestreo no probabilístico, por conveniencia del autor. Por otra parte, la técnica usada fue el análisis documental; y, consiguientemente, el instrumento elaborado por el autor fue la ficha de recolección de datos. En lo atinente al procesamiento de los datos, se empleó el software Microsoft Excel y el paquete estadístico SPSS.

En lo referente a los resultados obtenidos, cabe enfatizarse que, el 61.67% de los autos de citación a juicio oral expedidos no cuentan con un enunciado mínimamente detallado de los cargos dirigidos contra el imputado; además, solo, un 12.7% de los mismos cumple con enumerar y describir los elementos de juicio que respaldan la imputación, y de la mano con ello, en un 71.67% de la muestra no se cumplió con el traslado al enjuiciado de los medios de convicción que fundan la imputación; lo que refleja que casi en la totalidad de los expedientes no se informó debidamente al imputado sobre los elementos de convicción del caso. De igual forma, en el 85% de los expedientes, el agraviado no formuló su pretensión penal y en un 90% de los mismos,

no dedujo su pretensión civil; evidenciándose así, la no fijación de la pretensión acusatoria.

Los datos analizados, permitieron arribar a la conclusión de que existe una relación significativa entre el proceso especial por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023. En virtud a la prueba de correlación de Spearman, donde aparece un coeficiente de 0.890 entre las variables V1 (proceso especial por faltas) y V2 (vulneración del principio de imputación concreta), con un valor p de 0.000, que es menor al nivel de significancia de 0.05, lo que pone de manifiesto una correlación muy fuerte. Y, en aditamento, con base a dicha determinación y la verificación de nuestras dos primeras hipótesis específicas, se determinó que es necesaria la modificación del artículo 483 del código procesal penal para que la vulneración del principio de imputación concreta sea evitada.

ABSTRACT

Numerous questions and objections have been raised in the specialized literature regarding the procedural regime established for the judgment of offenses, questioning its suitability. Based on this premise, the present research was carried out, aiming to determine the relationship between the special process for offenses and the violation of the principle of concrete attribution – Mixed Peace Courts of Tacna 2023.

Regarding the methodology, this is a non-experimental and cross-sectional research design. It is also applied in nature and uses a mixed approach; in terms of the level, it is descriptive, correlational with exploratory features. The study sample consisted of 60 judicial files related to offense cases processed in the Mixed Peace Courts of Tacna during the period from 2021 to 2023. Non-probabilistic sampling was employed for selection, based on the author's convenience. The technique used was documentary analysis; consequently, the instrument developed by the author was the data collection form. For data processing, Microsoft Excel software and the SPSS statistical package were used.

Regarding the results obtained, it should be emphasized that 61.67% of the summonses to oral trial issued lack a minimally detailed statement of the charges against the defendant. Furthermore, only 12.7% of the summonses comply with listing and describing the evidence supporting the charges, and correspondingly, in 71.67% of the sample, the defendant was not provided with the evidence supporting the charges; this reflects that nearly all the files did not properly inform the defendant about the case's evidentiary elements. Similarly, in 85% of the files, the victim did not submit their criminal claim, and in 90% of them, no civil claim was made; thus, highlighting the failure to establish the accusatory claim.

The analyzed data allowed for the conclusion that there is a significant relationship between the special process for offenses and the violation of the principle

of concrete attribution – Mixed Peace Courts of Tacna 2023. Based on the Spearman correlation test, a coefficient of 0.890 was found between variables V1 (special process for offenses) and V2 (violation of the principle of concrete attribution), with a p-value of 0.000, which is lower than the significance level of 0.05, demonstrating a very strong correlation. Additionally, based on this finding and the verification of our first two specific hypotheses, it was determined that the modification of Article 483 of the criminal procedure code is necessary to prevent the violation of the principle of concrete attribution.

INTRODUCCIÓN

La idea de llevar a cabo esta investigación surgió a raíz de la observación y estudio del trámite de los procesos por faltas, por parte del autor, durante su estadía como practicante en el Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto de Tacna. Así, su objeto está circunscrito al problema suscitado por la proliferación de imputaciones genéricas e imprecisas en los procesos penales por faltas; siendo que, en esta especialidad procedimental, tal como reza el artículo 483, inciso 3 del Código Procesal Penal, es el juez quien tiene el deber de emitir el auto de citación a juicio, tan pronto como reciba la *notitia criminis* por la presunta comisión de una falta. Así, esta resolución judicial se erige en un acto de imputación formal o judicial; y, por lo tanto, debe cumplir con las exigencias del principio de imputación concreta, esto es, la existencia de una enunciación clara, comprensible, precisa y detallada de los hechos, la calificación jurídica y los elementos de juicio que sustentan la hipótesis inculpativa. No obstante, en la práctica los autos de citación a juicio oral por faltas no cumplen con las precitadas exigencias; lo mismo sucede con la sindicación del agraviado, el cual, en esta especialidad procesal, tiene la condición de parte acusadora; como consecuencia de ello no se delimita previamente al juzgamiento, el objeto del proceso ni se cumple con comunicar apropiadamente los cargos que se achacan al enjuiciado, para que haga uso de su defensa en el juicio. Por lo que, es de rigor optimizar la aplicación del principio de imputación concreta en el proceso especial por faltas.

La tesis está compuesta por cinco capítulos, los cuales, *infra*, procedemos a reseñar: El primer capítulo está constituido por el problema de investigación y le atañen cinco aspectos importantes: el primero se ciñe a la descripción del problema a nivel local, nacional e internacional; así como, la formulación del problema general y los problemas específicos; el segundo comprende los motivos y razones que dotan de justificación e importancia a la presente investigación; el tercero está referido al objetivo general, así como, los objetivos específicos; el cuarto abarca la hipótesis

general y las hipótesis específicas; y finalmente, el quinto corresponde a las limitaciones y alcances que implican la realización de esta investigación.

El segundo capítulo está concernido al marco teórico y comprende los antecedentes del estudio en el ámbito nacional e internacional; asimismo, incluye las bases legales, doctrinarias y jurisprudenciales relativas al proceso por faltas y la imputación concreta; y, así también, las definiciones de los principales vocablos abarcados en la investigación.

El tercer capítulo, rotulado con la denominación: marco metodológico, engloba cuatro puntos relevantes: en primer lugar, aborda la individualización de la variable dependiente e independiente, con expresa mención de sus dimensiones e indicadores; seguidamente, aglutina el señalamiento del diseño, tipo y nivel de la investigación; así como, detalla la población, la muestra de estudio y la unidad de análisis; continuando con la precisión de la técnica, instrumento y, por último, se señala la forma en que se procesó, presentó e interpretó la información obtenida.

El cuarto capítulo aglomera la descripción de los resultados y del trabajo de campo, así como, la comprobación de las hipótesis y la discusión de lo obtenido.

El contenido del capítulo quinto se bifurca en conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, el último acápite está conformado por las referencias bibliográficas y los anexos.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El punto de partida para abarcar el problema de la presente investigación, es sin lugar a dudas, el reconocimiento de que, en todo Estado democrático y constitucional de derecho, rigen en el proceso penal, una serie de derechos, principios y garantías de raigambre constitucional y convencional. Entre ellos, tenemos al principio de imputación concreta; en relación a ello, el profesor argentino Julio B. Maier (2000) puntualiza que una defensa eficiente, solo será posible, en la medida que exista una imputación correctamente formulada, pues ello permitirá negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal. La imputación concreta estriba en la proposición clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con todas sus circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo sitúan en un contexto y le otorgan su carácter explícito.

Por su parte, a nivel supranacional, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 8.2.b, establece como garantía del proceso, la puesta a conocimiento del inculpado, de forma previa y detallada, de la acusación dirigida en su contra. En la jurisprudencia supranacional también se ha dejado dicho que debe indicarse la causa y las razones detrás de la imputación, los fundamentos probatorios y la caracterización jurídica de esos hechos; lo que es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, f.j. 28). En esa misma línea, según la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 139 inciso 15 exige la notificación de manera inmediata y por escrito a todo ciudadano, sobre las causas o razones de su detención. Lo cual es concordante con lo regulado por el Nuevo Código Procesal Penal (2004), en

el artículo IX inciso 1 del título preliminar, que predica el derecho inviolable e irrestricto a la comunicación inmediata y detallada de la imputación.

Sobre lo anteriormente argüido, a grandes rasgos podemos indicar que el principio de imputación concreta es una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligada al derecho de defensa, toda vez que , permite delimitar el objeto del proceso y garantizar al encausado, el pleno conocimiento de los hechos de contenido penal atribuidos a su persona, así como la base jurídica y probatoria de la inculpación penal, para que pueda refutarla o contradecirla, a efectos de morigerar las consecuencias penales y pecuniarias que acarrea todo ilícito penal.

Ahora bien, por otra parte, en lo que respecta a la regulación del proceso por faltas, el Juez Supremo Neyra Flores (2010) precisa que el fundamento del tratamiento procesal que se le da a estas infracciones, se justifica en la medida que la agresión a los bienes jurídicos tutelados por estas, es mínima; en tal virtud, nuestra norma procesal penal ha estructurado un procedimiento reducido de formalismos y con mayor agilidad en su trámite, con prevalencia de los principios de celeridad y oralidad; lo que además, ha de estar aparejado con el marco constitucional que propugna el pleno respeto a los derechos de los sujetos procesales, los que no pueden ser enervados, en aras de optimizar la celeridad del proceso. En esa inteligencia, San Martín Castro (2020) hace hincapié que en este proceso, tienen vigencia los principios de oralidad, intermediación, concentración, publicidad, celeridad, acusatorio, el derecho al conocimiento de la acusación, así como el derecho a la doble instancia y la interdicción de la reforma peyorativa en la segunda instancia.

Así las cosas, se puede indicar que las faltas son ilícitos penales de escasa lesividad; a razón de ello, se ha enarbolado un proceso especial simple, rápido y concentrado; en el cual, a diferencia del proceso penal común y las demás variedades procedimentales especiales, no interviene el Ministerio Público; siendo el agraviado el legitimado a ejercer y sostener la acción penal durante el proceso; y, el Juez de Paz

Letrado, el órgano competente para llevar a cabo el juzgamiento. No obstante, todo ello no implica que en este proceso no han de regir las garantías procesales reconocidas a nivel legal, constitucional y convencional; ni mucho menos, sostener que su simplicidad y celeridad procedimental justifican el recorte o sacrificio de aquellas.

Ahora bien, habiendo fijado criterios conceptuales preliminares del tema de investigación, corresponde realizar una delimitación contextual del problema.

A tal efecto, en el contexto internacional, Arias Domínguez (1994) cuestiona la constitucionalidad del juicio por faltas en España, arguyendo que si bien es cierto que en este proceso no se exige una acusación con la misma rigurosidad que en los procesos por delitos; no es menos cierto que, la denuncia y su enunciación en acto de audiencia, en modo alguno, constituye un instrumento acusador, toda vez que , carece de aspectos relevantes, como la adecuación del hecho en una norma penal y la solicitud de pena. Asimismo, hace referencia a que la búsqueda de resultados legítimos, no justifica la inobservancia de garantías procesales, como la del principio acusatorio.

Por otro lado, Guillamón Sennent (2017) detalla que, en España, en virtud a la modificación legislativa del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducida mediante la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo del 2015 se dispuso el cambio de la nomenclatura de las faltas, pasando a tener la denominación de delitos leves. Por otra parte, en la operatividad diaria, un problema relevante lo constituye la carencia de garantías en el juicio por delito leve, lo cual en parte, es ocasionado por la misma regulación legal, al no existir una resolución que formalice *ex ante* una acusación en contra del enjuiciado; lo que propicia que la incoación del procedimiento se dé con el solo mérito de una denuncia, siendo dificultoso establecer los hechos con relevancia penal que serán objeto de debate en el juicio, lo que acarrea que la defensa desconozca cuál o cuáles son los hechos en concreto, sobre los que versará el juicio.

De otro lado, en palabras de Almenar Berenguer & Cantarero Benítez (2001), en Honduras, la norma procesal ha diseñado un juicio por faltas que no se compatibiliza

con el principio acusatorio, debido a la concentración y sumariedad que caracterizan a esta especialidad procedimental; así como, la inexistencia de una etapa en la que se concrete y conozca la imputación; añaden que resulta preocupante que la intención del legislador, de establecer un proceso por faltas célere y libre de mayores formalidades, haya devenido en la banalización de garantías procesales elementales, como la prevista en el artículo 90 de la constitución de Honduras hace vinculante el respeto de las mismas.

Sobre la base anteriormente reseñada, podemos advertir que a nivel internacional en los procesos penales por delitos leves o faltas, existiría una trasgresión del principio de imputación concreta, toda vez que, se advierte que la norma procesal penal de los precitados países, no ha previsto la necesidad de contar con una imputación suficiente antes del juzgamiento de las faltas, lo que impide que se delimite el objeto del proceso y por consiguiente, se imposibilita al imputado, ejercer plenamente su derecho de defensa, dada la falta de claridad sobre los hechos cuya comisión le es atribuida.

En el contexto nacional, Castro Trigos *et al.* (2010) esboza que las faltas han sido ignoradas por la regulación penal, la doctrina y la jurisprudencia. Así pues, se ha estructurado un proceso especial, sin la intervención del Ministerio Público; situación que no solo vulnera el principio acusatorio; sino también, ciertas garantías del proceso penal derivadas del régimen constitucional. De lo mismo con lo anteriormente descrito, Machuca Fuentes (2011) refiere que una de las falencias del proceso por faltas es la inexistencia de una acusación.

En ese estado de cosas, es posible colegir que en el ámbito nacional, nuestro ordenamiento procesal, ha establecido una serie de variedades procedimentales especiales, dentro de ellas, el proceso especial por faltas, el cual se caracteriza, al igual que en el entorno internacional, por poseer un trámite célere, concentrado, y no tan formalista como el proceso penal común, previsto para los delitos. Empero, en los

juicios por faltas, no existe, previamente una acusación debidamente definida y formulada por el sujeto procesal legitimado, esto es, el agraviado; en otros términos, no hay imputación concreta.

Así, nuestra norma penal adjetiva, en su art. 483, inciso 3, preceptúa que el juez tiene el deber de emitir el auto de citación a juicio, tan pronto como reciba el informe policial; claro está, siempre que se cumplan los presupuestos de perseguibilidad penal. Es decir, no se exige un acto postulatorio previo del agraviado, donde formule una imputación concreta en contra del encausado; sino que, es el mismo órgano jurisdiccional, el que luego de calificar los actuados, realiza una imputación judicial, que podríamos considerarla como la primera incriminación formal dirigida en contra del imputado; quedando la misma plasmada en el auto de citación a juicio oral. Sin embargo, en un modelo acusatorio como el nuestro, debería ser el agraviado, quien como parte acusadora, cumpliendo las exigencias del principio de imputación concreta, formule la imputación formal en contra del encausado y no el juez, como erróneamente se viene llevando a cabo.

Cabe traer a colación que en el proceso penal común, previsto para los delitos; el requerimiento de acusación materializa, en todo su esplendor, el principio de imputación concreta, pues es un documento formal y riguroso, donde el fiscal, debe exponer de forma expresa, suficiente y detallada la imputación formulada en contra del procesado, a efectos de que, este último tenga conocimiento pleno de los hechos, base jurídica y elementos de juicio que sustentan dicha acusación, y así, poder ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, resulta cuestionable que en el proceso por faltas, no se haya regulado la necesidad de que la parte legitimada, es decir el agraviado, realice un acto postulatorio ante la autoridad judicial; donde describa de forma clara y precisa el suceso fáctico, la base jurídica y los elementos incriminatorios, con los que se cuenta para llevar a juicio al imputado. Esto conlleva a enunciar que en el proceso por faltas se vulneraría el principio de imputación concreta.

En el contexto local, el autor tuvo contacto con el juzgamiento de las faltas, durante su estadía como practicante en el Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto de Tacna, donde se pudo identificar el problema de la presente investigación, al apreciar que los procesos por faltas se inician sin una imputación suficientemente formulada, pues los autos de citación a juicio no realizan una descripción detallada de los hechos, se omite indicar la modalidad del tipo penal que se adecúa al enunciado fáctico, no se señala el grado de intervención del imputado; asimismo, no se delimita el objeto procesal antes del juzgamiento, produciendo esto que, en el juzgamiento ingresen hechos que no revisten de relevancia penal, que se alegue de forma sorpresiva cuestiones y nuevos hechos, así como, que el agraviado, durante el desarrollo del plenario, pueda demostrar su disconformidad con la subsunción típica de los hechos, realizada por el Juez de Paz Letrado o pretenda modificar el suceso fáctico o incluir en el debate, una mayor cantidad de agraviados; lo cual, sin dudas, trae como consecuencia que el sujeto pasivo de la imputación, no pueda ejercer adecuadamente su defensa. Es de verse, entonces, que, en los procesos penales por faltas, se estaría vulnerando el principio de imputación concreta.

En ese derrotero, el problema de la investigación puede ser formulado como sigue:

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

¿Cuál es la relación que existe entre el proceso especial por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Cuál es la relación que existe entre el auto de citación a juicio por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023?

¿Cuál es la relación que existe entre la sindicación del agraviado en el proceso por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023?

¿Existe la necesidad de modificar el artículo 483 del código procesal penal para evitar la vulneración del principio de imputación concreta?

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La realización de la presente investigación se justifica en la medida que actualmente son escasas las investigaciones sobre la materia; además pareciera ser un tópico olvidado por el legislador, la doctrina y nuestros altos tribunales; quizás debido a la relativa lesividad de las faltas; empero, no debe perderse de vista que las mismas entrañan una sanción penal y por ende, la aplicación del medio de control social más severo que existe, esto es, el derecho penal; y, por lo tanto, al procesado por la comisión de estos ilícitos, le asisten las garantías que entraña el debido proceso. Bajo tal premisa, tenemos dentro de los motivos que justifican la relevancia y necesidad de la investigación, los siguientes:

1.3.1. Justificación Teórica

Por medio de esta investigación, se analizó el concepto y contenido de la garantía del principio de imputación concreta, así como del proceso especial por faltas. Fue de rigor realizar un estudio sobre el proceso por faltas, a efectos de determinar si se encuentra en consonancia con el régimen constitucional y convencional, que pregona el respeto de los principios, garantías y derechos fundamentales de los justiciables.

1.3.2. Justificación Práctica

En este apartado debe indicarse que según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2023) en el año 2021 hubieron un total de 54 672 denuncias por comisión por faltas; asimismo en el año 2022, se registraron un total de 55 054 denuncias sobre dicha materia. (p. 4). En ese contexto, podemos afirmar que, en la

práctica existe un número considerable de denuncias por faltas, a nivel nacional, las cuales, a su vez, han incrementado en relación al año 2021; por lo tanto, siendo que, las mismas, eventualmente han sido objeto de un proceso penal, resultó trascendente y necesario examinar si dentro de los procesos por faltas existen imputaciones suficientes y precisas en contra de los justiciables. De esta manera se detectó situaciones perniciosas y aportar soluciones que sean de utilidad para los operadores del derecho, en su quehacer diario.

1.3.3. Justificación Metodológica

Es factible que el presente trabajo de investigación, sirva para la realización de futuras investigaciones sobre el tema; en específico, en lo referido al principio de imputación concreta en el proceso por faltas; máxime si se tiene en cuenta que no abundan las tesis en torno a este tópico en particular.

1.3.4. Justificación Social

Siendo que son numerosos los justiciables, que como miembros de una sociedad, eventualmente son objeto de una persecución penal, sea por delito o falta; deviene en imprescindible la adopción de medidas y propuestas que optimicen la aplicación de las garantías procesales en esta vía procesal. Asimismo, debe tenerse presente que el código procesal penal está próximo a cumplir veinte años desde su publicación; por lo que, la necesidad de investigar para aportar nuevas perspectivas está latente, si se quiere estructurar un proceso por faltas que responda a los cambios de la sociedad.

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES

En primer lugar, si bien es cierto a nivel local y nacional, existen tesis sobre el proceso por faltas y el principio de imputación concreta, respectivamente; también es cierto que no hay tesis que se hayan propuesto, en específico, investigar sobre la imputación concreta en el proceso especial por faltas; por otro lado, tuvimos otra limitación en la recolección de datos, pues se postuló la obtención de información

proveniente de expedientes judiciales sobre procesos por faltas, a efectos de poder contar con una muestra significativa; por lo que, el acceso reservado a estos expedientes devino en una dificultad.

No obstante, las dificultades descritas pudieron ser superadas a través de la solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la Ley 27806, Ley de transparencia, así como, por medio de una conducta diligente; y, además garantizando la reserva de los datos personales de las partes involucradas en el proceso judicial y/u otra información sensible.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Objetivo General

Determinar la relación que existe entre el proceso especial por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023.

1.5.2. Objetivos Específicos

Determinar la relación que existe entre el auto de citación a juicio por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023.

Establecer la relación que existe entre la sindicación del agraviado en el proceso por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023.

Determinar si existe la necesidad de modificar el artículo 483 del código procesal para evitar la vulneración del principio de imputación concreta.

1.6. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Hipótesis General

El proceso especial por faltas se relaciona significativamente con la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023.

1.6.2. Hipótesis Específicas

Existe relación significativa entre el auto de citación a juicio por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023.

Existe relación significativa entre la sindicación del agraviado y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023.

Sí, existe la necesidad de modificar el artículo 483 del código procesal penal para evitar la vulneración del principio de imputación concreta.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1. Antecedentes Nacionales

De la revisión de estudios de investigación, relacionados al tema de la presente investigación, se encontró los siguientes:

Hidalgo Armas, Irene (2020). *El derecho de defensa y los procesos por faltas en el Juzgado de Paz Letrado Penal de Callería, 2018* (Tesis de Maestría). Universidad Hermilio Valdizan, Huánuco, Perú. La presente tesis tuvo por objetivo determinar en qué medida se vulnera el derecho de defensa en procesos por faltas en el Juzgado de Paz Letrado Penal de Callería, 2018. Se tuvo como población de estudio a 65 abogados litigantes que hayan intervenido en los procesos de faltas resueltos en el Juzgado de Paz Letrado Penal de Callería; y, a su vez, se seleccionó a 50 abogados litigantes, los que conformaban la muestra de la investigación. Por otra parte, se puede hacer especial énfasis en las siguientes conclusiones: 1) En el proceso penal por faltas se inobservan los principios generales del código procesal; además, se estableció una falta de idoneidad y competencia en la valoración de la prueba; así como la inaplicación del principio de proporcionalidad de la pena, toda vez que, se imponen penas de prestación de servicios comunitarios, siendo nula la aplicación de la reserva del fallo condenatorio. 2) Se determinó que en esta especialidad procedimental no se realiza una interpretación de la norma penal, a la luz de la constitución y los instrumentos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos. 3) Se demostró que la regulación del proceso por faltas es deficiente, al no existir equidad en la defensa técnica de las partes, generándose un número considerable de sentencias absolutorias por la celeridad en la resolución de los

casos. Además, recomienda la capacitación y especialización de los operadores que intervienen en el procesamiento de las faltas y modificar el marco reglamentario de las faltas para evitar vulnerar derechos.

Ahora bien, se coincide con lo postulado por la presente tesis, en cuanto señala que la regulación del proceso especial por faltas tiene deficiencias que deben ser corregidas; una de ellas, qué duda cabe, es la falta de compatibilización del marco regulador del proceso por faltas, con las garantías procesales que la constitución y los tratados internacionales reconocen; esto último, a su vez, sirve como punto de partida para los planteamientos que pretendemos esbozar en torno al tema objeto de nuestra investigación.

Arévalo Rivas, Pedro Pablo (2018). *Garantías constitucionales procesales en el proceso de faltas en la legislación peruana en el distrito judicial de Tumbes* (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Tumbes, Tumbes, Perú. Este trabajo consideró una muestra que estuvo conformada por 447 expedientes sobre procesos seguidos ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Tumbes durante el año 2016. Sobre el particular, se resaltan las siguientes conclusiones: 1) La regulación del proceso por faltas, carece de una previsión normativa que guarde correlato con las garantías constitucionales procesales, tales como, el derecho de defensa del imputado y agraviado, el principio de contradicción, el principio acusatorio, la imparcialidad del órgano jurisdiccional y el derecho a la igualdad de armas. 2) La inobservancia de las garantías procesales genera, en la práctica, una alta incidencia de sentencias absolutorias por la comisión de faltas. 3) Inexistencia de equidad en el derecho a contar con un abogado defensor, pues la parte denunciada comparece a la audiencia con abogado; mas no así, la parte agraviada. Así también recomienda viabilizar legamente la intervención del Ministerio Público.

De la tesis en cuestión, se puede colegir que se pone en tela de juicio la constitucionalidad de la regulación del proceso por faltas, ello al haberse concluido que

vulnera una serie de garantías procesales. En efecto, compartimos dicha postura, no obstante, se ha omitido considerar, también, la inobservancia de la garantía de la imputación concreta, la cual se encuentra íntimamente ligada al derecho de defensa y principio acusatorio; por lo que, para efectos de complementar los estudios sobre el proceso por faltas, urge ahondar sobre dicha materia.

Bravo Basaldúa (2013). *Propuesta para mejorar la eficacia del proceso de faltas en la Corte Superior de Justicia De Lima Norte* (Tesis De Maestría). Pontificia Universidad Católica Del Perú, Lima, Perú. La investigación tendió a demostrar si el sistema jurídico es eficaz en el procesamiento de las faltas, teniendo como referentes investigativos a las estadísticas que se desprenden de los órganos judiciales y administrativos; y así también, la entrevista de jueces que conocen del trámite de las denuncias por faltas. En ese sendero argumentativo, se arribó a las conclusiones siguientes: 1) Se vislumbra una deslegitimación del proceso por faltas, por las pocas denuncias que se realizan por estas infracciones penales y la falta de concurrencia de las partes a las audiencias. 2) Existen factores administrativos que explican la ineficacia de esta especialidad procesal, tales como, la escasa capacitación del personal jurisdiccional sobre la materia y la carencia de recursos y servicios en los juzgados para una tramitación idónea de estos procesos. 3) Dentro de las deficiencias investigativas se destaca la imprecisión de los hechos y la prueba insuficiente que se presenta; así como la relevante falta de cumplimiento de las órdenes de conducción de grado o fuerza y captura de los encausados. 4) Asimismo, destaca que es de necesidad reformular la política pública jurisdiccional para mejorar la eficacia del proceso de faltas.

2.1.2. Antecedentes Internacionales

Son Lopez, Martha Verónica (2014). *El derecho de defensa, en el juicio por faltas de los delitos contra la seguridad del tránsito* (Tesis de Licenciatura). Universidad Rafael Landívar, Quetzaltenango, Guatemala. Esta investigación se propone el objetivo de establecer ¿Cómo se garantiza el derecho de defensa en los delitos contra la seguridad del tránsito tramitado por el procedimiento

especial de faltas - juzgados de paz del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango? Aparejado a ello, los sujetos y/o unidades de análisis fueron tres jueces de paz del municipio de Quetzaltenango, ocho fiscales del Ministerio Público del municipio de Quetzaltenango y cinco casos concretos tramitados en cada juzgado de paz del municipio de Quetzaltenango de delitos contra la seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas durante el mes de septiembre de dos mil seis. Al respecto, se remarcan las conclusiones siguientes: 1) Se estableció la vulneración del derecho de defensa, a razón de que no se le informa al sindicado de los derechos que le asisten; a su vez, se evidenció la no participación de abogados defensores que patrocinan a los procesados por la comisión de delitos contra la seguridad del tránsito que son tramitados en la vía del procedimiento especial de faltas. 2) Se determinó que en el proceso por faltas impera el sistema inquisitivo, pues el juez reúne las facultades de investigar y juzgar; lo cual, a su vez vulnera el principio de imparcialidad. 3) Se precisó que en los casos analizados se condena al sindicado, sin que este tenga conocimiento de los derechos que le asisten y con el solo mérito de su aceptación del hecho, sin pruebas que fundamenten su participación en la imputación.

La referida tesis cuestiona un aspecto pernicioso muy importante de las faltas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco; el cual, cabe indicar, ha estructurado un proceso muy parecido al peruano, para el juzgamiento de estas infracciones penales; así pues, el tópico controversial se circunscribe a que, en el juzgamiento de las faltas, al no intervenir la fiscalía; el juez termina extralimitándose en sus atribuciones, y ello con plena anuencia de la norma procesal; estos es así, porque en la práctica viene asumiendo un rol acusador, que no es propio de su investidura. Lo anterior, llevado al plano nacional, queda también en evidencia, pues, en la operatividad, el Juez de Paz Letrado califica las denuncias por faltas; así, si dicha calificación es positiva, emite un auto de citación a juicio oral, en el que, establecerá la calificación jurídica, indicará los elementos de juicio que preliminarmente le generan sospecha de la comisión de una

falta y la vinculación del imputado y, los hechos que serán objeto del proceso; no obstante, todo ello, no debiera ser formulado por el juez; sino más bien, por el sujeto procesal llamado a sostener la acusación en el juicio por faltas; atribución que acorde al ordenamiento procesal peruano, debiera recaer en el querellante particular.

Rivera Fuentes, Clara Luz (2011). *La necesidad de la investigación en el juicio de faltas por el Ministerio Público* (Tesis de Licenciatura). Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Esta tesis internacional tuvo por objetivo demostrar que la ausencia del Ministerio Público en los juicios de faltas provoca que el juez de paz controle toda la prueba aunque esta sea ilegítima y además resuelva muchas veces en favor del agraviado o del sindicado. Para tal propósito, se procedió con el análisis de los escritos especializados y la legislación guatemalteca. De otro lado, de las conclusiones consignadas, podemos enfatizar las que se enumeran a continuación: 1) El juez de paz se arroga atribuciones propias del acusador, dado que investiga al imputado, lo que, a su vez, enerva la imparcialidad del juez, anula la función jurisdiccional e impide la existencia de un proceso justo. 2) El imputado inmerso en un proceso por faltas, se encuentra desprovisto de las garantías procesales, pues estas son constantemente vulneradas. 3) Se estableció que se vulnera el derecho de defensa del enjuiciado, en atención a que no se le provee de abogado defensor; y, por la emisión de sentencias condenatorias, sin contar con elementos de prueba suficientes y que hayan sido incorporados al proceso, luego de una debida investigación.

En esta investigación también se acoge una postura crítica sobre el régimen procesal de las faltas, pues se concluyó que en esta vía procedimental se vulnera el derecho de defensa del imputado y el principio de imparcialidad; siendo el primero de estos principios, el que encuentra una íntima relación con la imputación concreta; pues justamente esta última hace feasible el derecho de defensa del enjuiciado.

En tal sentido, lo hasta aquí expuesto, sirve para poder tener una visión más amplia del problema, a razón de que, en el ámbito internacional, también existen deficiencias de similar naturaleza a las detectadas en el proceso por faltas peruano; cuyo estudio aquilatado, nos permitirá esbozar propuestas de solución factibles y efectivas.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas respecto a la variable independiente: El proceso especial por faltas

2.2.1.1. Definición

Valdiviezo Gonzales *et al.* (2020) manifiesta que el proceso por faltas, encuentra cobijo normativo en los artículos 482 a 487 del Código Procesal Penal; a su vez, en términos de San Martín Castro (2020) el proceso especial por faltas es aquel que destaca por su simplicidad, rapidez y ser especialmente diseñado para abordar las infracciones penales de menor gravedad. En este tipo de procedimiento, no se llevan a cabo investigación preparatoria o fase intermedia, lo que refleja la relativa significancia de las faltas en términos de su impacto social. Castro Trigos, Gálvez Villegas *et al.* (2010) agregan que se trata de un proceso especial de conocimiento de los Jueces de Paz Letrados y excepcionalmente, de los Jueces de Paz, donde se somete a enjuiciamiento a las personas que incurran en faltas, previstas en los artículos 441 al 452 del Código Penal.

En ese orden de ideas, podemos afirmar que el proceso especial por faltas es aquella sucesión de actos procesales previstos legalmente para el procesamiento y juzgamiento de las faltas; el cual destaca por su celeridad, concentración y formalidades reducidas.

2.2.1.2. Naturaleza Jurídica del proceso por faltas ¿Proceso especial o proceso ordinario?

El magistrado supremo Neyra Flores (2015a) explica que si bien, en nuestra norma procesal, se encuentra regulado el proceso por faltas, como un proceso especial; no obstante, ello es incorrecto, pues en la doctrina, se hace hincapié que es indispensable la coexistencia de dos procesos ordinarios penales, uno al que le competen los delitos y el otro atinente a las faltas. En esa línea, el proceso por faltas sería un proceso ordinario que ha sido estructurado para el juzgamiento de estas infracciones penales de menor gravedad.

La misma postura es acogida por Sánchez Córdova *et al.* (2011), quien afirma que, tanto para los delitos como para faltas, existe un proceso ordinario; a razón que estos son de aplicación a la generalidad de personas e infracciones (faltas o delitos); una posición similar puede encontrarse en (Valdiviezo Gonzales *et al.*, 2020).

Desde una óptica opuesta, se afirma el carácter especial del proceso por faltas, por ser un esquema procedimental sumariado tramitado ante los órganos de justicia de paz letrada. (Bramont - Arias Torres, 2010). En el mismo sentido, se tiene lo sostenido por Sánchez Velarde (2009), quien destaca la celeridad y concentración de esta especialidad procesal.

Por su parte, el magistrado supremo San Martín Castro (2020) si bien afirma la existencia de procedimientos comunes, para el procesamiento de las infracciones penales en general; los que, a su vez, se subcategorizan en atención a la entidad o naturaleza del hecho punible. No obstante, reconoce que el ordenamiento procesal penal peruano preceptúa la existencia de un único proceso ordinario, esto es, el proceso penal común estructurado para los delitos; relegando para las faltas, un proceso simple, que suprime la fase de investigación, despoja al ministerio público de su legitimidad para ejercer la acción penal e introduce una competencia judicial distinta; aspectos que justificadamente le otorgan la calidad de proceso especial.

Lo anteriormente esgrimido, permite evidenciar que, en la literatura jurídica, se coincide en que la simpleza y brevedad son aspectos que distinguen al proceso por faltas, de las otras variedades procedimentales establecidas por nuestra norma adjetiva. Sin embargo, el eje temático que resulta polémico es sobre la calidad de “especial” que le ha sido otorgada por el legislador peruano. Sobre ello, considero que, en efecto, el proceso por faltas, tal como ha sido ensamblado por el legislador peruano, es un proceso especial; en atención a que considerar que la calidad de “ordinario” de un proceso, obedece a la bifurcación de delitos y faltas, dejaría de lado, el hecho de que la persecución penal de las faltas, no está ni cerca de parecerse al proceso ordinario o común regulado por nuestra norma adjetiva; atendiendo a que en los casos de faltas, la acción penal la ejerce el mismo agraviado, no el ministerio público; así como, que el ente encargado de gestionar y llevar adelante el juicio es un juez de paz letrado; y, en su defecto, hasta podría serlo un juez de paz. En ese sentido, esas notas diferenciadoras le otorgan correctamente la condición de especial; siendo su tratamiento procesal abismalmente diferente al del proceso ordinario previsto para los delitos.

2.2.1.3. Antecedentes Legislativos

2.2.1.3.1. El Código de Procedimientos Penales de 1940

El código de Procedimientos Penales (1940), en sus artículos 324 al 328, había previsto el juicio por faltas, de corte inquisitivo -modelo imperante durante esas épocas-; donde se puede remarcar, como notas características, las siguientes: 1) Establecía que la instrucción por la presunta comisión de faltas, era competencia del Juez de Paz. 2) Se regulaba una suerte de procedimiento bipartito, dado que, en primer término, se tenía un proceso de competencia de los Jueces de Paz Letrado, al cual, le eran aplicables, en lo pertinente, las disposiciones fijadas para el juicio sumario; señalándose además que, el plazo máximo de la instrucción era de 30 días, prorrogables, excepcionalmente, por un plazo que no podía exceder los 15 días. Por otra parte, en lo relativo a la impugnación; las apelaciones a las sentencias expedidas por el Juez de Paz

letrado eran de conocimiento del Juez Instructor. En segundo término, se tenía un procedimiento de competencia de los Jueces de Paz No Letrados, mismos que debían llevarse a cabo en una sola audiencia; donde se agotaba toda la actividad probatoria; aunado a ello, se preveía que la audiencia, constaba de tres sesiones, salvo suspensiones por fuerza mayor. Asimismo, en segunda instancia intervenía el Juez de Paz Letrado. 3) Se permitía el desistimiento del agraviado en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia; lo cual, extinguía la acción penal y, por ende, el sobreseimiento de la causa.

Bajo el esquema normativo descrito, se debe hacer énfasis en que este añejo marco normativo reflejaba el apogeo de la figura del juez inquisitivo, donde el órgano jurisdiccional juzgaba, sentenciaba y hasta fungía de órgano acusador e investigador. Asimismo, no pasa desapercibida la celeridad con la que debía desarrollarse el juzgamiento y emitir sentencia, aspecto que, actualmente, aún se mantiene.

2.2.1.3.2. La Ley N.º 27939

La Ley N.º 27939 - Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440, 441 y 444 del Código Penal (2003) instauró un nuevo régimen procesal para las faltas, caracterizado entre otras cosas, por: 1) Otorgar competencia para investigar y juzgar las faltas al Juez de Paz Letrado 2) En lo relativo a la incoación del proceso se establecía que el Juez de Paz Letrado debía examinar los actuados remitidos por la policía; o la denuncia interpuesta por el agraviado o su representante ante la judicatura, a efectos de determinar si había mérito para expedir el auto de apertura de instrucción. Se preveía dos supuestos, el primero se daba en casos de flagrancia, donde el sindicado había sido detenido por la autoridad policial por haber incurrido presuntamente en la comisión de un delito; la policía inmediatamente debía comunicar al precitado funcionario judicial y poner al detenido a su disposición, acompañando el parte de remisión; ante ello el juez tenía las siguientes opciones: emitir el auto de apertura de instrucción, en caso determine que el hecho

denunciado constituía falta, luego de ello, *ipso facto*, se tenía que recibir la declaración del imputado, en presencia de su abogado defensor; expedir un auto declarando que no había lugar a la apertura de instrucción o derivar los actuados al Ministerio Público, siempre y cuando, el hecho pudiera constituir delito. El segundo supuesto, se materializaba, cuando no había detenido; en ese escenario, la declaración del imputado era recibida al tercer día de notificado por el órgano jurisdiccional; habiéndose previsto la posibilidad de dictar mandato de conducción de grado o fuerza. 3) Se reguló de forma expresa, la posibilidad de deducir, hasta antes de expedir sentencia, cuestiones previas, prejudiciales y de competencia; así como excepciones; con el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes; asimismo los precitados medios de defensa debían ser resueltos en la sentencia. 4) En lo relativo al juicio oral, por regla general se desarrollaría en un solo acto; a no ser que concurra una circunstancia de fuerza mayor. En acto de audiencia, se recibía la declaración del agraviado como el imputado, donde este podía aceptar su culpabilidad, ante lo cual, el juez emitía la sentencia correspondiente; caso contrario, se procedía con la actuación de la prueba ofrecida, los alegatos de las partes y el fallo correspondiente. 5) Cabía la posibilidad de una instrucción, en caso fueran necesarias diligencias adicionales, en un plazo no mayor de veinte días; a cuyo vencimiento, se debía citar a audiencia de lectura de sentencia. 6) La instancia de apelación residenciaba en el juez especializado en lo penal. 7) Tanto el desistimiento como la transacción eran perfectamente aplicables en cualquier momento del proceso, poniendo fin al mismo; sin embargo, no resultaban procedentes en casos derivados de violencia familiar.

Esta norma configuró un proceso por faltas, que aún conservaba los rezagos inquisitivos de su predecesor; toda vez que todavía seguía facultando al juez a ejercer la atribución de investigar y juzgar las faltas. Otro punto a remarcar, es que únicamente se haya otorgado competencia sobre la materia, al Juez de Paz Letrado. Asimismo, este antecedente normativo es trascendente porque reguló expresamente la posibilidad de

formular medios de defensa; aspecto, que la regulación vigente del Código Procesal Penal del 2004 no ha previsto. Otro rubro a remarcar, es la no procedencia del desistimiento y transacción en casos de violencia familiar, lo cual refleja que, ya desde aquellos años, se venían restringiendo las salidas alternativas, como medio para reducir los índices de violencia familiar, en aras a no dejar impunes esta clase de hechos; no obstante, la efectividad de esta clase de medidas, es cuestión aparte, que merece ser objeto de estudio y debate.

2.2.1.4. El proceso por faltas en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004

2.2.1.4.1. Cuestiones preliminares

El jurista argentino Alberto Binder (1999) categoriza al enjuiciamiento de las faltas dentro de los procedimientos especiales dirigidos a la simplificación del juicio; así, detalla el citado profesor que para la persecución y sanción de las faltas, las regulaciones procesales han establecido procesos especiales caracterizados por la ausencia de una fase instructiva; la institución de juicios simplificados, con formalidades reducidas y precipitación de etapas y plazos; así como, la asignación de competencia para el conocimiento del juicio a órganos jurisdiccionales especiales o a la justicia de paz.

El magistrado supremo Cesar San Martín Castro (2020) nos dice que, al proceso por faltas, le competen tales infracciones penales de escasa lesividad y relativa penalidad, reprimidas únicamente con penas restrictivas de derechos y multa. Asimismo, indica que es un proceso definido por la simplificación, la concentración, la rapidez y la eliminación de los pasos previos de investigación y fase intermedia. Sin perjuicio de lo anterior, no se debe perder de vista que, el principio acusatorio, también tiene plena vigencia en este proceso. Así pues, conforme a lo descrito por Gimeno (citado en San Martín Castro, 2020) el principio acusatorio implica el derecho a conocer la acusación, el derecho a no ser condenado por un hecho diferente ni por una calificación heterogénea, diferente a la presentada en el escrito de acusación, y la evitación de la *reformatio in peius* en la segunda instancia

Asimismo, otra cuestión, que merece resaltarse es que la celeridad de esta vía procesal, así como la levedad de las faltas, no debe propiciar la inobservancia de las exigencias mínimas de respeto a los derechos de los sujetos procesales, los cuales no pueden ser conculcados en aras de propiciar un juzgamiento y sentencia fugaces. En ese orden, resulta inconcebible, dejar de lado el principio acusatorio, el derecho de defensa, la imparcialidad del juzgador, la debida motivación, entre otros. (Neyra Flores, 2015a). En sintonía con ello, Alberto Binder (1999) explica que tanto las faltas y los delitos son ejercicio del *ius puniendi* estatal; por lo que, las mismas garantías previstas para el juzgamiento de estos, rigen para el juicio de las faltas o contravenciones; la simplificación procesal no amerita el sacrificio de garantías procesales.

Sánchez Velarde (2009) agrega que la no intervención del Ministerio Público en este proceso, hace que toda la actividad procesal hasta su finalización se encuentre bajo la dirección y responsabilidad del Juez.

Por otra parte, Castro Trigoso, Gálvez Villegas *et al.* (2010) asumiendo una postura crítica de nuestra norma procesal, esboza que se ha argumentado que este tipo de ordenamiento es inconstitucional porque conculca el debido proceso. El acusado de una presunta falta no un procesado de segunda categoría, al que se puedan recortar las garantías del modelo acusatorio, que sí se respetan en el caso de un acusado por un delito.

Siguiendo este hilo conductor de ideas, Machuca Fuentes (2011) arguye que la no intervención del Ministerio Público en la persecución penal de las faltas, trae consigo que el juez tenga la calidad de instructor y de fallo, vulnerándose así, el principio acusatorio, de oralidad y publicidad consagrados en el inciso 4 del artículo 139 de nuestra carta magna; y, así también, porque no se efectúa un real juzgamiento contra el imputado.

A razón de lo expuesto, se colige que, si bien es cierto, el proceso por faltas se caracteriza por su sencillez, celeridad y concentración; lo es también, que le son plenamente aplicables los mismos principios y garantías previstos para el procesamiento de los delitos; entre ellos el principio de imputación concreta, que guarda correlato con el principio acusatorio y el derecho de defensa. No obstante, si bien se predica el respeto y vigencia de estas garantías en la doctrina; cuestión aparte es si estas realmente se cumplen en la práctica; empero, queda claro que las críticas y cuestionamientos existentes en torno al tema, ponen en tela de juicio la idoneidad del marco normativo regulador del proceso por faltas.

2.2.1.4.2. Órgano jurisdiccional competente para el juzgamiento de las faltas

San Martín Castro (2020) en relación a la competencia objetiva, enseña que bajo un criterio general por razón de la materia; la clasificación de los ilícitos penales en delitos y faltas; permite identificar la competencia de los juzgados de la investigación preparatoria, jueces penales y la justicia de paz letrada y no letrada. En tal virtud, y citando los artículos 482 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, indica que la competencia objetiva del conocimiento de las faltas corresponde al Juez de Paz Letrado y, excepcionalmente, en lugares donde éste no exista, es competente el juez de paz. Además, es de aplicación el art. 21, inciso 1 del aludido cuerpo normativo que configura el *forum comissi delicti*; esto es, la competencia territorial definida por el lugar de comisión de la falta.

Por otro lado, el juez supremo Luján Túpez considera que la razón por la que se ha asignado esta labor a los jueces de paz letrado, reposa en el hecho de fomentar la solución consensuada del conflicto. Asimismo, estos injustos penales se rigen por las mismas reglas y principios que los delitos; por lo que, surge la necesidad de una justicia subespecializada para los procesos por faltas, donde se garantice la intervención de un juez con la misma experticia que posee un juez especializado penal. (Salas Arenas *et al.*, 2020).

2.2.1.4.3. Formas de iniciación del proceso

2.2.1.4.3.1. En mérito a un informe policial

La génesis de un proceso por faltas puede concretarse en mérito a la recepción de la noticia criminal por medio de una denuncia interpuesta por el agraviado en sede policial. Así, recibido el informe policial, los actuados serán objeto de calificación por el Juez de Paz Letrado y si se cumplen con los requisitos de procedibilidad, dictará un auto de citación a juicio oral. (Valdiviezo Gonzales *et al.*, 2020).

San Martín Castro (2020) esboza que la *notitia criminis* puede provenir de una denuncia del ofendido ante la policía, la cual, constituye el órgano de investigación que pone a conocimiento de la autoridad judicial, presuntos hechos configuradores de una falta. La calificación positiva de la sindicación está supeditada a que el hecho sea una falta, que no esté prescrita y que haya elementos razonables que indiquen su perpetración y la participación del imputado en ella, es decir sospecha inicial o indicios de la existencia de la falta.

Entendido en esos términos, el inicio de un proceso por faltas puede darse por el solo mérito de una denuncia policial; así pues, el ofendido por una falta puede concurrir directamente a la dependencia policial correspondiente e interponer su denuncia de forma oral, ante lo cual, se redactará un acta de recepción de denuncia policial; o, de ser el caso, la sindicación también puede provenir de un acta de intervención policial; cuando la policía en cumplimiento de sus funciones, intervenga a ciudadanos que presuntamente se encuentren inmersos en la comisión de una falta.

2.2.1.4.3.2. En mérito a la remisión de actuados por parte del Ministerio Público

San Martín Castro (2020) enfatiza que este proceso también podría iniciarse por la remisión de actuados por parte del Ministerio Público, a raíz de la transformación de un proceso penal por delito a uno por falta.

En suma, se puede verificar que, el fiscal durante la subetapa de investigación preliminar de un proceso penal común, al evaluar el caso, puede determinar que los hechos no constituyen delito, por lo que, emite una disposición donde declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria; no obstante, si existe la posibilidad que los hechos puedan subsumirse en una falta, remite los actuados pertinentes de la carpeta fiscal del caso, al Juez de Paz Letrado, para que se avoque al conocimiento de la causa.

2.2.1.4.3.3. En mérito a la remisión de actuados por parte de un Juzgado Penal

El proceso de faltas también podría iniciarse, en mérito de la remisión de actuados por parte del juez de la investigación preparatoria. (Valdiviezo Gonzales *et al.*, 2020).

Sobre el particular, podemos señalar que en la etapa intermedia de un proceso penal común; si bien es cierto que, puede acaecer que durante la audiencia preliminar, el juez de investigación preparatoria expida un auto de sobreseimiento o declare fundada una excepción de improcedencia de acción; ello porque los hechos no configuran delito; también es cierto que, en la misma resolución puede decretar la remisión de lo actuado al Juzgado Paz Letrado, por considerar que los hechos pueden adecuarse a la descripción típico legal de una falta. De esta manera, también es posible dar paso a la instauración de un proceso por faltas.

2.2.1.4.3.4. En mérito a una denuncia interpuesta ante el Juzgado de Paz Letrado

Como bien menciona Valdiviezo Gonzales *et al.* (2020) la persona ofendida por una falta, puede interponer una denuncia directamente ante la judicatura; bajo tal supuesto, estaremos frente a una querrela y el denunciante será constituido en querellante particular como preceptúa el artículo 483, inciso 1 del CPP. En ese entendimiento Reátegui Sánchez (2018) menciona que el sujeto pasivo del ilícito penal

constitutivo de falta puede recurrir directamente al juez; no siendo necesario que se dirija previamente a la policía.

Con razón advierte, Arbulú Martínez (2017) que el presente proceso guarda bastante similitud con el proceso especial por ejercicio privado de la acción penal, debido a que, es a pedido de parte.

Complementando lo anteriormente dicho, Velarde Huertas ha sugerido que de una interpretación del artículo 108 del inciso 1 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 483 de la aludida norma adjetiva, se tiene que el ofendido por una falta tiene que interponer una querrela, al recurrir de forma directa al Juez de Paz Letrado, toda vez que, se le va a constituir en querellante particular. (Salas Arenas *et al.*, 2020).

De otro lado es de relieves que, siempre y cuando resulte necesario esclarecer los hechos expuestos en la denuncia o llevar a cabo una indagación previa; el juez puede ordenar a la policía que realice las investigaciones correspondientes, conforme prevé el artículo 483 numeral 2 del código procesal penal. Las cuales, se erigen en diligencias preparatorias para el juzgamiento, que no deben ser entendidas como actuaciones que pongan en tela de juicio la imparcialidad del juez. Luego, en mérito a dicha orden judicial, la policía deberá derivar un informe policial al juzgado, al cual, le corresponderá calificar lo actuado. (San Martín Castro, 2020).

Esta última perspectiva no es aceptada por Machuca Fuentes (2011), quien sostiene que la orden judicial de realizar una indagación a la policía, produce que el juez sustituya al fiscal; pues considera que dichos actos se equiparan a una investigación preparatoria, aunado a que, nuestra norma procesal no ha fijado un plazo máximo para realizar dichas diligencias indagatorias. Asimismo, el precitado autor añade que, en la práctica, quizás por desconocimiento, los justiciables no suelen presentar sus denuncias ante la autoridad judicial; sino que, habitualmente prefieren recurrir a la policía. (Machuca Fuentes, 2011).

En consolidación con las diversas posturas sobre el particular, podemos enfatizar que el agraviado por la comisión de una falta, puede comparecer directamente a la sede del Juzgado de Paz Letrado, a fin de presentar su denuncia; en ese contexto, no existen dudas en que el juzgado, deberá proceder con la calificación de la denuncia o, de ser necesario, ordenará a la policía, la realización de diligencias indagatorias para el esclarecimiento de los hechos; a cuyo término, se elaborará un informe policial que deberá ser puesto a conocimiento del juzgado para que determine si hay mérito para pasar a juicio oral. Sin embargo, si bien ello es autorizado por nuestra norma adjetiva, encontramos reparos fundados a esta posibilidad, pues ciertamente, la orden judicial, dictada de oficio, de realizar estas diligencias, desnaturalizaría las competencias y atribuciones del juzgador; dado que este último, en un sistema acusatorio como el nuestro, no tiene la labor de investigar de oficio, pues esta función debe recaer en un sujeto procesal distinto al juez.

Así, como sabemos en el caso de los delitos, el que tiene el monopolio de la acción penal y ejerce la dirección de la investigación es el Ministerio Público; por el contrario, en el proceso por faltas, quien debe ejercer la labor acusadora y de investigación, es el agraviado, con apoyo de la policía nacional. Máxime, si se tiene en cuenta que el Código Penal (1991), en su artículo 440 inciso 6, estipula que la investigación es responsabilidad de la autoridad policial, mientras que el juicio es responsabilidad de los jueces de paz letrados o de los jueces de paz. Quedando patente entonces que la normativa predica la división de competencias también para el procesamiento de las faltas.

2.2.1.4.3.4.1. La querrela en el proceso por faltas

Un punto adicional que debe ser tratado, es sobre la constitución del ofendido en querellante y la formulación de una querrela por este último, en el proceso por faltas, tal como entiende Velarde Huertas en (Salas Arenas *et al.*, 2020, p. 650). Así, conviene disertar al respecto.

El querellante, entiende, el maestro Binder (1999), es aquel sujeto procesal que se erige en un querellante privado o acusador particular; el cual entra a tallar, en asuntos en los que el Ministerio Público no cuenta con legitimidad activa, ni el juez pueda actuar de oficio, como en los delitos de acción privada. La inclusión de esta figura, a su vez, ha resultado de utilidad; puesto que, alivia la carga laboral del Ministerio Público, que normalmente está sobrecargado.

En el plano nacional, el profesor Oré Guardia (2016a) conceptúa a la querrela como el mecanismo legal a través el cual, el agraviado particular, manifiesta su voluntad de que se instaure un proceso penal, donde el órgano jurisdiccional decida sobre el fondo de la controversia penal que el querellante comunica al deducir su pretensión. Por otro lado, haciendo alusión al ejercicio privado de la acción penal, el citado profesor comenta que, esta forma de persecución penal, ha sido prevista legalmente, tanto para el proceso por ejercicio privado de la acción penal, como para el proceso por faltas; siendo la justificación de ello, el principio dispositivo que inspira la persecución de delitos en específico, como lesiones culposas leves, injurias, calumnias; así como, las faltas. (Oré Guardia, 2016a, p. 223). En esa línea, Calderón Sumarriva (2011), agrega otra razón que justifica la persecución privada de las faltas, es que la falta de gravedad de la lesión o agresión permite que el afectado decida si denuncie o no los hechos. (p. 86).

En síntesis, el querellante es la parte procesal investida de legitimidad activa, en el procesamiento de los delitos de persecución privada; y, en el proceso por faltas, aunque con respecto a esto último no hay un consenso, pues hay autores que consideran que la persecución de las faltas debería ser pública, tal como Machuca Fuentes (2011) que alude que es de necesidad la intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas (p. 85).

2.2.1.4.4. La calificación de la denuncia

Habiendo quedado claro las formas en que puede incoarse de un proceso por faltas, lo siguiente, es hacer énfasis, en la calificación de los actuados por parte del Juez de Paz Letrado. Debe tenerse presente, entonces, que según nuestra norma adjetiva, el juez tiene dos opciones; estas son, citar a juicio oral o archivar los actuados; actuaciones procesales que serán desarrolladas a continuación.

2.2.1.4.4.1. El auto de citación a juicio oral

Según Machuca Fuentes (2011) con el informe policial, el juez tendrá un mejor conocimiento de los hechos, el tipo legal, vinculación del imputado en la comisión de la infracción penal y la vigencia de la acción penal; por lo que, si se cumple con ello, expedirá el auto de citación a juicio. Bajo un criterio similar, a decir de San Martín Castro (2020), el cumplimiento de los requisitos y condiciones procesales conduce a la expedición de un auto de citación a juicio, que debe estar debidamente motivado.

En ese orden de consideraciones, queda claro que el auto de citación a juicio oral, es el acto procesal primigenio que da paso a la judicialización del caso y, por consiguiente, el juzgamiento de la falta denunciada; siempre que se cumplan con los presupuestos o requisitos previstos en el Nuevo Código Procesal Penal (2004), en el artículo 483, numeral 3, esto es, hechos constitutivos de falta, acción penal vigente y presencia de elementos razonables que vinculen al enjuiciado en su comisión.

2.2.1.4.4.1.1. ¿Existe una acusación previa en el juicio oral por faltas?

Ahora bien, en este acápite es necesario recalcar que la norma preceptúa que si el juez, al momento de calificar los actuados, determina la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 483, deberá emitir el auto de citación a juicio oral.

Sin embargo, la aludida disposición normativa, a nuestro criterio, deviene en contraproducente, en atención a que, en la práctica suele suceder, por ejemplo, que los informes policiales remitidos al Juez de Paz Letrado contienen una narración desordenada, imprecisa y a veces incompleta de los hechos, pues en ocasiones, los

efectivos policiales no redactan adecuadamente las actas levantadas, así como las declaraciones del denunciante y denunciado; a ello se aúna que, también suele omitirse ciertos actos de investigación necesarios para la calificación del caso, por ejemplo ausencia de un certificado médico legal en un caso de lesión dolosa o culposa, o bien estos son remitidos con posterioridad; asimismo, es muy común que los hechos redactados en la denuncia no sean del todo claros y precisos; todo ello se complica aún más, en aquellos casos, donde existe una pluralidad de hechos, denunciantes y denunciados.

Bajo tal estado de vaguedad e indeterminación, el Juez de Paz Letrado no podría tener un conocimiento cabal de los hechos; empero, nuestra norma adjetiva le impone el deber de emitir un auto de citación a juicio oral; el cual, fija los hechos y la imputación que será objeto del proceso y debate en juicio oral; por lo que, prácticamente, en el proceso por faltas, el objeto del proceso sería definido por el auto de citación a juicio expedido por el órgano jurisdiccional, luego de la calificación de la denuncia interpuesta por el agraviado, en sede policial, fiscal o ante la judicatura.

A tal efecto, surgen las siguientes interrogantes: ¿Es adecuado que el Juez de Paz Letrado cite a juicio oral con el solo mérito de una denuncia y los actuados acompañados a la misma? Y ¿Una denuncia equivale a una acusación?

Respecto a ello, San Martín Castro (2020) enfatiza que en virtud del carácter menos formalista de este proceso, no es necesario un acto de formalización de imputación para la procedencia del juzgamiento, pues a su juicio, para la existencia de una acusación previa, determinada y explícita desde fuera del juzgado, basta con la declaración dada por el agraviado en sede policial, donde asuma una postura incriminatoria; de no ser así el emplazamiento no es viable, porque el juez no puede acusar de oficio ni en primera ni en segunda instancia.

Por otra parte, otras voces en la doctrina consideran factible que el directamente ofendido presente ante el Juez de Paz Letrado o juez de paz, una querrela,

cumpliendo los requisitos del artículo 108 del Código procesal Penal (Salas Arenas et al., 2020). Esta postura también es compartida por (Chinchay Castillo, 2017) quien afirma que “el afectado con la falta y el afectado con un delito contra el honor tiene que hacer imputación necesaria, es decir cuando presenta su querrela tiene que especificar que es concretamente lo que se le atribuye al procesado.”

De igual forma, a nivel internacional, ya desde hace unos años atrás, Arias Domínguez (1994) enfatizaba en que aun cuando en los escritos especializados se predique la menor rigurosidad de la acusación en el juicio por faltas; resulta inconcebible que la denuncia y su lectura en audiencia de juicio deba ser considerada como un instrumento acusador, porque se le otorga una calidad que no tiene, a razón de que no contiene elementos ineludibles de toda acusación, estos son, la subsunción del hecho en un tipo penal y la solicitud de pena. Similar a lo dicho por el citado autor, Armenta Deu (1998) precisa que, contraria a la doctrina constitucional sobre el valor y la finalidad de la acusación y denuncia para dar a conocer la *notitia criminis*; resulta el hecho de inferir la acusación directamente de la denuncia e incluso del atestado policial (p. 228).

Por lo glosado, se tiene posturas contrapuestas en torno al tema, no obstante, nos decantamos por aquella que pregonas que una mera denuncia *per se* no materializa una acusación previa, expresa y necesaria para dar paso al juzgamiento. Es común ver que los procesos por faltas se inician en mérito a un acta de denuncia verbal o acta de intervención policial; no es muy frecuente que los justiciables acudan directamente al Juez de Paz Letrado, a través de un escrito de denuncia o querrela por faltas, elaborado con asistencia de un abogado defensor. Bajo tal situación, habitualmente, las actas policiales, si bien es cierto que entrañan la sindicación primigenia del agraviado; también es cierto que adolecen de una narración precisa y detallada de los hechos con relevancia penal; es más, en su contenido se pueden encontrar hechos irrelevantes e impertinentes; además, carecen de una calificación jurídica, con expresa mención de la modalidad del tipo penal de falta, en que se subsume el suceso fáctico; asimismo no

contienen una enumeración y descripción de los medios de prueba que sustentan la imputación y finalmente, tampoco poseen la petición de una pena concreta y monto por concepto de reparación civil. Lamentablemente, a pesar del contexto de oscuridad, ambigüedad y falta de claridad, propiciado por las circunstancias antes descritas, se termina dando paso al juzgamiento de las faltas y ello con anuencia de la norma procesal, la cual, prácticamente ha configurado un juicio por faltas sin la necesidad de una acusación previa y expresa, así como sin un objeto procesal debidamente delimitado.

A nuestro criterio, no encontramos fundamentos valederos para sustentar la forma de juzgamiento de estas infracciones penales, pues la reducción de formalidades, celeridad y economía procesal que inspiran esta especialidad procedimental, no son razones plausibles para justificar un juicio sin acusación. Atendiendo a que, en el proceso por faltas también rige el principio acusatorio; el que, según Neyra Flores (2015) se resume en que no hay proceso sin acusación, entendida ésta, como la imputación de determinados hechos a una o más personas concretas y, a su vez, esto comprende que quien acusa no puede juzgar. Así, también el Tribunal Constitucional (2022). Exp. N.º 03273-2021-PHC/TC LIMA, ha señalado que sus notas características son: a) El juicio no puede llevarse a cabo sin una acusación formal presentada por una persona distinta al órgano judicial que toma la decisión. Por lo tanto, el proceso debe ser sobreseído obligatoriamente si el fiscal no presenta una acusación contra el imputado; b) No se puede condenar a una persona distinta de la acusada, ni por hechos diferentes; c) El juez no puede asumir funciones de dirección material del proceso que comprometan su imparcialidad. (f.j. 8). Asimismo, debe ser precisa, expresa y clara; no implícita. (Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC LIMA, f.j. 16)

Bajo tales cánones, queda claro que la existencia de una acusación resulta ineludible para dar paso a un juzgamiento válido, pues justamente vendría a delimitar el objeto del proceso; el cual en palabras de San Martín Castro (2020) estriba en la imputación de un hecho con contenido penal a una persona y que será objeto de debate

en el juicio oral. Asimismo, esta acusación debe encontrarse debidamente precisada y detallada; siendo inadmisibles aquellas que resulten implícitas. Por lo tanto, los hechos de relevancia penal constitutivos de una falta, deben encontrarse suficientemente descritos y formulados, antes de dar paso al juicio oral; de lo contrario, en el juicio se discutirá sobre meras elucubraciones y conjeturas infundadas, así como hechos impertinentes y sin relevancia penal; es decir, será un juzgamiento sin un norte definido. Esto, aparejado al hecho de que, en un proceso penal por delito, como sabemos, previamente al enjuiciamiento, el fiscal debe formular una acusación, la cual, según la Corte Suprema de Justicia de la República (2009). Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, en los delitos sujetos a persecución pública es un acto postulatorio del Ministerio Público, donde se fundamenta y formula la pretensión penal, consistente en solicitar al órgano judicial que castigue a una persona por haber cometido un delito. (f.j. 1)

En consecuencia, a tenor de lo precedentemente descrito, sostenemos que el solo mérito de una denuncia por faltas y sus recaudos, devienen en insuficientes para que el juez cite a juicio oral y, así también, consideramos que una denuncia no equivale a una acusación. En ese sentido, coincidiendo con lo señalado por algunos escritos especializados; ante la ausencia del ministerio público y la asunción del rol acusador por parte del agraviado, en el proceso por faltas; es necesario que este último, antes de pasar a la fase del juicio oral, interponga una escrito acusatorio con asistencia letrada, donde relate de forma expresa y detallada cada uno de los hechos con relevancia penal que le atribuye al imputado; además detalle la calificación jurídica, ofrezca los medios de prueba que sustentan la imputación; así como, deduzca su pretensión punitiva y resarcitoria. Tal como esbozan Klaus Volk *et al.* (2023), al hacer referencia a los “escritos de acusación”; concibiéndolos como, aquellos donde quien solicita el enjuiciamiento, asume y comunica su postura sobre los hechos acaecidos, así como las consecuencias jurídicas derivadas del mismo. En su contra parte, para el encausado,

ese acto postulatorio supone la notificación de la imputación formal y la oportunidad para estructurar su estrategia defensiva.

Mal se haría entonces en considerar que una imputación concreta solo debe exigirse en un requerimiento acusatorio presentado por el representante del Ministerio Público; puesto que, debe recalarse que el ejercicio de la acción penal y delimitación del objeto del proceso, también son atribuciones con la que cuentan los acusadores particulares, quienes la efectúan a través de una querrela (Klaus Volk *et al.*, 2023)

De esta manera entonces, en el proceso por faltas, el agraviado debería realizar un acto postulatorio, donde concretice una debida acusación, que, claro está, no tendrá las mismas exigencias que las previstas para el caso de los delitos; teniendo en cuenta que el procesamiento de estos, es más lato, al existir más etapas procesales. De igual forma, ello permitirá la delimitación del objeto procesal por parte de un tercero ajeno al juez y al imputado. Cosa que no ocurre con una mera denuncia; pues por lo general, en estos casos, es el mismo Juez de Paz Letrado quien al calificar los actuados termina señalando, las más de las veces, de forma genérica e imprecisa, los hechos que serán objeto del proceso, la calificación legal y algunos de los elementos que le generan convicción, al menos preliminarmente, sobre la existencia de la falta denunciada; en otros términos, establece una imputación formal carente de precisión y asume una tarea que no le compete; pues, esa labor debiera recaer en el agraviado, en su calidad de persecutor penal privado.

La imputación debe estar debidamente enmarcada, antes del juicio; justamente para crear las condiciones necesarias para un adecuado debate y contradicción de la parte imputada, quien, con antelación, debería tener conocimiento pleno de una imputación suficiente formulada en su contra; lo contrario implicaría dar paso a acusaciones sorpresivas y la consecuente vulneración del principio de imputación concreta y el derecho de defensa del imputado.

2.2.1.4.4.1.2. Requisitos para la emisión del auto de citación a juicio oral

a. Los hechos deben constituir falta

En relación a este requisito, se debe partir indicando que el Código Penal (1991), en el artículo II de su Título Preliminar consagra el principio de legalidad; lo que, además encuentra correlato con lo enunciado en su artículo 11, en tanto, aquí se ha previsto que las acciones u omisiones, tanto dolosas como culposas, que están sancionadas por la ley, se consideran delitos y faltas.

Al respecto, Peña Cabrera Freyre (2019) entiende que el principio de legalidad, como criterio rector del procedimiento, tiene como base la premisa *nullum crimen sine lege praevia*; o sea, para que una conducta sea considerada delito, se debe verificar que al momento de su comisión, se encontraba tipificada como tal en la ley penal material.

De esto, a su vez, se desprende el proceso de subsunción típica, esto es que el relato de los hechos cumpla los requisitos legales para el tipo penal imputado al acusado, tanto los subjetivos como los objetivos. La tipicidad penal se refiere a la comparación de la descripción de los hechos imputados con cada uno de los elementos que componen el tipo penal. Si falta alguno de estos requisitos, se debe realizar un juicio negativo de tipicidad penal o considerar la aplicación de otra figura delictiva apropiada.

Meini Méndez (2014) también afirma que, si bien la ley distingue entre delitos y faltas, siendo estas últimas tipificadas en el libro tercero del Código Penal; no obstante, esta distinción, no obsta a que, la teoría del delito resulte perfectamente aplicable para ambas infracciones penales. Siendo ello así, se entiende que las categorías: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, también se deben tener en cuenta para las faltas.

Ahora bien, queda claro que lo que el Juez de Paz Letrado, al momento de calificar la denuncia y sus recaudos, debe verificar que los hechos sean típicos; esto es, que se encuadren dentro de la descripción típico legal de alguno de los tipos penales

del Libro Tercero del Código Penal, referido a las faltas. Si dicha verificación es positiva, se podrá dar por cumplido este requisito.

b. La acción penal no haya prescrito

Como punto de partida, debe tenerse presente que el Código Penal (1991), en su artículo 78 inciso 1, ha establecido dentro de las causales de extinción de la acción penal, justamente a la prescripción, la cual resulta, plenamente aplicable al proceso penal por faltas, en observancia de lo preceptuado en el artículo 440 del mismo marco normativo, donde se ha previsto que la disposiciones previstas en la parte general del código penal son también aplicables a las faltas, teniendo en cuenta, claro está, las disposiciones especiales adicionales que allí se enumeran.

Ahora bien, el artículo 440 del Código Penal (1991), ha fijado en un año el plazo de prescripción de la acción penal y la pena para las faltas, además, en caso de reincidencia y habitualidad prescriben a los dos años; con excepción de las infracciones previstas en los artículos 441 y 444, las cuales prescriben a los tres años y en caso de reincidencia y habitualidad, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 80.

Sumado a ello, la Corte Suprema de Justicia de la República (2010). Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, f.j. 21, ha fijado como precedente vinculante que, para calcular los plazos de prescripción extraordinaria en caso de faltas, se debe seguir el artículo 83 que establece un aumento en una mitad del plazo ordinario de prescripción. Por lo tanto, la prescripción extraordinaria de la acción penal en las infracciones ocurre al cumplirse un año y seis meses desde la comisión de la infracción. A su vez debe recordarse que el artículo 83 del Código Penal (1991), indica que la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, tiene lugar, ante las actuaciones desplegadas por Ministerio Público o las autoridades judiciales,

Baja tales cánones, se entiende que en lo relativo al decurso prescriptorio de las faltas, se han previsto una serie de disposiciones normativas y parámetros jurisprudenciales vinculantes, de obligatoria observancia; así, por regla general, se ha

fijado en un año, el plazo ordinario de prescripción y en un año y medio, el plazo extraordinario de prescripción. La excepción a dicha regla, vendría a estar representada por las faltas reguladas en los artículos 441 y 443, donde el decurso prescriptorio ordinario es de tres años y, por consiguiente, en aplicación de los parámetros de la jurisprudencia vinculante, el decurso prescriptorio extraordinario es de cuatro años y medio; esto es, la sumatoria del plazo ordinario de tres años con una mitad del mismo.

En síntesis, la judicatura al momento de calificar los actuados y durante el juzgamiento, deberá advertir que la acción penal se encuentre vigente, echando mano de las prescripciones legales y jurisprudenciales pertinentes.

c. Existencia de fundamentos razonables de la perpetración de la falta y de la vinculación del imputado en su comisión.

San Martín Castro (2020) sostiene que los fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión, hacen alusión al estándar de sospecha inicial simple o indicios reveladores de la existencia de una falta; equiparando ello a los requisitos previstos para Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, previsto en el artículo 336 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal (2004). Postura similar se puede encontrar en Mavila León *et al.* (2014), quien indica que deben existir indicios de su perpetración (p.1595), lo cual, a su vez, coincide con (Arbulú Martínez, 2015a, p. 699-700).

Sobre la base de dichos planteamientos, la denuncia, *per se*, de un presunto hecho constitutivo de falta, no puede justificar la emisión del auto de citación a juicio oral; sino, por el contrario, son necesarios y exigibles elementos incriminatorios que sustenten la sindicación y, pongan de manifiesto, al menos preliminarmente, dos cuestiones ineludibles, que los hechos configuren falta y que vinculen al denunciado en su comisión.

Por otro lado, nos parece acertada la postura del insigne magistrado supremo San Martín Castro (2020), en tanto, sostiene que debe regir para la expedición del auto

de citación a juicio oral por faltas, el mismo estándar de sospecha requerido para la formalización de la investigación preparatoria. Respecto a este último aspecto, se ha dejado sentado que, la sospecha reveladora para la disposición de formalización de la investigación preparatoria, se exige que los elementos de convicción ostenten un determinado nivel, medio, de acreditación (Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, 2017, fj. 24). En otros términos, las meras conjeturas, corazonadas y sindicaciones carentes de evidencias, no pueden justificar la activación del aparato jurisdiccional y, consiguientemente, el desarrollo de un juicio oral.

Sumado a ello, si bien en el proceso ordinario para los delitos, se ha fijado como exigencia para el auto de enjuiciamiento, la concurrencia de una “sospecha suficiente” (Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, 2017, fj. 24); no obstante, ello no podría ser aplicable al proceso por faltas, en atención a que resultaría irracional e inoperativo exigir un estándar de sospecha de esa intensidad, pues debe recordarse que en el proceso por faltas no existe una etapa de investigación preparatoria, ni mucho menos una fase intermedia; por lo que, la obtención y aporte de los elementos de convicción se realiza en sede policial, los cuales son anexados al informe policial; o, en sede fiscal, ante una investigación fiscal por un delito determinado, que culminó estableciendo que los hechos configuran falta y no delito; así, también, debe tenerse en cuenta los elementos de descargo que pueda ofrecer el agraviado. Por consiguiente, en lo concerniente a la dinámica procesal, la investigación, los plazos, la obtención de la prueba, entre otros aspectos; existe una abismal diferencia entre el proceso por faltas y un proceso penal común. En consecuencia, no sería razonable exigir el estándar de sospecha suficiente para la emisión de un auto de juicio oral por faltas; bastando para esto, un nivel de sospecha reveladora, requerida para la emisión de la disposición que formaliza la investigación preparatoria.

d. Individualización del imputado

San Martín Castro (2020) sostiene que, de manera extensiva, también es posible incorporar como requisitos de procedibilidad del juicio oral por faltas, los que se

encuentran previstos en el artículo 336 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal (2004), en especial, el concerniente a la individualización de la parte imputada.

En esa línea, queda claro que no puede haber un proceso, y específicamente un juicio oral, sin una parte imputada plenamente identificada. Sin perjuicio de ello, en la práctica, muchas veces sucede que los informes policiales remitidos al Juzgado de Paz Letrado, suelen carecer de información referida a los datos de identidad del denunciado; por ejemplo en las denuncias por hurto, donde el agraviado, normalmente no se da cuenta de que han sustraído un bien de su propiedad, lo cual aparejado a la carencia de testigos, ausencia de cámaras de video vigilancia en el lugar de los hechos y otros elementos corroborativos, complica en demasía la tarea de identificar al autor del hecho; por lo que, estas denuncias terminan siendo archivadas en sede judicial, propiciando la impunidad de estos ilícitos. Sin embargo, más allá de que esto sea un problema, consideramos que la individualización del imputado, es un requisito necesario e ineludible; pues no se podría concebir la existencia de un proceso por faltas, sin haberse determinado cabalmente al sujeto pasivo de la imputación penal.

2.2.1.4.4.1.3. Contenido del auto de citación a juicio oral

Valdiviezo Gonzales *et al.*, 2020 enuncia que el auto de citación a juicio debe contener: “la individualización del imputado, imputación, calificación jurídica incluso los elementos de convicción que la sustentan” (p. 237)

San Martín Castro (2020) hace especial énfasis en la motivación del auto de citación a juicio pues, en lo pertinente, debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 353 y 355 del Nuevo Código Procesal Penal, en lo que atañe a las exigencias referidas a la formulación del suceso fáctico y la tipificación, como parte ineludible de todo acto de imputación formal o judicial. Así, para colmar las exigencias del principio de congruencia procesal y del requisito de pleno conocimiento de los cargos, debe haber un pronunciamiento sobre la identificación del querellado y del querellante, las infracciones imputadas con sus respectivas normas legales, los medios de prueba

aceptados (incluyendo los ofrecidos por el querellante, los mencionados en el informe policial y los solicitados por las demás partes), la sede del juzgamiento y la fecha del juicio oral. (San Martín Castro, 2020).

En ese discernimiento, el contenido del auto de citación a juicio oral deberá abarcar los rubros antes indicados para delimitar el objeto procesal y dar al imputado la posibilidad de ejercer cabalmente su derecho de defensa.

Empero, a pesar que en la doctrina se han dejado fijadas las exigencias que debe cumplir el auto de citación a juicio oral por faltas; en el ámbito operativo, éstas no se vienen cumpliendo a plenitud. Es que, basta con observar los autos de citación a juicio oral expedidos en los procesos por faltas; donde, en primer lugar, en lo referido a la imputación fáctica, se puede advertir que adolecen de una correcta enunciación de las proposiciones fácticas, dado que los hechos son narrados de forma imprecisa e incompleta; y en el peor de los casos, en ocasiones ni siquiera se relatan los hechos, bajo la justificación que estos se desprenden de la denuncia o de los actuados remitidos por la policía o el ministerio público, dando paso a las inconstitucionales imputaciones implícitas.

En segundo lugar, en lo que atañe a la calificación jurídica, se puede apreciar que no se precisa cual es la modalidad del tipo penal que se configura en el caso concreto. Esto en atención a que existen faltas que prevén una pluralidad de modalidades; prueba de ello es el artículo 442 del Código Penal (1991), que tipifica el maltrato, cuyo tipo base reza que: “El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.” Así las cosas, se tienen hasta cinco modalidades de esta falta, estas son: maltrato físico, maltrato psicológico, humillar, denigrar, menospreciar; en tal sentido, para un adecuado juzgamiento, se debería precisar la modalidad del tipo que se adecua a los hechos; sin embargo, en la práctica ello no se hace. De la misma manera

tampoco se fija el grado de intervención del imputado, es decir, si se trata de un autor directo, autor mediato o coautor; siendo que, en las faltas, la complicidad primaria, secundaria y la instigación son impunes, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código Penal (1991).

En tercer lugar, en lo atinente a los medios de prueba; estos tampoco son enumerados y descritos en el auto que cita juicio por faltas, lo cual en cierta parte es entendible, pues sucede que en la audiencia de juicio oral, hay una fase en la que recién se admitirán los medios de prueba; no obstante, consideramos plausible que, al menos, se enumere y explicita el contenido de los elementos de convicción que han servido para alcanzar un grado de sospecha reveladora, para dar paso a juzgamiento de la falta denunciada; así como, una relación de los medios de prueba ofrecidos, hasta ese momento, por el agraviado; sin perjuicio de los que pudiere aportar con posterioridad; con la indicación del aporte probatorio de los mismos.

Por último, cabe añadir también que, los juicios se llevan a cabo sin que el agraviado, a pesar de su calidad de acusador privado, haya hecho mención expresa de su pretensión punitiva y resarcitoria; esto es la solicitud de una pena concreta y un monto por concepto de reparación civil, respectivamente.

Bajo dichas condiciones, el imputado no llega a tener conocimiento pleno de la pretensión penal y civil del agraviado; ni de los fundamentos fácticos y jurídicos, así como del acervo de evidencias que sustenta la imputación que recae en su contra; quedando patente la existencia de un juicio sin un objeto procesal debidamente delimitado y, por ende, la vulneración del principio de imputación concreta, el cual exige que todas estas particularidades sean establecidas de forma previa, expresa y suficiente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2004). Caso Tibí vs. Ecuador, estipuló que previamente a la sustanciación del proceso, se exige que las instancias judiciales competentes notifiquen al inculpado la acusación formulada en su contra, sus

justificaciones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, ello merced del artículo 8.2.b de la Convención Americana. Para que este derecho sea efectivo y cumpla con su propósito, es necesario que se comunique antes de que el acusado rinda su declaración inicial. Sin esta protección, el derecho del individuo a preparar adecuadamente su defensa sería vulnerado. (f.j. 187). En el mismo sentido en Tribunal Constitucional (2010) EXP. N.º 03987-2010-PHC/TC LIMA. VOTO DE LOS MAGISTRADOS ETO CRUZ Y ÁLVAREZ MIRANDA, se ha señalado que el principio de imputación concreta, impone al órgano persecutor y la administración de justicia: i) la obligación de informar de forma previa y sin demora la imputación que pesa sobre el inculpado; ii) que la acusación sea detallada, en las razones que la sustentan; iii) asimismo que sea presentado por escrito. (f.j. 33).

En conclusión, los más altos tribunales a nivel nacional y supranacional, han fijado criterios y deberes, en lo que concierne al principio de imputación concreta y, en especial, a la forma en que debe materializarse la formulación y comunicación de cargos imputados al procesado; lo que es de aplicación tanto para el procesamiento de los delitos, como también para el de las faltas. En consecuencia, siendo el auto de citación a juicio, un acto de imputación formal o judicial; su contenido debería reflejar la estricta aplicación de los parámetros antes expuestos.

2.2.1.4.4.2. El auto de archivo de las actuaciones

El Nuevo Código Procesal Penal (2004), en su artículo 483 inciso 3, establece que, de no cumplirse con los requisitos de procedibilidad del auto de citación a juicio oral, el juez archivará los actuados; siendo procedente en contra de esta determinación judicial, recurso de apelación, el cual es conocido por el Juez Penal.

Para, Valdiviezo Gonzales *et al.* (2020), si de los actuados del informe policial el juez advierte que los hechos son atípicos, ha acaecido la extinción de la acción penal por prescripción; o, ante la carencia de elementos de juicio reveladores de la existencia de falta, dictará el auto que declara el archivo de los actuados.

A esto, se debe agregar lo enunciado por San Martín Castro (2020), quien alude que, en el auto de archivo de las actuaciones, también se puede ordenar la remisión del caso a la Fiscalía, al advertir la posibilidad de que el hecho constituye delito y no falta. Neyra Flores (2015a) también está de acuerdo con esta perspectiva.

En efecto, la segunda opción por la que puede optar el órgano jurisdiccional en relación a los actuados, objeto de calificación, es la emisión de un auto ordenando el archivo del proceso; el cual será expedido cuando los hechos no superan el filtro de tipicidad para ser considerado falta, haya operado la prescripción de la acción penal, o ante la no falta de elementos incriminatorios que vinculen al procesado. Empero, también cabe la posibilidad de que los hechos puedan constituir delito; en tal escenario, lo que corresponde es derivar el caso al Ministerio Público.

2.2.1.4.5. El agraviado o directamente ofendido como acusador privado

San Martín Castro (2020) sostiene que, ante la nula participación del Ministerio público en el proceso por faltas, la legitimidad para instaurar e intervenir en el proceso por faltas, en calidad de parte acusadora, recae en el directamente ofendido, quien, a su vez, deberá constituirse en querellante particular, gozando de las facultades conferidas por el artículo 109 del Nuevo Código Procesal Penal (2004). A la par, en este rol de parte acusadora, deberá ser asistido por un abogado defensor.

Salas Beteta (2007) enuncia que las Faltas son de persecución privada; por lo que, queda a discreción del afectado con la falta, el recurrir o no al órgano jurisdiccional para efectos de proceder con su juzgamiento. Otra razón que comporta la forma de persecución penal de las faltas es la escasa gravedad de la lesión al interés tutelado. (Calderón Sumarriva, 2011).

En desacuerdo con que las faltas sean de persecución privada, Machuca Fuentes (2011) esgrime que la norma procesal debería facultar la intervención de la Fiscalía en el proceso por faltas, pues más allá de creer que ello dilatará el proceso, debe tenerse en cuenta que el artículo 11 de su Ley Orgánica, le confiere la titularidad de la acción

penal, por lo tanto, siendo las faltas una suerte de delito menores, nada obsta, a que se viabilice su intervención en los casos de faltas contra la sociedad o el Estado, tales como aquellas, cuya afectación recae sobre las buenas costumbres, la seguridad y tranquilidad pública. Se aúna a esta línea de pensamiento, Castro Trigos, Galvez Villegas *et al.* (2010), quienes sostienen que, en el proceso especial por ejercicio privado de la acción, se justifica que el agraviado asuma el rol de persecutor penal privado, debido al predominio del interés privado que inspira esa especialidad procedimental; más no así, en el proceso por faltas, donde en un número considerable de casos, los bienes jurídicos son públicos. Por lo tanto, considera que la no intervención del Ministerio Público, como parte acusadora en el proceso por faltas, no hace más que claudicar el principio acusatorio.

Efectivamente, la legislación establece que el sujeto legitimado para ejercer la persecución penal dentro del proceso por faltas, es el agraviado, quien es constituido en querellante particular; esto último, una vez que se haya determinado la procedencia del juzgamiento de la falta denunciada, en virtud de la emisión del auto de citación a juicio oral. A la par, no debe perderse de vista que el agraviado tiene las riendas del ejercicio de la acción penal y civil; es decir, es el único legitimado para solicitar la aplicación de una pena concreta en contra del imputado, así como, un monto determinado por concepto de reparación civil.

Por lo tanto, entendiendo que el agraviado, asistido por su abogado defensor es el llamado a presentar y sostener las reclamaciones penales como civiles dentro del proceso por faltas; también se encuentra obligado a fundamentar, sustentar y postular formalmente dichas pretensiones; creemos que ello es lo mínimamente necesario para llevar adelante un adecuado juzgamiento. Por consiguiente, la mera denuncia policial, acta de intervención policial o declaración del agraviado, devienen en instrumentos exigüos para motivar la instauración de un juicio oral por faltas

A criterio nuestro, lo que se requiere es que el agraviado postule formalmente ante el juez sus pretensiones, presentando las razones concretas y precisas que la fundamentan; tal como se requiere para el enjuiciamiento de un delito, donde el fiscal previamente se encuentra obligado a presentar un requerimiento acusatorio. Así pues, si bien en el proceso por faltas no podría pretenderse que el querellante presente un documento con tal rigor y suficiencia, como condición previa para el juzgamiento; empero, si resultaría imprescindible la presentación de una querrela, donde el agraviado exponga su pretensión y los motivos que sustentan la misma, con miras a perfilar lo que será debatido en juicio oral; esta postura encuentra sustento en lo señalado por Chinchay Castillo (2017). Esto último, permitirá la exclusión de cuestiones impertinentes que distorsionen el objeto del juicio, así como para viabilizar que el imputado pueda estructurar su contradicción.

2.2.1.4.6. Las modalidades de juicio

A tenor de lo tipificado en nuestra norma procesal, podemos distinguir dos modalidades de enjuiciamiento para las faltas; estas son:

2.2.1.4.6.1. El Juicio rápido

Acorde a San Martín Castro (2020), el juicio rápido es aquel que procede bajo los siguientes supuestos: cuando tanto la parte imputada como agraviada; y, los órganos de prueba se encuentran presentes ante el despacho judicial; también en caso de que estando ambas partes presentes, los órganos de prueba sean prescindibles y no necesarios; y, por último, ante la aceptación de cargos efectuada por el imputado en sede policial.

Machuca Fuentes (2011) añade que la factibilidad de un juzgamiento rápido es muy limitada, pues solo podría aplicarse en zonas urbanas que cuenten con Juzgados de Paz Letrado en las comisarías; empero, por lo general, no es común que se consiga hacer comparecer a las partes inmediatamente ante el órgano jurisdiccional.

En suma, de lograrse la convergencia de las partes procesales, testigos y peritos pertinentes ante la judicatura, podrá disponerse el inicio inmediato de la audiencia de juicio oral; lo que también será factible si el agente acepta su culpabilidad por la falta que se le imputa. De igual forma, cabe agregar que, en la práctica, no es común ver esta modalidad de enjuiciamiento, a razón de que, es habitual que el juez cite a audiencia en una fecha próxima, conforme a la disponibilidad y la agenda judicial del despacho.

2.2.1.4.6.2. El Juicio común

Valdiviezo Gonzales *et al.* (2020) sostiene que cuando el auto de citación a juicio, con el emplazamiento del imputado, agraviado y órganos de prueba correspondientes, difiera la realización de la audiencia en una fecha próxima, se estará frente a un juicio común, previsto en el artículo 483 incisos 4 y 5 del Nuevo Código Procesal Penal (2004).

Neyra Flores (2015) explica que la procedencia del juicio común se encuentra supeditada a la no concurrencia de los presupuestos del juicio rápido; lo que supone, que la audiencia se realice en una fecha posterior.

San Martín Castro (2020) destaca la residualidad de esta modalidad; por cuanto, solo procede ante la imposibilidad de la celebración inmediata del juicio oral.

Bajo los cánones expuestos, en resumidas cuentas, puede anotarse que el juicio común implica la postergación de la audiencia de juicio oral a una fecha adyacente. Asimismo, la literatura jurídica enseña que su utilización, se encuentra subordinada a la imposibilidad de llevar a cabo un juicio rápido. A pesar de ello, en la práctica puede verificarse una masificación de juicios comunes; pues, insistimos, las más de las veces, el juez difiere la realización del juicio a una fecha contigua.

2.2.1.4.6.3. Etapas del juzgamiento

En este apartado, corresponde hacer una exégesis de las fases del juzgamiento, en atención a lo regulado en nuestro estatuto procesal penal; a saber, se tiene lo siguiente:

2.2.1.4.6.3.1. Instalación del juicio

Arbulú Martínez (2015a) precisa que de conformidad con el 484.2. de nuestro estatuto procesal penal, para la instauración de la audiencia de juicio oral, deviene en obligatoria la concurrencia del imputado con su defensor, particular o de oficio; y, por el contrario, es facultativa la presencia del querellante. Asimismo, las partes pueden comparecer al juicio, con las fuentes de pruebas que consideren pertinentes.

Machuca Fuentes (2011) acota que la instalación del juicio deberá verificarse la comparecencia de los sujetos procesales, en otros términos, se requiere la presencia del querellante y el encausado. A la par, nada obsta a que el agraviado pueda delegar su representación en un apoderado; ello, observando lo previsto en los artículos 483 inciso 1, en concordancia con el artículo 459 inciso 1 de nuestro marco regulador procesal penal.

San Martín Castro (2020) agrega que, si el agraviado es citado en calidad de querellante, no resulta forzosa su concurrencia; a razón de que, de la norma procesal, se desprende que el sostenimiento de la imputación por el propio ofendido durante el plenario, no es una condición ineludible del acto de audiencia ni del fallo.

Valdiviezo Gonzales *et al.* (2020) añade que la regla general es que la audiencia de juicio oral debe realizarse en una sola sesión; sin embargo, ante circunstancias excepcionales, verbigracia, la imperiosa necesidad de actuar algún medio probatorio, se puede suspender en un plazo no mayor a tres días; y, culminado dicho término, deberá continuarse con el séquito regular del juzgamiento, aun a falta del órgano de prueba requerido.

Lo planteado por la doctrina, permite colegir que, para la instalación del juicio oral, si bien resulta imperativa la presencia del imputado asistido por su defensa; la concurrencia de la víctima es opcional. A tal efecto, creemos que existe una discordancia entre lo sostenido en la literatura especializada y lo que sucede en la práctica; en vista de que, por lo regular, sí, se exige la presencia obligatoria del

agraviado en el plenario; siendo además que, su inasistencia trae como consecuencia el archivo del proceso por desistimiento tácito, pues los jueces sustentan tal decisión, aplicando lo dispuesto por el artículo 110 del Nuevo Código Procesal Penal (2004), a razón de que se entiende que el proceso por faltas se incoa y promueve a instancia de parte, en otros términos, prima el ejercicio privado de la acción penal. Ahora bien, cuestión aparte es la discusión sobre la procedencia de un desistimiento tácito por incomparecencia del agraviado en el proceso por faltas, lo que, sin dudas merece una investigación acuciosa.

Finalmente, también consideramos que, en lo que atañe a la duración del juicio, la excepción ha pasado a ser la regla, pues, en la operatividad el plenario no se inicia y culmina en una sesión; por el contrario, habitualmente se efectúa en más de una; esto último, entre otras cosas, en atención a la carga que manejan los Juzgado de Paz Letrado Mixtos de Tacna, defectos en la notificación de las partes y órganos de prueba, así como la abarrotada agenda de audiencias del despacho judicial.

2.2.1.4.6.3.2. Lectura de cargos

Valdiviezo Gonzales *et al.* (2020) explica que el artículo 484 inciso 2 impone al juez, la obligación de dar una exposición concisa de la imputación formulada en su contra, derivada del informe policial, querrela o del auto de citación a juicio oral; lo que, permitirá la cristalización del derecho al conocimiento de la acusación; siendo que esta última, debe proceder del agraviado, bastando para tal efecto, su declaración en sede policial aunque no cumpla con señalar su pretensión y la tipificación correspondiente. Postura similar es asumida por San Martín Castro (2020)

Para Machuca Fuentes (2011) si bien es cierto no hay una acusación previa al juicio; también es cierto que, el derecho de defensa del enjuiciado, se deja a salvo, en la medida que el juez tiene el deber de enunciar oralmente los cargos atribuidos al procesado.

Castro Trigoso critica la inexistencia de una acusación concreta y previa al juicio oral que sirva de base para la sentencia y el ejercicio del derecho de defensa del encausado; pues ello conlleva que los juicios por faltas sean llevados a cabo con desconocimiento de cuestiones medulares, como la pretensión y fundamentos de la parte legitimada. A la par, la imputación, no puede ser inferida por el juez, a partir de lo relatado por la víctima en el informe policial o su declaración; en consecuencia, la mera lectura de la denuncia o informe policial por el órgano decisor en acto de audiencia no remedia la falta de acusación; en otras palabras, se termina condenando sin acusación. (Sánchez Córdova *et al.*, 2011, p. 181)

En síntesis, esta etapa implica la oralización que realiza el juez en acto de audiencia, sobre los hechos que fluyen del informe policial o de los actuados recibidos, para efectos de informar al encausado sobre la imputación recaída en su contra. En aditamento, debe indicarse que, a criterio nuestro, los reparos y cuestionamientos a esta formalidad son fundados; en la medida que, en efecto, en la práctica, el juez se limita a leer lo consignado en la denuncia de parte, acta de denuncia verbal, acta de intervención policial, entre otros; sin embargo, ello en modo alguno puede suponer, el cumplimiento de los cánones impuestos por el principio de imputación concreta, pues este exige claridad, precisión y suficiencia en los motivos de orden fáctico, jurídico y probatorio que sirven de base para la imputación; y, como sustento de la pretensión acusadora. Siendo ello así, una mera denuncia o informe policial, al ser un documento carente de rigor jurídico no cumple con lo antes descrito; por lo tanto, su lectura en acto de audiencia, en modo alguno, colma las exigencias del principio de imputación concreta. Sumado a ello, consideramos que el derecho a una acusación previa no puede adquirir materialidad recién durante la audiencia de juicio oral, dado que, la parte imputada debe llegar a la audiencia con su estrategia de defensa preparada, siendo necesario para ello que la acusación concreta se le haya comunicado con anticipación mediante el auto de citación a juicio oral, no en el mismo día de la audiencia, durante

el juicio, pues ello, limita notoriamente sus posibilidades de efectivizar una defensa idónea.

2.2.1.4.6.3.3. Conciliación

Acorde a Valdiviezo Gonzales *et al.* (2020), la conciliación será factible cuando el agraviado concurra al plenario, donde podrán arribar a un acuerdo conciliatorio con el encausado, el cual, con la aprobación del juez, acarrea la conclusión definitiva del proceso.

Machuca Fuentes (2011) refiere que en aras de lograr una solución de la controversia, el juez puede instar a las partes puedan conciliar; de ser así, se homologará el acuerdo y se producirá el archivo del proceso. De suceder lo contrario, esto es, que las partes no manifiesten una voluntad conciliatoria; el juicio deberá continuar su curso regular.

De lo anterior, resulta incontrovertible que, a razón de la persecución privada de las faltas, su relativa lesividad; y, siendo el agraviado, el sujeto legitimado para ejercer la acción penal y civil dentro de esta especialidad procedimental, se ha previsto a la conciliación como una salida alternativa y forma más expeditiva de poner fin al problema.

2.2.1.4.6.3.4. Aceptación de cargos

Sánchez Velarde (2009) esgrime que, ante el fracaso de la conciliación, previa consulta del juez, el imputado asistido por su defensa, puede aceptar su responsabilidad sobre los cargos incriminados; ante lo cual, el juez expide la sentencia respectiva, la que podrá ser oralizada en acto de audiencia y formalizada por escrito con posterioridad.

San Martín Castro (2020) otorga a este estadio procesal, la nomenclatura de “posible conformidad” (p. 1176); y, en relación a ello, argumenta que la aceptación de cargos implica una renuncia del imputado a tres cuestiones elementales; estas son, al juicio, a su estado de inocencia y el desahogo de los medios de prueba. No obstante, si

existen elementos que pongan de manifiesto la mendacidad de la aceptación, el juez puede disponer llevar adelante la fase probatoria del juicio.

Bramont - Arias Torres (2010) indica que, ante el reconocimiento espontáneo de cargos efectuado por el imputado y la inutilidad de llevar a cabo mayores diligencias, el juez emite el fallo correspondiente, imponiendo una pena y el pago de una reparación civil a favor del agraviado.

En suma, la admisión de culpabilidad del encausado por la falta que se le atribuye, permite finiquitar de forma expeditiva y célere el proceso; suponiendo ello, la omisión de la estación probatoria del juicio; y, la inmediata emisión de una sentencia que pone fin a la controversia y otorga una justicia oportuna a la víctima. Ahora bien, siendo que este mecanismo procesal, implica la colaboración del imputado con la administración de justicia; aquel debe ser merecedor de un beneficio procesal; sin embargo la norma no ha regulado ese aspecto para el juicio por faltas, es más, no encontramos un pronunciamiento al respecto, en la literatura especializada.

Así pues, si echamos mano a la regulación y jurisprudencia afín al juicio oral de los delitos, justamente en el artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal (2004), podremos encontrar la figura de la conclusión anticipada del juicio; sumado a ello, se tiene que, vía jurisprudencial, se estableció que al procesado que acceda a este instituto de la etapa de juzgamiento del proceso penal común, se le podrá reducir hasta un séptimo de la pena a imponer. (Acuerdo Plenario 5-2008/CJ 116, f.j. 23). Por lo tanto, a nuestro juicio, en observancia de los parámetros antes descritos, consideramos que, la reducción de pena por aceptación de cargos, también resulta factible en el proceso por faltas, teniendo en cuenta el tope fijado en el precitado acuerdo plenario. Ello a la luz del artículo VII inciso 3 del título preliminar de nuestra norma procesal penal, que permite la analogía e interpretación extensiva, cuando resulte favorable al imputado. Bajo esa lógica garantista, entonces, consideramos que si bien, el artículo 482 no establece expresamente un beneficio premial; dicha omisión puede ser salvada,

aplicando extensivamente el artículo 372 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal (2004), que sí, ha previsto ese aspecto (reducción de pena); aparejado a los criterios jurisprudenciales vinculantes fijados para determinar el quantum de dicha reducción, dentro de los cauces de un juzgamiento de faltas.

2.2.1.4.6.3.5. Fase probatoria

Sobre el particular, Bramont - Arias Torres (2010) apunta que, si el imputado asume una postura exculpatoria, se dará paso al interrogatorio, tanto de la parte acusada como la agraviada, en ese orden y, posterior a ello, se recibirán los medios de prueba, aplicando, en lo pertinente las reglas del proceso penal común.

Reátegui Sánchez (2018) puntualiza que en esta etapa se efectúa la actuación de la prueba incorporada al proceso; así como, la recepción de las declaraciones que guarden relación con los hechos objeto de juzgamiento.

Para San Martín Castro (2020) en esta estación procesal, en primer término, se produce el examen del acusado y la víctima; y, luego, se prosigue con la actuación de la prueba de cargo y de descargo; con imperio de las reglas del proceso común, pero adaptadas a la celeridad y ligereza de esta especialidad procedimental.

En suma, el espectro de lecciones doctrinarias antes citadas, coinciden en señalar que la prelación a seguir en la actuación probatoria dentro del proceso por faltas, tendría en primer orden al interrogatorio del enjuiciado y el ofendido; seguido del examen y contraexamen de los órganos de prueba admitidos; y, culminando con la sustentación oral de la prueba documental. Aunado a ello, el juez para establecer dicho orden, puede escuchar las alegaciones que las partes tengan por conveniente.

Ahora bien, cabe agregar que, en la práctica, es habitual que la admisión de la prueba se postergue al mismo acto de audiencia de juicio oral; pues sucede que, en el auto de citación a juicio, la judicatura no suele hacer una enumeración de las fuentes de prueba admitidas, dado que, en la parte resolutive, se dispone la concurrencia de las partes a la audiencia con la prueba que pretendan incorporar. Así pues, durante la

misma audiencia de juicio oral, las partes realizan sus ofrendas probatorias de cargo y descargo, respectivamente; y, en el mismo acto, el juez decide sobre su admisión. Para que, precluida esta etapa, se pase a su correspondiente actuación. Así las cosas, reiteramos, sería más conveniente que el agraviado, antes de la judicialización del caso, presente una querrela, donde concretamente, ofrezca los elementos de orden probatorio, que sirven de base para su tesis inculpativa; a efectos de que el juzgado pueda decidir si existen elementos suficientes para citar a juicio (como exige el artículo 483 numeral 3); y, el encausado tenga conocimiento previo del arsenal probatorio de cargo, para que durante la fase probatoria del juicio, esté en mejores condiciones de formular oposiciones y cuestionamientos, en ejercicio de su derecho de defensa.

2.2.1.4.6.3.6. Alegatos finales

Al respecto, San Martín Castro (2020) anota que la alegación de la defensa del ofendido implica la materialización del principio acusatorio, en su vertiente de la existencia de estricto correlato entre la imputación y el fallo.

Valdiviezo Gonzales *et al.* (2020) agrega que los alegatos de las partes proceden luego del desahogo de todo el material probatorio; empezando el abogado del querellante particular y, luego la defensa del encausado. Sumado a ello, nada impide que, al término de la exposición de los alegatos, el imputado pueda ejercer su defensa material.

En los términos precedentemente planteados, se concluye que, para el proceso por faltas, el legislador ha esquematizado un juicio por faltas sin alegatos de apertura, toda vez que la norma solo se pronuncia con respecto a los alegatos de cierre. No obstante, somos de la posición de que hubiera sido razonable que se regule sobre la primera posibilidad, pues el agraviado es quien tiene un mejor conocimiento sobre los hechos; por lo tanto, por medio de su abogado defensor, debe presentar y exponer el caso al inicio del juicio oral, tal como sucede en el juzgamiento de los delitos.

2.2.1.4.6.3.7. Expedición de la Sentencia

Arbulú Martínez (2015) precisa que la emisión de la sentencia se puede efectuar en seguida, luego de la sustentación oral de las partes o dentro del tercer día.

San Martín Castro (2020) agrega que, por imperio del principio de motivación y congruencia; el juez, al resolver la causa, debe ceñirse obligatoriamente a lo actuado y debatido por las partes, en el plenario; no siendo de recibo fallos condenatorios sorpresivos.

De la mano con lo anteriormente citado, es preciso indicar que el cumplimiento del principio de congruencia, importa el estricto correlato del fallo, con la premisa fáctica objeto de acusación; así como, con el juicio de tipicidad realizada por la parte acusadora, a no ser que, la calificación judicial, sea por una falta, cuyo interés jurídico protegido, guarde homogeneidad con el de la infracción objeto de acusación. (Valdiviezo Gonzales *et al.*, 2020).

Siguiendo el hilo conductor de ideas, Neyra Flores (2015a) considera que la sentencia debe encontrar correlación con la imputación derivada de la denuncia y del informe policial, que es una suerte de “acusación particular”; por ende, el fallo se circunscribe a los hechos que se desprenda de la denuncia, aplicando las consecuencias punitivas y resarcitorias, objeto de petición. En consecuencia, la condena no puede estar basada en cuestiones de hecho o de derecho que no han sido acabadamente debatidas en el juicio.

Bajo los cánones expuestos, queda claro que la sentencia es emitida luego del desahogo de la prueba y las alegaciones finales de las partes. En aditamento, resulta de observancia el artículo 394 del Código Procesal Penal que regula los requisitos de la sentencia, así como los artículos 398 y 399 del mismo cuerpo normativo, que prevén los presupuestos para dictar un fallo condenatorio o absolutorio. De igual forma, conocido es ya, que todo juicio puede terminar con la absolución o condena del encausado; sin embargo, en el proceso por faltas también resulta viable la reserva del

fallo condenatorio, pues tal como preceptúa el artículo 62 del Código Penal, éste procede cuando el marco punitivo no sobrepase las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad; por lo tanto, siendo que las faltas son sancionadas con dicha penalidad; el juez se encuentra habilitado para disponer la reserva del fallo condenatorio.

Ahora bien, un tópico sobre el que se debe incidir es el referido a la congruencia entre la sentencia y acusación en el proceso por faltas. A tal efecto, cierta parte de la doctrina pregonan que la acusación proviene de la denuncia o del informe policial. Sin embargo, discrepamos respetuosamente con dichas posturas, pues tal como lo hemos venido reiterando a lo largo del presente trabajo, la denuncia verbal sentada en sede policial o, en su caso, los actuados del informe policial, no configuran *per se* una acusación; toda vez que, estos son documentos que carecen de rigor jurídico, al no ser elaborados por un profesional del derecho; asimismo no entrañan, en su contenido, un desarrollo preciso y suficiente de la pretensión de la parte acusadora, así como las razones que la fundamentan. En consecuencia, sostenemos que los actuados remitidos por la policía, en modo alguno, permiten un debido enjuiciamiento; por el contrario, se requiere de un acto postulatorio previo realizado por el agraviado, esto es, una querrela, que funja de acusación en el proceso por faltas, donde se formule y fundamente acuciosamente la imputación, para efectos de configurar una imputación concreta que permita la perfilación del objeto procesal y, de esta forma, garantizar que el debate plenarial y la sentencia no sobrepasen esos marcos previamente definidos; es decir, que no se discutan cuestiones que resulten ajenas e impertinentes para la imputación.

2.2.1.4.6.3.8. Etapa impugnatoria

Nuestra carta magna, en su artículo 139 inciso 6 consagra la garantía de la pluralidad de instancia; la cual, en palabras de (Sosa Calderón, 2023), es entendida como aquella que permite a los justiciables que, de estimarlo necesario, sometan una decisión judicial a la revisión por parte de un órgano jurisdiccional superior jerárquico. Asimismo, este último está facultado a realizar una valoración y examen sesudo de los

puntos y aspectos debatidos y valorados por el juez *a quo*. (San Martín Castro, 2020). Así, el proceso por faltas, no es ajeno a este principio constitucional, y por tal motivo, el legislador ha regulado una fase impugnatoria dentro de esta vía procesal.

A tal efecto, Arbulú Martínez (2015a) esboza que el órgano jurisdiccional competente para conocer la apelación de la sentencia es el Juez Penal, el cual resolverá en el plazo perentorio de 10 días. Asimismo, ante la instancia superior cabe la posibilidad de realizar actuación probatoria, cuando sea solicitado por alguna de las partes, para lo cual se seguirán las disposiciones pertinentes del proceso común, mismas que deberán ser ajustadas a la brevedad del proceso por faltas. Aunado a ello, la sentencia del juez *ad quem* es irrecurrible. De otro lado, también rige el principio de interdicción de la reforma peyorativa. (Neyra Flores, 2015).

Ahondando sobre la actuación probatoria en segunda instancia, San Martín Castro (2020) enseña que el orden a seguir, a la luz del artículo 424 del Código Procesal Penal, es el siguiente: 1. Exposición del fallo recurrido; 2. Posibilidad de desistir o insistir en el recurso; 3. Actuación de las pruebas admitidas; 4. Lectura de los documentos presentados; 5. Alegaciones de las partes y autodefensa; 6. Conclusión del debate. En esa misma línea, agrega el citado jurisconsulto que, en el caso opuesto, esto es, cuando no haya actuación probatoria, únicamente se lleva a cabo la vista de la causa, en el plazo de ley, donde las partes efectúan sus informes orales, previa presentación de los mismos por escrito.

Por su parte, Machuca Fuentes (2011) agrega que la sentencia del juez penal es inimpugnable y la fase ejecutiva del fallo, está a cargo del juez de paz letrado

En síntesis, en el proceso por faltas, como no tenía que ser de otro modo, la instancia de apelación se encuentra residenciada en los juzgados penales unipersonales, que emiten la decisión definitiva del caso. De otra parte, en lo que respecta a la ejecución del fallo, ello queda en manos del juez de paz letrado.

2.2.1.4.7. Las medidas de coerción procesal en el proceso por faltas

San Martín Castro (2020), indica que, a la luz del artículo 485 del Código Procesal Penal, en el proceso por faltas se cuenta con las siguientes medidas cautelares: la comparecencia simple; la comparecencia del imputado por medio de la fuerza pública, cuando el encausado no concurra voluntariamente al juicio; y, la prisión preventiva, desde el inicio hasta el final de la audiencia.

Ahora bien, un aspecto ciertamente polémico, es la previsión legislativa de la prisión preventiva para el proceso por falta. Así, al respecto, Villegas Paiva (2019) predica la imposibilidad de la aplicación de la prisión preventiva en los casos de faltas, en atención a que, esta medida se encuentra confinada para los hechos más graves, tales como los delitos. Asimismo, la carencia de precisión y claridad en la redacción de su regulación abonan a su inaplicabilidad, al vulnerarse con ello, el principio de legalidad. Finalmente, también agrega el citado autor que pareciera que el artículo 485 autoriza al juez, a ordenar esta medida de oficio, ante la incomparecencia del imputado; lo cual es otro yerro, pues las medidas de coerción solo se dictan a pedido de parte. En esa misma línea Valdiviezo Gonzales *et al.* (2020) considera que el dispositivo legal que habilita la imposición de la prisión preventiva en el proceso por faltas, es inconstitucional.

En definitiva, lo anteriormente citado permite concluir que todo justiciables que se encuentre procesado por la comisión de una falta, por lo general siempre estará sujeto a una comparecencia simple; no obstante, su derecho de libertad personal, puede verse restringida con una medida de conducción de grado o fuerza, en caso se muestre renuente a comparecer voluntariamente al proceso; e, incluso en el peor de los casos, se puede ordenar su prisión preventiva. Sin embargo, esta última, deviene en una medida, cuya aplicación aun genera discusión, pues ciertamente resulta inconcebible que una medida tan grave pueda ser necesaria para un caso de faltas; las cuales, ni siquiera son penas con privación de la libertad.

2.2.1.4.8. El desistimiento y transacción

San Martín Castro (2020) sostiene que las reglas dispositivas imperan en el proceso por faltas, y por tal razón, el desistimiento y transacción en procedente en cualquier fase del procedimiento. Asimismo, en la doctrina también se considera a estos institutos procesales como “formas de conclusión especial del proceso por faltas” que traen como consecuencia el fenecimiento de la causa. (Valdiviezo Gonzales *et al.*, 2020). Así pues, estas figuras procesales permiten arribar a una solución célere del conflicto, mediante acuerdos entre las partes (transacción) o por una decisión unilateral de la parte acusadora, quien renuncia a la prosecución de la causa (desistimiento). (Machuca Fuentes, 2011).

En suma, tanto el desistimiento como la transacción son mecanismos procesales, cuyo efecto es la extinción de la acción penal y civil dentro del proceso por faltas; puesto que, en esta vía procesal, la persecución es privada, al ser ejercida por el mismo agraviado, por lo que, de considerarlo pertinente, este sujeto procesal puede desistirse; o transigir, en aras de obtener un monto resarcitorio por los daños irrogados por la falta denunciada; lo que finiquitará el proceso.

2.2.1.4.9. Tratamiento procesal de las faltas en el derecho comparado

2.2.1.4.9.1. Chile

En lo que estriba al tratamiento procedimental de las faltas, en Chile se tiene que la ley 19696 - Código procesal penal (2000), en su artículo 388 prevé que, dentro del ámbito de aplicación del Procedimiento Simplificado, se encuentra el conocimiento y sentencia de las faltas. Vinculado a ello, la precitada norma adjetiva, en su artículo 392, nos dice que para el trámite de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa, es de aplicación el Procedimiento Monitorio. Así pues, en Chile, el legislador ha previsto dos vías procedimentales para el procesamiento de las faltas, estas son, el procedimiento simplificado; y, el procedimiento monitorio, para aquellas faltas que únicamente sean penadas con multa.

A tal efecto, Celedón Baeza (2005) comenta que este procedimiento tiene su génesis en la denuncia del ofendido, presentada ante Carabineros de Chile, órgano que deriva la *notitia criminis* a la Fiscalía Local, para que realice la calificación correspondiente. Si la calificación es positiva, entonces el Fiscal presenta un requerimiento ante el juez de garantías, peticionando se sancione con una pena multa al denunciado. Ahora bien, el aludido requerimiento fiscal, debe cumplir con los requisitos previsto en la ley 19696 - Código procesal penal (2000), que en su artículo 391 indica a) La identificación del imputado; b) Una descripción breve del hecho que se le atribuye, incluyendo el tiempo, el lugar y otras circunstancias pertinentes; c) La referencia a la disposición legal infringida; d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentan la imputación; e) La pena solicitada, y f) La identificación y firma del solicitante.

Además, el estatuto procesal penal chileno, en su artículo 392 señala que si el juez determina la fundabilidad del requerimiento, emite la resolución correspondiente, indicando el monto y forma de pago de la multa, así como el derecho que asiste al encausado de aceptar o reclamar por la imposición de la multa. Sumado a ello, este dispositivo legal también señala que, si el condenado acepta la multa, la sentencia devendrá en ejecutoriada. Por el contrario, si pone de manifiesto su no conformidad con la multa impuesta, por imperio del artículo 393 el juez deberá convocar a las partes a una audiencia; siendo que se debe citar al imputado debiendo notificarse al imputado con copias del requerimiento y la querrela, de ser el caso.

De la regulación procesal chilena, debemos destacar la existencia de un acto postulatorio previo al juzgamiento, realizado por la parte acusadora, esto es, el requerimiento presentado por el Ministerio Público, el cual debe contener la pretensión punitiva y la descripción concreta y precisa de los fundamentos de orden fáctico, jurídico y probatorio que sustentan la imputación. De esta manera consideramos que el sistema chileno ha procurado viabilizar la delimitación del objeto del proceso con la

existencia de una imputación precisa, como paso previo al enjuiciamiento de las faltas; lo cual, sin vacilación alguna, es un acierto legislativo.

2.2.1.4.9.2. Costa Rica

En Costa Rica, la Ley 7594 – Código Procesal Penal (1996) establece el “Procedimiento para juzgar las contravenciones”, donde en sus artículos 402 al 407, en resumidas cuentas, se tiene el presente procedimiento: La audiencia de conciliación, señalada como antesala del juicio oral, donde el juez instará a las partes a llegar a un acuerdo; de suceder ello, se produce su homologación, y luego de treinta días se finiquitará definitivamente el proceso. De fracasar la conciliación, el órgano jurisdiccional convoca a las partes a la audiencia de juicio oral, donde el juez efectúa la relación de los cargos, escucha en primer término al imputado, luego al agraviado, seguidamente se actúa la prueba; y, se emite el fallo correspondiente. También se prevé la posibilidad de que el imputado acepte los cargos incriminados, ante lo cual, el juez emite sentencia inmediatamente. Finalmente, se hace alusión a la facultad de las partes de recurrir el fallo ante el tribunal del procedimiento intermedio.

En efecto, el ordenamiento costarricense establece un proceso por faltas bastante similar al peruano; en lo referido a sus notas características y etapas. Sin embargo, también cuenta con sus mismas falencias, en atención a que, no es preceptiva la realización de un acto postulatorio previo al juzgamiento por la parte acusadora; cosa que sí, se encuentra previsto en el ordenamiento chileno, donde el fiscal debe presentar un requerimiento ante el órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.9.3. España

Sobre el particular, se debe iniciar precisando que Guillamón Sennent (2017) precisa que, en España, a través de las reformas introducidas por la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo del 2015, las faltas pasaron a convertirse en delitos leves. De tal manera que, en lo referido al tratamiento procesal, el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882), establece el procedimiento

para el juicio de delito leve, en sus artículos 962 al 977, donde se puede destacar lo siguiente: La competencia para conocer el juicio de los delitos leves corresponde al juzgado de instrucción, juzgados de guardia y a los juzgados de violencia sobre la mujer. En lo que atañe al procedimiento, se han hecho las siguientes previsiones: en primer lugar, cuando la policía toma conocimiento de un hecho que constituya delito leve, elabora un atestado, el cual es derivado al juez de Instrucción; siendo que esta autoridad judicial convocará inmediatamente a las partes a juicio, asimismo se pone en conocimiento del denunciado, los hechos de la denuncia y el derecho a contar con asistencia letrada. El mismo *iter* procesal es aplicable para el trámite de aquellos casos que sean de competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Por otra parte, por mandato del artículo 969 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882), el juicio oral cuenta con las siguientes fases: Se inicia con la lectura de la querrela o denuncia, luego se procederá con la actuación de la prueba personal y demás medios de prueba propuestos por el querellante, denunciante, el Fiscal y el encausado. Luego, se da lugar a las alegaciones finales y finalmente, las partes pueden hacer uso de la palabra, de considerarlo necesario.

Un aspecto llamador de la atención, es que el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882), en su artículo 969 inciso 2 también ha previsto que la presencia de la fiscalía en los juicios por delito leve no es obligatoria; teniendo en estos casos, la declaración del denunciante en juicio, la calidad de acusación, aunque no haga una calificación jurídica ni pida la imposición de una pena.

De lo anterior, se colige que la asistencia del Ministerio Público no es preceptiva en todos los casos; empero, ante su ausencia, el acotado cuerpo normativo otorga a la declaración del denunciante en juicio, la calidad de acusación, aunque no realice una calificación jurídica ni señala una pena. Esta previsión legal ha sido

criticada; así pues, al respecto en los escritos especializados españoles se ha dejado dicho que apuntar una dirección permisiva de la acusación en los juicios por faltas, puede llevar a una distorsión de lo que se entiende por acusación; ya que la flexibilidad del ejercicio de la acusación no debería tolerar acusaciones implícitas ni que el acusado no esté al tanto de los cargos en su contra y mucho menos que sea el juez, quien decida el contenido y los límites de la acusación. (Arias Domínguez, 1994, p. 302).

Por su parte Klaus Volk *et al.* (2023) destacando la sencillez de este procedimiento, hacen hincapié que, en esta modalidad de juicio no existe una imputación como tal, sino que el mero atestado policial o denuncia justifican la procedencia del enjuiciamiento. En relación a ello, podemos señalar que una radiografía sobre el juicio por delito leve, permite argüir que adolece de una etapa en la que se formalice los hechos que van a ser objeto de imputación, lo cual apareja, la eventual aparición de acusaciones sorprendidas durante el juicio, al no haberse fijado el objeto del proceso. Por lo tanto, como indica Guillamón Sennent (2017) sería recomendable que se promueva una modificación legislativa tendiente imponer al juez la obligación de plasmar en el auto de incoación de juicio por delito leve, los hechos que serán objeto del proceso.

Ahora bien, compartimos los cuestionamientos hechos en los escritos especializados extranjeros; puesto que, consideramos que no se puede instaurar un juicio oral, sin la existencia de una imputación concreta, lo que engloba la descripción detallada de los hechos, calificación jurídica, elementos de juicio y pretensiones de la parte acusadora en un escrito judicial. No puede ser de otra manera, dado que estas cuestiones deben estar precisadas de forma clara, precisa, constar por escrito y con el rigor jurídico que todo acto postulatorio debe tener.

Así las cosas, la mera declaración del denunciante en juicio oral, una denuncia o documento policial alguno, jamás tendrán la calidad de acusación. Cuestionable es entonces la disposición contenida en el artículo 969 inciso 2 del Real Decreto de 14 de

septiembre de 1882 aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando indica que no es necesario precisar la pena ni la calificación jurídica; esto atendiendo a que, toda acusación tiene como requisitos ineludibles, justamente el encuadramiento jurídico penal de los hechos a un tipo penal; así como, el señalamiento de una pretensión punitiva, es decir, la solicitud de una pena específica; de no ser así, no podríamos hablar de una acusación como tal. En consecuencia, al igual que en el modelo peruano, en España existe un problema relativo a la carencia de una imputación concreta en los juicios por faltas o delitos leves.

Ahora bien, continuando con las particularidades procedimentales del juicio por delito leve, se aprecia que el artículo 973 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preceptúa que al terminar el juicio o dentro de los tres días siguientes, el juez se encuentra impelido a dictar sentencia. Esta resolución, a su vez, es recurrible ante la audiencia provincial correspondiente, de conformidad con los artículos 976 y 790 del acotado marco legal.

2.2.1.4.9.4. Guatemala

El ordenamiento Guatemalteco preceptúa de forma escueta el trámite procedimental para el juzgamiento de las faltas; a tal efecto, el Decreto Número 51-92 - Código Procesal Penal (1992) regula el “juicio por faltas” a partir del artículo 488 al 491, donde se puede verificar lo siguiente: La tarea de impartir justicia en lo relativo a las faltas, ha sido endilgada al juez de paz; se han previsto dos modalidades de juicio; estas son, en primer lugar, el inmediato, el cual procede cuando el encausado admite los cargos que se le atribuyen, por lo que, no siendo necesario llevar a cabo mayores diligencias, el juez, en seguida, dicta el fallo correspondiente; y, en segundo lugar, el que podríamos denominar, juicio común, donde ante la inadmisión de cargos del imputado, el juez procede a fijar fecha para la realización de una audiencia con participación de las partes, donde las partes expondrán lo que tengan por conveniente en relación a sus respectivas tesis defensivas, del mismo modo, se actuará la prueba y la correspondiente emisión de la sentencia al finalizar la audiencia. Por su parte, el

plazo máximo de la prórroga de la audiencia es de tres días. Por otro lado, la sentencia es recurrible ante el juzgado de primera instancia competente. Para tal efecto, el apelante, debe cumplir con interponer dicho medio impugnatorio dentro del plazo de dos días de notificada la sentencia.

De la breve reseña del juicio por faltas guatemalteco, podemos encontrar la misma, falencia, tantas veces enunciada en párrafos anteriores, esto es la inexistencia de una acusación previa, entendiendo esta, como un acto postulatorio que, con anterioridad al juicio, realiza la parte acusadora, es decir, el ofendido o agraviado. Por lo demás, el procedimiento del juicio por faltas guatemalteco es casi idéntico al peruano.

2.2.1.4.9.5. Honduras

El régimen procesal de las faltas se encuentra estipulado en el Decreto No.9-99 - Código Procesal Penal (1999) que desde el artículo 424 hasta el artículo 431 configura el juicio por faltas, del cual, en resumidas cuentas, podemos anotar lo siguiente: El órgano competente para llevar adelante el enjuiciamiento es el juez de paz; en lo referido al juicio, se han previsto dos supuestos, el primero se presenta cuando luego de correr traslado de la denuncia, querrela o acusación por la presunta comisión de una falta al encausado, este último acepta los cargos formulados en su contra; ante lo cual, dicha admisión de cargos, se protocoliza en un acta y el juez emite el fallo correspondiente. El segundo supuesto se presenta ante la no admisión de cargos por el imputado; como consecuencia de ello, el juez convoca a una audiencia a las partes. Ahora bien, independiente que en su primera oportunidad el enjuiciado no hizo uso de la admisión de culpabilidad; aún cuenta con una segunda ocasión para hacerlo, esto es, después de la convocatoria a audiencia y hasta el inicio de esta; de concretarse ello, se redacta el acta correspondiente y el juez emite el fallo, con la reducción en un quinto de la pena aplicable. Por su parte, de no acaecer lo anteriormente descrito; se continúa con normal desarrollo del juicio, a tal efecto, el juez escucha las alegaciones de las partes concurrentes, se efectúa la recepción del material probatorio y, culminadas todas

las actuaciones pertinentes, el juez emite sentencia, inmediatamente o en un plazo que no debe exceder de tres días. Por último, vía apelación, en segunda instancia conoce el caso, el juez de letras; para ello, el impugnante debe interponer su apelación hasta dentro de los tres días hábiles contados desde la notificación del fallo.

Almenar Berenguer & Cantarero Benitez (2001) alegan que, con base al mandato constitucional de la carta magna de Honduras, ha quedado consagrado que ningún justiciable puede ser declarado culpable y sancionado por la comisión de un delito o falta, sin que exista una acusación concreta formulada en su contra; y, una vez puesta a conocimiento del encausado, tenga la posibilidad de defenderse. Aparejado a ello, los citados autores sostienen que la precaria regulación del juicio por faltas no se compagina con una acusación concreta, como manifestación del principio acusatorio; sin embargo, ello no es razón válida para concluir que el citado principio no se aplique al juicio por faltas.

En definitiva, podemos destacar que, en Honduras, al igual que en Perú, el legislador ha omitido configurar un marco normativo que permita viabilizar la existencia de una imputación concreta en esta vía procesal; toda vez que, pareciera que se ha visto por conveniente, tan solo implementar un trámite apresurado; pero en detrimento de garantías procesales trascendentales, como el principio de imputación concreta.

2.2.1.4.9.6. Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica

Este instrumento jurídico, cual fiel reflejo de la transformación normativa de varios países de América Latina, fue concebido para ser adoptado por diversas naciones, acoplando sus disposiciones, a su respectivo contexto social y jurídico. Su estructuración motivó la realización de una serie de jornadas académicas donde se contó con la intervención de eximios juristas. (Moreno Nieves & Morales Lucho, 2021). Vistas así las cosas, el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, es un

marco normativo trascendente, cuyas prescripciones son de obligatoria revisión y cotejo con nuestro ordenamiento interno.

Pues bien, el citado cuerpo normativo recoge en su apéndice III, una breve relación de prescripciones de lo que denomina como “Juicio Por Faltas o Contravenciones”; donde se puede destacar lo que a continuación expondremos, el procedimiento inicia con un requerimiento efectuado por el funcionario o sujeto designado por ley, donde solicita el juicio; el cual debe cumplir con pronunciarse sobre:

1. Identificación del imputado y su domicilio real.
2. Breve referencia del hecho incriminado con su contexto temporal y espacial.
3. Disposición legal vulnerada.
4. Mención de los elementos de prueba, incluyendo documentos y objetos entregados por el infractor o incautados.
5. Identificación y firma del solicitante. (Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, 1988. Apéndice III, numeral 1).

Sumado a ello, se estipula que cuando la ley establezca la persecución privada de las faltas, el sujeto legitimado reemplazará al funcionario en la persecución de estas infracciones penales. Haciendo un parangón de esta disposición con el ámbito procesal peruano, podemos evidenciar que, en el Perú, se ha optado por una persecución privada de las faltas, pues el sujeto legitimado para la persecución de estos ilícitos, es el agraviado; quedando la acción penal sometida a su exclusiva y libre disposición, pues puede solicitar, se lleve adelante el juzgamiento; pero también está facultado a desistirse, conciliar o transigir; lo que trae como consecuencia el archivo del proceso; bajo tal contexto, es válido calificar de “privada” a la persecución de estos ilícitos penales. Postura, con la que concuerdan Salas Beteta (2007) y Calderón Sumarriva (2011), ambos citados en los párrafos precedentes.

Por otra parte, es menester resaltar una cuestión olvidada por el legislador peruano; esto es, que el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, también prevé la necesidad de que el sujeto legitimado, formule un requerimiento previo al juicio oral, donde debe cumplir con identificar al autor de la falta, delinear

concisamente la imputación fáctica, fijar la calificación jurídica, enlistar los medios probatorios y consignar su firma. Pues bien, colocando en paralelo el código procesal penal peruano, advertimos que este no ha estipulado en ninguno de sus apartados que el agraviado tenga que presentar un requerimiento ante el órgano jurisdiccional; por el contrario, se ha prescindido de dicho acto postulatorio, señalándose que tan pronto como el juez reciba el informe policial por presuntos hechos constitutivos de falta, debe tomar la determinación de citar a juicio oral o archivar los actuados. Por consiguiente, como hemos venido reiterando, consideramos esta prescripción legislativa, un yerro, el cual termina vulnerando el principio de imputación concreta en el juzgamiento de las faltas.

Por lo demás, el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, sin dudas, ha sido fuente de inspiración para el nuevo código procesal penal del 2004 (Sáez Capel, s.f.) y, como tal, para la estructuración del proceso por faltas peruano vigente; esto debido a que, se prevé una etapa de citación a juicio a las partes, además una etapa en la que el encausado puede admitir su responsabilidad penal, lo que finiquita anticipadamente el juicio, e impele al juez a emitir la resolución correspondiente. Asimismo, de no haber admisión de cargos, se prosigue con el normal desarrollo del juicio, donde la autoridad judicial escucha a los comparecientes, observará el material probatorio y emitirá su decisión, absolviendo o condenando al enjuiciado. En lo relativo a la impugnación se establece la casación abreviada, que debe ser interpuesta por el impugnante en un plazo de cinco días.

2.2.2. Bases teóricas respecto a la variable dependiente: El principio de imputación concreta

2.2.2.1. Definición

El jurista argentino Alberto Binder (1999), en breves términos, sintetiza lo medular de este principio, al afirmar que el imputado tiene derecho a acceder a la imputación formulada en su contra, lo que significa que debe saber específicamente los hechos que le achacan y las pruebas en las que se fundamentan.

El magistrado Celis Mendoza Ayma (2010) la concibe, en términos operativos, como una carga que ostenta el órgano acusador frente a los justiciables, consistente en la imputación de un hecho punible, a través de proposiciones fácticas planteadas en relación a los elementos del tipo penal (Celis Mendoza Ayma, 2010). De esto, se desprende diáfananamente, entre otras cosas, que la elaboración de una imputación concreta implica la descripción del supuesto fáctico que ha acontecido en la realidad, encuadrado cabalmente en la descripción típico legal de un hecho punible; esto es, la estructuración de las premisas fácticas por cada elemento configurador de un determinado tipo penal.

Paulino Mora Mora (citado en San Martín Castro, 2020) esgrime que el derecho a ser informado implica que el acusado esté al tanto de las acusaciones en su contra y de las pruebas que existen para respaldarlas. La policía, el fiscal y el juez, en sucesión, deben llevar a cabo este procedimiento, que implica identificar al acusado de manera individual y exponer detalladamente, los cargos que pesan en su contra.

Nuestro supremo tribunal en materia penal también ha esbozado criterios conceptuales; como el siguiente: se refiere a la necesidad de proporcionar un relato detallado y preciso de los hechos que se imputan a una persona. Esto significa que el titular de la acción penal debe informar al imputado sobre la conducta delictiva, describiendo en detalle su contexto histórico, especificando las circunstancias de cómo, cuándo y dónde ocurrió, y proporcionando los elementos de cargo disponibles. (Casación N.º 814-2015 Junín, f.j. 6).

Al respecto, es menester hacer hincapié que esta última, nos parece una concepción omnicomprendensiva de la imputación concreta, toda vez que, la nuestro supremos tribunal en lo penal deja sentado que es una carga del titular de la acción penal, denominación que a nuestro criterio es la más adecuada, porque engloba tanto al acusador público como al privado; refuerza esta idea, lo indicado por Oré Guardia (2016b) al considerar que la legitimidad para ejercer el rol acusatorio puede recaer tanto

en el Ministerio Público como en los particulares. Por tanto, en nuestro modelo procesal, es un equívoco concebir solo a la fiscalía como el único llamado a dar materialidad al principio imputación concreta; sino que, las exigencias de esta última, también son de observancia para el agraviado o querellante, en su calidad de parte acusadora, en los procesos por ejercicio privado de la acción penal y en el proceso por faltas.

En resumidas cuentas, del grueso de la doctrina y jurisprudencia sobre la imputación concreta, se desprende que más allá de ser una garantía procesal; operativamente hablando, supone una labor técnica que impele al persecutor penal a plantear con suficiente detalle los hechos con relevancia penal que pesan sobre el encausado, el dispositivo penal en el que se subsumen; así como el arsenal de evidencias, que se erigen en una suerte de cimientos sobre los que reposa la tesis incriminatoria.

2.2.2.2. La imputación formal

Es aquella que toma existencia ante la presencia de una sospecha fundada en una querrela, denuncia; actuación policial, judicial o del ministerio público. (Neira Pena, 2012) . Asimismo, esta debe encontrar sustento en indicios racionales que acrediten el hecho y la vinculación del imputado en el mismo, bajo alguno de los títulos de intervención penal previsto en la ley; pues, la imputación formal ya no es la mera atribución de un ilícito penal a un ciudadano. (Arias Lopez et al., 2009). Cebollada Ortega (2015) agrega que es garantía del derecho de defensa y es una paso previo ineludible para la apertura de juicio oral.

En esos términos, la imputación formal supone la existencia de elementos indiciarios y razones suficientes que demuestren la comisión de un injusto penal por parte del encausado, ya sea a título de autor o partícipe; la cual puede ser realizada por el juez, el ministerio público o los particulares. En ese entender, la imputación formal,

al no ser una simple sindicación y ser necesaria para el inicio del juicio oral, debe cumplir con los requisitos del principio de imputación concreta.

2.2.2.3. Naturaleza jurídica ¿garantía procesal, derecho fundamental o principio?

Caro Coria (2006) entiende a las garantías “constitucionales del proceso penal” (p. 1028) como una constelación de “principios, derechos y libertades fundamentales” (p. 1028), que se encuentran consagrados en la constitución y los tratados internacionales; cuyo fin, no es otro que, el de instaurar y hacer prevalecer un equilibrio entre la búsqueda de la verdad y los derechos fundamentales

Por otra parte, Neyra Flores (2015b) considera que los principios son máximas generales y abstractas que son la base o fundamento de todo el sistema normativo; por lo que, son vinculantes para todos los operadores jurídicos que inciden en el juzgamiento penal.

En relación a la concepción de derecho fundamental, sin pretender ahondar sobre el particular, para efectos de indicar una definición, podemos citar al profesor Castillo Córdova (2005) quien, en breves términos, expone que los derechos fundamentales son derechos humanos que han sido reconocidos por los ordenamientos jurídicos internos; pudiendo encontrarse recogidos en la constitución y la norma internacional.

Ahora bien, haciendo referencia al plano normativo interno, San Martín Castro (2020) considera que la diferencia entre derechos fundamentales, principios procesales y garantías procesales no ha sido zanjada por nuestra carta magna, es más, no hace alusión a diferencia alguna. Del mismo modo, el precitado magistrado considera que, en cuanto a sus efectos, puede equipararse el término derecho fundamental al de garantía constitucional, pues el primero entraña garantías a favor de los ciudadanos frente al *ius puniendi*, por lo que pueden ser denominados derechos garantía. (San Martín Castro, 2020, p. 125). Postura semejante a la de Caro Coria (2006) quien indica

que los principios y derechos fundamentales forman parte de las garantías del proceso penal.

De otra parte, Ovalle Favela (2016) también concibe a las garantías procesales como derechos humanos; sin embargo, entiende que las primeras sirven como un instrumento creado para garantizar el ejercicio y la defensa de los derechos en el ámbito jurisdiccional.

Oré Guardia (2016b) esgrime que una institución procesal puede ser concebida tanto como principio, garantía o como derecho; el uso de una u otra denominación, está supeditada al rol que desempeñen en determinados contextos. Así el citado profesor, emplea un ejemplo bastante esclarecedor, al enunciar que la imparcialidad del juez es un principio fundamental para el sistema judicial, ya que los jueces deben considerarla durante el desarrollo del proceso, lo que influye en su actuación. Por otro lado, desde la perspectiva de las partes procesales, se erige en un derecho, a que la causa la conozca un tribunal imparcial. Además, se le considera también, una garantía esencial, ya que, al estar establecida como un derecho en un texto legal específico, impone a los órganos públicos la obligación de conducirse de manera imparcial.

Así, con todo lo esbozado, podemos afirmar que las expresiones “principio de imputación concreta”, “garantía de imputación concreta” y “derecho a una imputación concreta”, en nuestro ordenamiento jurídico, pueden hacer alusión a una misma realidad. En efecto, aunado a que la constitución utiliza de forma indistinta las denominaciones de garantías, principios y derechos; está el hecho de que, en el plano jurisprudencial, también nuestros altos tribunales de la jurisdicción ordinaria; así como el Tribunal Constitucional, utilizan indiscriminadamente las precitadas denominaciones al referirse a la imputación concreta o necesaria; misma situación se ve reflejada en la doctrina.

En consecuencia, a parte de la equivalencia terminológica anteriormente planteada; es posible concluir que en nuestro ordenamiento jurídico la imputación

concreta se erige en un principio, al constituir una pauta elemental de orden constitucional y convencional que sienta las raíces sobre las que debe enarbolarse el proceso penal y que vincula a los operadores jurídicos; además, es también un derecho, cuya titularidad recae en todos los justiciables; desde las primeras fases del procedimiento penal el imputado tiene derecho a conocer la imputación formulada en su contra; finalmente, también es una garantía, porque se busca asegurar que el imputado pueda conocer la acusación formulada en su contra y garantizar así, su derecho de defensa.

2.2.2.4. La imputación concreta en el derecho internacional

En lo que atañe a este acápite, debemos iniciar teniendo presente que la Constitución Política del Perú (1993), en su cuarta disposición final y transitoria preceptúa que las normas sobre derechos y libertades reconocidas por la Constitución se interpretan en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales relacionados con las mismas materias que el Perú ha ratificado. Siendo esto así, todos aquellos tratados internacionales ratificados por el Perú que patenten el principio de imputación concreta, como derecho – garantía que ostenta todo justiciable, constituyen parámetros vinculantes de interpretación que deben ser tomados en cuenta por los operadores del derecho.

En ese orden, tenemos que la Convención Americana de Derechos Humanos fue objeto de ratificación por el Perú, a través del decreto ley N° 22231 del 11 de julio de 1978 (Plataforma digital única del Estado Peruano, s.f. a). De la misma manera, mediante el decreto ley N° 22128 de fecha 28 de marzo de 1978, el estado peruano ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Plataforma digital única del Estado Peruano, s.f. b). La importancia de hacer mención a estos instrumentos internacionales, radica en que ambos han instituido el principio de imputación concreta; por lo que, al encontrarse vigentes, su observancia es obligatoria para los operadores jurídicos. Así pues, de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 8 numeral 2 literal b, establece la garantía procesal

concerniente a la “comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”. Lo mismo ocurre con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) donde en su artículo 14 numeral 3 literal a que preceptúa que toda persona tiene derecho a “ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.”

En armonía con lo dicho hasta aquí, encontramos que el fundamento convencional del principio de imputación concreta está diáfaramente delineado; y, desde nuestra óptica, importa el derecho de todo justiciable, a conocer acabadamente la acusación dirigida en su contra, así como los motivos que sustenten la misma; pero además apareja una serie de exigencias que debe observar el persecutor penal, tales como ser planteada en forma previa, comprensible, detallada y precisa.

Sumado a ello, se han emitido una serie de pronunciamientos jurisprudenciales de órganos supranacionales que han interpretado las disposiciones anteriormente analizadas; de manera tal que, se ha dejado estipulado lo siguiente: El derecho a recibir una comunicación previa, detallada y precisa de la acusación en materia penal implica que se debe proporcionar una descripción detallada de la conducta imputada, incluidos los datos fácticos recolectados en la acusación. Estos datos son cruciales para que el imputado pueda presentar su defensa y para que el juzgador los tenga en cuenta al emitir la sentencia. (Corte Internacional de Derechos Humanos, 2016. Caso Gutiérrez Maldonado vs. Guatemala, f.j. 80). Así, también puede verse en (Caso Acosta Calderón vs Ecuador, f.j. 118).

En ese orden de consideraciones, pretendemos enfatizar que, con base a la labor interpretativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de imputación concreta resulta exigible cuando a un justiciable se le atribuye la comisión de toda infracción penal; así pues, este órgano supranacional, no hace distinciones al respecto, ni relativiza sus exigencias en atención a la mayor o menor lesividad de los ilícitos penales que integren un determinado ordenamiento penal; por el contrario,

preconiza la existencia de imputaciones previamente detalladas y debidamente fundamentadas, a fin de que el encausado pueda hacer valer su derecho de defensa. Esto, no hace más que abonar mayores argumentos a la postura que venimos exponiendo desde párrafos anteriores, esto es, que la garantía de la imputación concreta debe regir plenamente en el proceso por faltas.

2.2.2.5. Base constitucional del principio de imputación concreta

La Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 139 inciso 15, ha previsto que toda persona debe ser informada de manera inmediata y por escrito sobre los motivos de su detención; lo cual, a su vez, es concordante con lo prescrito en el artículo 14 de este supremo instrumento normativo. A tal efecto, Coaguila Valdivia (2013) argumenta que el contenido constitucional protegido de este derecho se encuentra circunscrito al conocimiento de los cargos imputados; y en caso de detención, a recibir la correspondiente orden escrita con los motivos y razones que la justifiquen. En ese sentido, la norma suprema del Estado, en sintonía con las prescripciones del orden internacional, ha plasmado dentro de su contenido vinculante, al principio de imputación concreta, como el derecho a ser informado de los cargos de la acusación dirigida contra el encausado.

Pero, ¿De qué forma el justiciable adquiere un cabal conocimiento de la imputación? Pues bien, ello solamente será posible en la medida que no sea implícita, es decir, debe ser una enunciación precisa, expresa, clara y detallada suficientemente de los hechos imputados y el arsenal probatorio en que se funda. (Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC LIMA, f.j. 16). Asimismo, a tono con los preceptos antes expuestos, el máximo órgano jurisdiccional en materia penal de nuestro país se ha decantado por considerar a la imputación concreta como: la inculpación de un hecho punible, con mención de los fundamentos de orden fáctico, legal y probatorio. (Recurso de Nulidad N.º 1334-2017 La Libertad, f.j. 6).

En otras palabras, la claridad, certidumbre y suficiencia son aspectos inexorables de toda imputación penal; lo contrario supondría una imputación genérica o implícita, la cual está totalmente proscrita en nuestro ordenamiento.

Llegado a este punto, adicionalmente es pertinente indicar que el máximo intérprete de la constitución también ha enfatizado que la comunicación de la imputación es un componente esencial del derecho de defensa, que forma parte del debido proceso y, además, es fundamental para el principio acusatorio

Vemos entonces, una relación inescindible entre el principio de imputación concreta y otras garantías constitucionales, tales como el principio acusatorio, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa; lo que patentiza la relevancia constitucional de este principio que vincula a todos los operadores del derecho.

2.2.2.6. Base legal del principio de imputación concreta

El Nuevo Código Procesal Penal (2004), en el artículo IX inciso 1 del título preliminar que instituye que toda persona tiene el derecho inviolable e irrestricto de ser informada de sus derechos y recibir una notificación inmediata y detallada de la imputación que pesa en su contra. Al respecto, César Nakazaki Servigón citando a Marcial Rubio Correa advierte que, si bien es cierto, las disposiciones del título preliminar de nuestra norma procesal tienen rango de ley; también es cierto que, estas se erigen en normas rectoras del sistema jurídico; tal es así que funcionan como un punto intermedio entre la Constitución y el resto de la legislación relacionada con el tema. (Marcial Rubio, 2008, citado en Salas Arenas, y otros, 2020). Así, podemos afirmar que, de las disposiciones del título preliminar dimanar normas con aptitud para servir de orientaciones para todo nuestro modelo procesal penal; por lo tanto, las disposiciones que integran el código procesal penal, deben interpretarse, entre otras cosas, conforme a las normas del título preliminar.

En concordancia con la disposición anteriormente citada, el Nuevo Código Procesal Penal (2004), además en el artículo 71, inciso 2, literal a, preceptúa que las autoridades intervinientes en la investigación penal deben poner en conocimiento del imputado, aquellos cargos que se formulan en su contra; y, la causa o motivo de su detención, en caso ella se haya producido, con la orden respectiva.

Al respecto, el juez supremo San Martín Castro (2020) hace hincapié que la comunicación de la imputación encuentra su finalidad en procurar al encausado, información sobre los hechos, el derecho y toda información relativa al proceso (San Martín Castro, 2020, p. 160); de manera tal, que tenga la oportunidad de efectuar los actos procesales defensivos que considere pertinentes.

Desde nuestra óptica, la legislación procesal penal, patentiza las exigencias constitucionales y convencionales relativas al principio de imputación concreta; al hacer preceptiva para las autoridades intervinientes durante cada una de las fases del proceso penal, la efectivización de la comunicación de los cargos atribuidos al imputado.

2.2.2.7. El principio de imputación concreta y su relación con el principio acusatorio

En lo concerniente al principio acusatorio, Neyra Flores (2010) precisa que se trata de una directriz configuradora del proceso penal, que reposa sobre la idea de que a todo juzgamiento debe precederle inexorablemente una acusación, esto es, la atribución de uno o más hechos a uno o varios sujetos individualizados. Asimismo, afirma el citado autor que este principio permite delinear el objeto del proceso.

Así, las notas esenciales de este principio se traducen en: la bifurcación de las atribuciones de acusar y juzgar, la proscripción de toda forma de indefensión del imputado, la asunción de la formulación de una acusación como requisito de procedencia para el juzgamiento y condena; así como, el derecho de todo justiciables

de ser juzgado por un juez no contaminado por las actuaciones del proceso; es decir, diferente a aquel que intervino en la investigación. (Neyra Flores, 2010).

Del mismo modo, Gimeno (citado en San Martín Castro, 2020) enfatiza que los aspectos que lo caracterizan son la asignación de la investigación y el juicio a diferentes órganos públicos; la separación de las funciones de acusación y decisión, y la correspondencia entre ambas. Así, a la luz de este principio, tenemos como requisito ineludible para la procedencia del juicio oral a la formalización previa de una acusación, por medio de la cual, se deduce la pretensión penal; y la civil, cuando corresponda; lo que delimita el objeto procesal y fija los límites, dentro de los cuales debe sentenciar el juzgador.

Ahora bien, Peña Cabrera Freyre (2019) cataloga al principio de imputación concreta como un derivado del principio acusatorio; esbozando sobre el particular que, nuestro sistema reconoce que no puede haber un juicio sin una acusación previa; empero, ello también apareja que esta debe ser concebida con suficiente detalle y precisión; de manera que defina lo que será objeto de la dialéctica entre la tesis acusatoria y la antítesis defensiva.

Acorde a Neyra Flores (2010) existe un relación parte – todo entre el principio acusatorio y la garantía de la imputación concreta; pues entiende que dentro del contenido del derecho a ser informado de la imputación, se encuentran la congruencia entre acusación y sentencia, así como la proscripción de reforma en peor, dado que la acusación delinea rigurosamente lo que será objeto de pronunciamiento por parte de los jueces, de tal forma, que estos no pueden extralimitarse y resolver sobre cuestiones ajenas o que rebasen los contornos de la acusación.

En suma, es innegable que el principio acusatorio encuentra una íntima relación con la imputación concreta, pues justamente una de las exigencias de aquel, es la formulación de una imputación con el fáctico imputado al justiciable, lo cual se erige en un deber del sujeto procesal que detenta la legitimación activa dentro del proceso

penal. Es tan fuerte su vínculo, que el magistrado Mendoza Ayma (2010) considera que solo si hay imputación concreta, el principio acusatorio adquiere materialidad. En tal contexto, si bien el principio acusatorio pregona la existencia de una acusación previa al juzgamiento; por su parte, a nuestro criterio el principio de imputación concreta o necesaria vendría a fijar el modo y rigor con que debe plantearse esa acusación, es decir, el principio acusatorio respondería a la interrogante: ¿qué debe formularse antes del enjuiciamiento? y el principio de imputación concreta responde a la pregunta: ¿qué exigencias debe cumplir la imputación?; por ende, debe quedar claro que el contenido de esta última, no se agota en la formulación de un instrumento acusatorio, sino que patentiza exigencias de precisión y suficiencia que la imputación debe cumplir.

2.2.2.8. El principio de imputación concreta y su relación con el derecho de defensa

San Martín Castro (2020) considera que la garantía genérica de la defensa procesal adquiere materialidad cuando se otorga al encausado, las condiciones necesarias para poder refutar la imputación que pesa sobre él, lo que implica que ésta le haya sido comunicado de forma clara, precisa y completa. Agrega el citado jurista que el fin de ello, es la interdicción de incriminaciones sorpresivas que tomen desprevenido al imputado, lo que vincula a todas las actuaciones y determinaciones que se adopten durante el desarrollo del proceso penal.

Siguiendo el hilo conductor de ideas, (Neyra Flores, 2010) sostiene que, con base a las disposiciones contenidas el artículo 139 inciso 14 de nuestra carta magna, así como el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el derecho de defensa se erige en una directriz que vincula a todo el orden procesal; que a su vez contiene el derecho a ser informado de los cargos de imputación, el derecho a tener un abogado defensor, el derecho a la prueba, el derecho a no ser coaccionado ni determinado a declarar en su contra. Razón no le faltaba al maestro Julio B. Maier (2000) al afirmar que la imputación concreta es el medio que apertura la posibilidad de

defenderse idóneamente. La Corte Suprema también se ha decantado por establecer que la imputación necesaria se encuentra vinculada intrínsecamente con el derecho de defensa. (Recurso de Nulidad N.º 1334-2017 La Libertad, f.j. 4).

Así las cosas, queda patente el vínculo inescindible entre el derecho de defensa y el principio de imputación concreta, toda vez que, solo a través del inflexible y minucioso cumplimiento de las exigencias de esta última, por parte de quien ejerce la persecución penal; podrá dotársele al imputado, la información relevante sobre cuya base, elaborará su antítesis defensiva.

2.2.2.9. El principio de imputación concreta y su relación con el debido proceso

El debido proceso encuentra asidero constitucional en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú (1993). Asimismo, tiene cimientos convencionales, en atención a que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, hace referencia a las garantías judiciales que consagran arraigadas a un proceso justo y leal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, f.j. 74).

El debido proceso en palabras del juez supremo San Martín Castro (2020) es una garantía genérica que actúa como contenedor de principios y condiciones que establecen y dan un orden al funcionamiento del sistema judicial, dentro los límites y prescripciones emanados de la constitución.

El profesor Oré Guardia (2016b) lo define como un principio que se erige en una entidad principal que reclama la observancia y estricto cumplimiento de los principios, garantías y derechos reconocidos a los justiciables, durante el desarrollo del proceso.

Considerando las precisiones conceptuales, podemos indicar que el debido proceso predica el inexcusable respeto de las garantías y derechos de los justiciables;

así como, el acatamiento de las máximas que ordenan y dirigen el proceso conforme a las pautas constitucionales y convencionales.

Así pues, el Tribunal Constitucional (2014) en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00579-2013-PA/TC SANTA, ha señalado que el debido proceso entraña un cariz formal, que abarca un espectro de garantías y reglas, que propician un decurso procesal justo y regular, ya sea de índole judicial, administrativo, corporativo individual, entre otros; así como, uno material que implica que las decisiones judiciales estén dotadas de justicia o razonabilidad. (f.j. 5.3.1).

De lo anterior surge la pregunta: ¿Qué derechos y garantías forman parte del cariz formal del debido proceso? Pues bien, entre ellos, tenemos el derecho a la motivación de las resoluciones, derecho de defensa, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. (Exp. N.º 00579-2013-PA/TC SANTA, f.j. 5.3.2.)

Bajo tal criterio, la relación entre el debido proceso y el principio de imputación concreta es más que palpable, al evidenciarse la relación de pertenencia de esta última con aquel; puesto que, como hemos expuesto, el debido proceso desde una perspectiva formal contiene una serie de pautas y directrices de raigambre constitucional y convencional que dotan de regularidad al proceso. Así pues, Peña Cabrera Freyre (s.f.) alude a la íntima vinculación del principio de imputación necesaria con la garantía del debido proceso, el principio acusatorio, derecho de defensa y de contradicción. En consecuencia, el principio de imputación concreta forma parte de las garantías que integran el debido proceso, dado que no podría concebirse como regular y justo a un proceso penal, en el que no se ha cumplido con comunicar en forma expresa, clara, precisa y detallada los cargos objeto de la inculpación dirigida en contra del justiciable. Postura que también ha quedado patente en (EXP. N.º 2179-2006-PHC CUZCO, f.j. 7).

2.2.2.10. El principio de imputación concreta y su relación con la tutela jurisdiccional efectiva

La tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, abarca el derecho subjetivo de toda persona a solicitar a los órganos jurisdiccionales, que reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico en sujeción a un debido proceso (Neyra Flores, 2015b)

El máximo intérprete de la constitución también ha dado alcances sobre la materia, dejando dicho que el derecho a la tutela judicial efectiva está consagrado en nuestra Constitución en el artículo 139°, inciso 3, donde; y, aunque se presenta como un "principio y derecho de la función jurisdiccional", tanto la literatura jurídica como la jurisprudencia de este Tribunal coinciden en que estriba en un derecho constitucional que, en su cariz subjetivo, implica fundamentalmente el acceso directo o a través de representante a los tribunales de justicia; la posibilidad de ejercer sin interferencias los recursos y medios de defensa que ofrece la ley; el derecho a obtener una decisión fundamentada en derecho; y, por último, el derecho a exigir la ejecución de la sentencia obtenida. (Exp. N° 4080-2004-AC/TC ICA, f.j. 14). Así también, se le concibe como un derecho continente (Exp. N° 04799-2007-PHC/TC LIMA, f.j. 3).

En tal sentido, bajo los preceptos anotados, podemos apreciar que la tutela jurisdiccional efectiva, al igual que el debido proceso, encajona diferentes derechos y garantías; dentro de las cuales, según el Tribunal Constitucional, se encuentra, palabras más, palabras menos, el derecho de ejercitar los medios de defensa establecidos por ley; por lo tanto, una imputación precisa es el paso previo inobjetable para que el imputado, pueda hacer valer ante el juez, los medios de defensa que considere pertinentes, esto último como manifestación de su derecho de tutela judicial efectiva. En efecto, solo así, la defensa del encausado podrá recurrir al órgano jurisdiccional, a través de excepciones, tutelas de derechos, ofrecimiento de actos de investigación o, de ser el caso, medios de prueba, entre otros mecanismos procesales de defensa. En

consecuencia, es categórica, la relación existente entre las garantías procesales reseñadas.

2.2.2.11. Requisitos de la imputación concreta

En la literatura jurídica podemos encontrar una explicación minuciosa de los elementos que debe contener toda imputación, lo cuales, además constituyen requisitos que, en la operatividad, deben ser cumplidos por los operadores jurídicos. A saber, se tiene lo siguiente.

2.2.2.11.1. Requisito fáctico

Sobre el particular, a nivel jurisprudencial, se ha establecido que debe interpretarse como la necesidad de presentar una descripción detallada y precisa de los hechos de relevancia penal que se imputan a una persona. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017. R. N. N.º 2823-2015 Ventanilla, f.j. 8).

Para Neyra Flores (2010), este requisito conforma el contenido objeto del derecho a ser informado de la imputación; su materialización se produce con la enunciación del hecho punible concreto; del que se considera que el encausado ha tomado parte y que, justifica que se le imponga una pena.

Queda claro que este requisito pregona la correcta formulación del enunciado fáctico que conforma la imputación; no obstante, surge la pregunta ¿Cómo se materializa el requisito fáctico? A tal efecto, Mendoza Ayma (2010) enseña que este se expresa a través de proposiciones fácticas que, no son otra cosa que afirmaciones de hecho sobre el caso (p. 83); las cuales, se bifurcan en objetivas y subjetivas; las primeras describen el hecho punible y, las segundas atribuyen ese hecho a un determinado sujeto.

Por otro lado, el ilustre jurista Michele Taruffo (2005) sostiene que el hecho con relevancia jurídica es el supuesto de hecho que aparece consignado en la norma, misma que define los requisitos bajo los cuales podrá ser aplicada dicha norma. Aunado a ello, señala también el citado profesor italiano que el hecho principal o jurídicamente

relevante posee dos sentidos; según el primero, constituye la suposición de que en la situación seleccionada existen circunstancias potencialmente adecuadas para lograr los efectos previstos por la norma utilizada como criterio de selección y calificación; y, en virtud del segundo, se erige en la suposición verificada, es decir, cuando una proposición está confirmada por el material probatorio.

Con base a lo anterior, extrapolarlo la argumentación antes señalada al campo del derecho penal, con base al primer sentido antes reseñado, podemos entender que el hecho penalmente relevante debe estar presente en toda acusación ; toda vez que, al formular una acusación, quien detenta el ejercicio de la acción penal, deberá inexorablemente, enunciar el o los hechos que se subsumen o adecuan a la descripción típico legal de un determinado delito o falta; pues solo con base a ello, podrá solicitar la imposición de las consecuencias jurídico penales que acarrea dicho ilícito penal y que se encuentran establecidas en el respectivo tipo penal; es decir, sobre la base esbozada por el citado profesor italiano, lo que hace aquí la parte acusadora es plantearse la posible adecuación del evento acaecido en la realidad al hecho punible previsto en un tipo legal, el cual sirve como baremo de selección y calificación, porque fija los elementos y requisitos configurativos del hecho punible.

Por otra parte, en lo que respecta al segundo sentido, se entiende que el fáctico principal planteado en la acusación, luego de haber sido objeto de debate y prueba en juicio oral, permitirá al juez verificar, en la sentencia, el correlato del enunciado fáctico con el tipo legal y, por ende, podrá aplicar la correspondiente consecuencia jurídico penal; pues en palabras de Mendoza Ayma, (2010) la imputación fáctica específica repercute en los fundamentos de hecho y de derecho que el juez plasma en la motivación de su fallo. Es decir, a fin de cuentas, el hecho principal o penalmente relevante formulado en la acusación sirve de base para la motivación de la decisión judicial.

2.2.2.11.2. Requisito lingüístico

Nuestro supremo tribunal en lo penal, ha precisado que otro de los elementos de la imputación concreta, consiste en que debe redactarse en un lenguaje claro, sencillo y comprensible, considerando que, aunque estribe un trabajo técnico jurídico; está destinado y será comprendido por los ciudadanos a quienes se imputa." (R. N. N.º 2823-2015 Ventanilla, f.j. 8).

En efecto, se entiende que lo que se busca es que la redacción de la imputación no se encuentre atiborrada de párrafos extensos, citas, notas de páginas, entre otros aspectos que hagan tediosa y complicada su comprensión; por el contrario, se busca que la comunicación de la imputación resulte comprensible para el ciudadano sobre el que pesan los cargos inculpatorios.

2.2.2.11.3. Requisitos Normativos

La Corte Suprema deja sentada la exigencia de la concurrencia copulativa de los requisitos desarrollados en los párrafos precedentes y el que se menciona en el presente subtítulo, al indicar que entra a tallar cuando se ha verificado el cumplimiento del requisito fáctico y lingüístico. (R. N. N.º 2823-2015 Ventanilla, f.j. 8). Sumado a ello, el cumplimiento de este requisito precisa la descripción de cuatro cuestiones elementales, a saber: se enuncie la modalidad típica, se determine una Imputación individualizada cuando hay más de un imputado, quede fijado el grado de intervención y se mencionen los elementos de juicio en los que se basa cada imputación. Deviniendo la motivación de todos los requisitos mencionados un presupuesto constitucional indubitable.

2.2.2.11.3.1. Establecer la modalidad típica

Ahondando en esta exigencia perteneciente al requisito normativo, cabe indicar que, como es ampliamente conocido, la imputación requiere la enunciación del tipo penal en el que se encuadran los hechos que integran el elemento fáctico; sin embargo, este requisito no queda allí, sino que es más amplio; es decir, no basta solamente con

señalar o citar el tipo penal, sino que, además se requiere que se describa la modalidad típica que se adecua a los hechos; siendo que, si revisamos el amplio catálogo de delitos y faltas tipificados en el Código Penal, podremos encontrar tipos penales que prevén más de una modalidad, es decir, se prescribe más de un verbo rector para describir la acción que debe ser desplegada por el sujeto activo; por citar un ejemplo, podemos mencionar el artículo 442 del acotado cuerpo normativo que tipifica la falta en la modalidad de maltrato, del cual se desprenden hasta cinco modalidades típicas, en el plano de la tipicidad objetiva, estas son: maltratar físicamente, maltratar psicológicamente, humillar, denigrar y menospreciar; entonces para dar cumplimiento a esta exigencia de precisión de la imputación concreta, se debe fijar cual de esos verbos rectores aparece en la conducta desplegada por el procesado y que ha sido descrita diáfananamente en el enunciado fáctico; porque no es lo mismo señalar que el agraviado fue objeto de maltrato físico; a indicar que, este fue maltratado psicológicamente; el planteamiento de la tesis defensiva será diferente en uno u otro caso.

En igual sentido, ya en un pasado pronunciamiento, el máximo intérprete de la constitución, dejó sentado en un caso por delito de falsificación de documentos, en donde el juez penal en el auto que apertura instrucción omitió precisar la modalidad delictiva atribuida a la imputada, al no aclarar si se trataba de falsificación de documentos públicos o privados; que dicha omisión acarrea una lesión al derecho de defensa. (EXP. N. 3390-2005-PHC/TC LIMA, f.j. 14).

De todo lo anterior, queda patente que la expresa indicación de la modalidad típica, es un dato relevante para la delineación de la imputación; así como, para que el imputado pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa.

2.2.2.11.3.2. Imputación individualizada

Sobre el particular, con base a la ejecutoria suprema recaída en el R. N. N.º 2823-2015 Ventanilla, anteriormente citada, queda bastante claro que en caso existan varios hechos atribuidos a un mismo procesado, se exige que, cada fáctico sea

desarrollado de forma precisa, ordenada e individualizada; así como su correspondiente encuadramiento de cada uno de estos, en el tipo penal pertinente; de igual forma, si se trata de varios imputados, se precisa del señalamiento de una atribución de cargos individualizada para cada uno ellos.

2.2.2.11.3.3. Fijar el nivel de intervención

Con relación a este punto, también se ha precisado que debe quedar establecido el título de intervención del procesado, sea en calidad de autor o partícipe. Con respecto a este último punto, sin pretender profundizar, sabido es que, a partir del artículo 23 hasta el artículo 25 establece los títulos de intervención delictiva.

Sobre esta base, sin pretender ahondar en la autoría y participación, para efectos de no extralimitarnos en lo que es objeto de la presente investigación, se infiere que la imputación concreta exige que se determine si el procesado debe responder a título de autor directo, autor mediato, coautor; o, de ser el caso, en calidad de instigador, cómplice primario o cómplice secundario.

2.2.2.11.3.4. Elementos de juicio que sustentan la imputación

Al respecto, razón no le falta al magistrado Mendoza Ayma (2010) al sostener que los cimientos de toda imputación concreta están constituidos por una base de indicios de la comisión de un delito y elementos reveladores que vinculen al imputado en su comisión. Lo que, a su vez, hace factible que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa, pues al conocer el arsenal probatorio incriminatorio, estará en condición de ofrecer elementos de descargo que desvirtúen la tesis inculpatoria.

En tal contexto, la imputación concreta, si bien es cierto exige la enunciación de hechos que materialicen cada uno de los elementos de un determinado tipo penal; también es cierto que, precisa de una ineludible base de evidencias y elementos incriminatorios, que sirvan para sostener las proposiciones fácticas; lo contrario daría paso a la existencia de elucubraciones fácticas o sospechas infundadas, carentes de mayor sustento que no pueden justificar el procesamiento de una persona. Por tanto,

todo ello hace preceptiva la enumeración y descripción de los elementos de juicio de cargo.

2.2.2.12. Características de la imputación concreta

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que la acusación debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada. En la misma línea, Neyra Flores (2015a) la describe como circunstanciada, precisa y clara.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en lo penal de nuestro país, ha tenido oportunidad de desarrollar el concepto de las características de una acusación, en estricta relación con el principio de imputación concreta; así ha dejado dicho que debe ser expresa, con un lenguaje claro y concreto; descriptiva de las circunstancias de lugar, modo y tiempo; y, en caso de pluralidad de imputados, realizar una imputación individualizada para cada uno; de manera que, faculte al encausado a estar prevenido y elaborar su tesis defensiva. (Sentencia De Casación N.º 247-2018/Ancash, f.j. 5).

Asimismo, es necesario proporcionar un nivel adecuado de detalle para que la imputación se considere "concreta", evitando tanto la omisión de hechos fundamentales como la inclusión de información excesiva e irrelevante. El objetivo es evitar exageraciones y distorsiones de los cargos, para asegurar una comprensión precisa de los mismos y la capacidad de ejercer una defensa efectiva frente a ellos. (Recurso de Nulidad N.º 457-2018, Puno, f.j. 4).

Peña Cabrera Freyre (s.f.) enfatiza en la comunicación comprensible de la inculpación dirigida al procesado; indicando que ello implica la prohibición de imputaciones que no permitan la plena aprehensión de su contenido; esto es, de los hechos con relevancia penal que se le achacan al encausado.

Aunado a lo anterior, también debe considerarse que la rigurosidad de las exigencias de una imputación concreta será mayor o menor, en atención a la fase en la que se encuentra el proceso penal. Así se considera que, en línea con el principio de progresividad, el derecho a una imputación necesaria debe evaluarse en función del

progreso del proceso penal. Por lo tanto, durante la fase de diligencias preliminares, no es apropiado exigir al Ministerio Público una imputación muy detallada o minuciosa. (Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, 2021. Auto de Apelación recaído en el Exp. N. °17-2021-1-5001-JR-PE-03, f.j. 3.3.). En tal sentido, podemos afirmar que el grado precisión y detalle de la imputación, irá aumentando y perfeccionándose, conforme al avance y desarrollo del *iter* procesal.

2.2.2.13. Funciones de la imputación concreta

Sobre el particular, en la literatura jurídica, el principio de imputación necesaria, nomenclatura que también es utilizada para referirse a esta garantía, conlleva: a) informar al imputado claramente sobre sus derechos, así como las posibles consecuencias desfavorables de cualquier investigación a la que pueda optar someterse; b) la obligación de proporcionar al sospechoso una explicación adecuada antes de tomar su declaración, ya sea en sede policial o judicial, para permitirle expresar cualquier objeción que pueda tener; c) comunicar la acusación de manera clara y comprensible, con la asistencia de un intérprete, si es necesario; d) describir detalladamente el hecho penalmente relevante atribuido al acusado, junto con su correspondiente calificación jurídica. (Gimeno Sendra & Doig Diaz, 2005 citado en Coaguila Valdivia, 2013).

Loza Ávalos (2022) enumera las siguientes funciones: 1. Atribuir a una persona natural un hecho punible, mediante la enunciación de proposiciones fácticas ligadas a los elementos configuradores del tipo legal. 2. Debe formular las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo contextualicen temporal y espacialmente. 3. Con base al hecho incriminado, la modalidad del tipo penal atribuido deberá ser indicada. 4) Realizar una imputación individualizada ante pluralidad de partícipes del hecho penalmente relevante.

En síntesis, la imputación concreta cumple la función procesal elemental atinente a poner al tanto del sujeto pasivo de la inculpación penal, de toda aquella

información relevante en cada fase del procedimiento penal; de tal forma que, con base a dicha información, pueda estructurar su contradicción.

2.2.2.14. Necesidad de una imputación concreta en el proceso especial por faltas

El proceso especial por faltas es una de las vías procesales especiales establecidas en el código procesal penal del 2004; para el cual, el legislador no ha positivizado una etapa de investigación preparatoria ni una fase intermedia, en atención a la simpleza y brevedad que lo caracterizan; es decir, por lo general, inicia con un auto de citación a juicio oral, que se emite en mérito, a la calificación de: un informe policial y sus recaudos, cuando el caso es remitido por alguna dependencia policial; las copias certificadas de los actuados de una carpeta fiscal, cuando el ministerio público remite un caso al juez de paz letrado, porque los hechos investigados en sede fiscal no configuran delito, pero podrían constituir falta; las copias certificadas de los actuados de un expediente judicial, cuando el juez de investigación preparatoria, por medio de un auto de sobreseimiento, dispone la remisión del caso al juez de paz letrado, porque los hechos conocidos por su despacho, no constituyen delito, pero podrían subsumirse en una falta; o, por una denuncia interpuesta directamente ante el juez de paz letrado. En la práctica, de cualquiera de las cuatro formas anteriormente descritas, se genera el expediente de un proceso por faltas, los cuales son posteriormente distribuidos aleatoriamente al juez de paz letrado que resulte competente. Por consiguiente, a lo sumo, se tiene una indagación policial previa y la fase de juzgamiento.

Así las cosas, el auto de citación a juicio oral vendría a constituir el primer acto de imputación formal dentro del proceso por faltas; pues, previamente, a lo sumo se cuenta con la denuncia policial del agraviado; o, de ser el caso, las copias certificadas de una carpeta fiscal o expediente judicial. A tal efecto, el maestro San Martín Castro (2020) refiriéndose a la calificación de actuados que debe realizar el juez de paz letrado, indica que uno de los aspectos que debe tenerse en consideración, es la existencia de una sospecha fundada en indicios reveladores. Del artículo aludido por el citado

magistrado supremo, podemos colegir que, en relación a sus presupuestos de procedencia, se equipara a la disposición de formalización de investigación preparatoria con el auto de citación a juicio oral por faltas; dado que es posible incorporar extensivamente para este último, los presupuestos fijados para el primero, en el artículo 336 inciso 1 de nuestra norma procesal penal (San Martín Castro, 2020).

Razón no le falta al citado profesor, porque basta realizar un parangón entre el artículo 336 inciso 1 y el artículo 483 inciso 3 del código procesal penal, para verificar su similitud. Así, el primero prevé que:

Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

Mientras que, el segundo dispositivo puntualiza:

Recibido el Informe Policial, el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión.

En ese orden, consideramos que, a su vez, de manera extensiva puede ser tomado en cuenta el pronunciamiento jurisprudencial que reza, la disposición de formalización, requiere evidencia que demuestre la probabilidad de que el acusado haya participado en un delito. Es necesario que estos elementos de prueba sean racionales, excluyendo cualquier indicación incierta o sospechas ligeras. En consecuencia, esta disposición debe fundamentarse en hechos concretos que, aunque no sean certezas absolutas, sí, representan una probabilidad de comisión delictiva. La prueba no requiere ser inequívoca. (Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, 2017, f.j. 24 B). El cual, justamente se encuentra referido al grado de “sospecha reveladora” como presupuesto para la emisión de la disposición de formalización de

investigación preparatoria; estándar que, desde nuestra perspectiva, puede ser aplicado también para la emisión del auto de citación a juicio oral por faltas; tanto más, si se tiene en cuenta que este último, delimita el objeto del juicio; por lo que, tomando en consideración la ausencia de una fase investigativa e intermedia, es de exigir una enunciación mínimamente detallada de los hechos, la calificación jurídica y los elementos incriminatorios, que permita al imputado comprender el evento histórico que se le imputa, así como la forma y las circunstancias en las que pudo haber ocurrido (Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CIJ-116, f.j. 9).

No obstante, en la operatividad, puede observarse que ese nivel mínimo de precisión y detalle no se ve reflejado en los autos de citación a juicio oral que se emite en los procesos por faltas; ello a consecuencia de que nuestra norma procesal penal pareciera no garantizar el principio de imputación concreta cuando se trata de las faltas, como sí lo hace con los delitos. Al respecto se puede formular las siguientes atenciones: En primer lugar, el hecho de que el primer acto de imputación formal provenga por parte del juez de paz letrado, es un desacierto medular propiciado en gran medida por la norma que se desprende del artículo 483 inciso 3 de nuestro estatuto procesal penal; puesto que se otorga al juez una labor que no le corresponde; esto es, fijar en una resolución judicial (auto de citación a juicio oral), los hechos, la subsunción jurídico penal y los elementos de convicción; ello claramente olvida la legitimidad activa del agraviado, quien en el proceso por faltas asume el rol de acusador privado; lo que, lo conmina a él, a formular el primer acto de imputación formal en contra del encausado, no al juez; por lo tanto el agraviado previamente a la emisión del auto de citación a juicio oral, debería realizar un acto postulatorio donde enuncie la imputación formal y exponga sus pretensiones, ante el juez; y, luego de ello, recién este último sujeto procesal, adopte la decisión de citar a juicio o archivar el proceso. En segundo lugar, la actual regulación del proceso por faltas, ha dado pie a la manifestación de imputaciones genéricas y vagas en los autos de citación a juicio oral, donde no se enuncia con un mínimo de detalle, los hechos; se omite especificar la modalidad del

tipo penal al momento de realizar la calificación jurídica; así como, no se enumeran y describen los elementos indiciarios, que son los cimientos de la inculpación penal; lo que no permite delimitar el objeto del proceso; y, no posibilita el ejercicio del derecho de defensa del encausado; siendo estas, dos funciones que le atañen a la imputación concreta. Finalmente, en tercer lugar, los juicios por falta se inician, sin que la parte agraviada haya deducido un pedido concreto sobre la pena que debe imponerse al enjuiciado, ni la reparación civil que este deberá abonar al agraviado. Es más, hay veces en que los juicios por faltas concluyen sin que la parte agraviada haya deducido dichas pretensiones; puesto que, ni siquiera son enunciadas al culminar sus alegatos de clausura; dejando ello, a total discrecionalidad del juez; lo cual es inconcebible, toda vez que, el juez debe resolver en relación al pedido de la parte acusadora (agraviado); y, así también, el imputado tiene el derecho de conocer las pretensiones del agraviado antes del inicio del juicio; para que justamente, durante la audiencia, pueda hacer los cuestionamientos que resulten pertinentes en torno a ellas, en ejercicio de su derecho de defensa.

Sabido es que, en el proceso ordinario para los delitos, la imputación concreta tiene vital importancia; tal es así que, como hemos reseñado en párrafos anteriores, debe estar presente en cada una de las fases del proceso común; teniendo un estatus de principio, garantía procesal y derecho fundamental; sin embargo, esa misma preponderancia no se evidencia en el proceso por faltas. El imputado bajo sospecha de cometer un delito no debe ser considerado como un procesado de menor categoría y, por lo tanto, no debe ser restringido a las garantías que sí se respetan cuando se trata de un imputado acusado de cometer un delito. (Castro Trigoso, Gálvez Villegas *et al.*, 2010, p. 906).

Sobre la base del anterior discurso argumentativo, concluimos que, tan igual como en el procesamiento de los delitos; el principio de imputación concreta debe garantizarse en el proceso por faltas.

2.2.3. Teorías aplicables al tema de la presente investigación

2.2.3.1. La teoría de la eficiencia y garantía en la formación del proceso penal

El maestro Binder (1999) esboza que esta teoría explica la existencia de dos tesis que se encuentran en pugna en el proceso penal. Siendo estas, por un lado, la “garantía” que predica la enarbolución de una serie de garantías dirigidas a limitar el poder coercitivo del estado, evitar las arbitrariedades, así como, custodiar la dignidad y libertad de las personas; y, por su contraparte, la “eficiencia”, que busca la mayor eficiencia factible en la utilización de la coerción penal estatal. Ahora bien, el esquema dialectico mencionado, da a luz a los modelos procesales. Donde, además, se aspira a un ideal, hasta ahora quimérico, circunscrito a la estructuración de un sistema procesal que atine a conseguir un punto de balance entre estas dos fuerzas contrapuestas; esto es, la coerción penal más efectiva mientras se respeta la dignidad humana.

En esa inteligencia, podemos comprender que en la regulación del proceso especial por faltas, el legislador peruano ha buscado lograr mayor eficiencia, dado que, establece un proceso célere, simple y en el que, como habíamos indicado anteriormente, uno de sus defectos es que prescinde de la formalización de un instrumento acusatorio (querrela) por la parte acusadora (el ofendido por la falta); sin embargo, la economía procesal que busca propiciar, en modo alguno, supone un apresuramiento procedimental irracional y claudicar garantías procesales, como el derecho del imputado a tener conocimiento de una imputación precisa y mínimamente detallada. Por lo tanto, a partir de la teoría analizada, la cual nos hace tomar conciencia del binomio eficiencia – garantía, podemos contar con un soporte epistémico, que conlleve a la búsqueda de una modificación del marco legal del proceso por faltas que optimice la garantía de la imputación concreta.

2.2.3.2. La teoría del sistema acusatorio moderno

La teoría del sistema acusatorio se funda en la marcada bifurcación de competencias asignadas tanto al fiscal como al juez; puesto que, el primero, tiene la

atribución de la investigación y persecución penal; y, el segundo, se encarga de decidir o emitir sentencia. (Arbulú Martínez, 2015b). Asimismo, sus notas diferenciadoras son el establecimiento de un juicio en el que imperan la oralidad, publicidad y contradicción; y, por otra parte, concibe al imputado, como titular de los derechos propios de un proceso regular y justo. (Rodríguez Vega, 2013)

Así pues, este sistema predica la inexorable existencia en el proceso penal, de una acusación previa, formalizada y sustentada por un sujeto procesal diferente al juez; tal que, sin acusación, el juicio no podría tener lugar. (Oré Guardia, 2016b). Con ello, se busca propiciar un balance procesal y juzgamiento sereno, a través del debate de dos posturas divergentes (acusación y defensa), en presencia de un juzgador imparcial. (Neyra Flores, 2015b).

En ese sentido, en esta teoría, subyace la idea de la escisión de acusación y juzgamiento; siendo que, en el proceso penal, es ineludible la presencia de un sujeto, diferente al juez, que ejerza la persecución penal y postule su pretensión acusatoria ante el juez, para dar vía libre a la instauración del juzgamiento, en donde el órgano jurisdiccional solo debe ocuparse de juzgar y sentenciar. Y, otro aspecto a enfatizar, es la existencia de una serie de derechos, cuyo titular es el imputado y que dan legitimidad al proceso; dentro de ellos, como no podía ser de otra manera, se encuentra el derecho a conocer la acusación en su contra; algo fundamental para el desarrollo del juicio contradictorio.

2.3. DEFINICIÓN DE PRINCIPALES CONCEPTOS

2.3.1. Proceso especial por faltas

Es aquella sucesión de actos procesales previstos legalmente para el procesamiento y juzgamiento de las faltas; el cual destaca por su celeridad, concentración y formalidades reducidas.

2.3.2. Auto de citación a juicio oral por faltas

Es el acto procesal de imputación judicial, debidamente motivado, que debe contener una suficiente enunciación de los hechos, el encuadramiento jurídico penal atinente, los elementos de cargo que lo sustentan; así como la individualización del imputado y los medios de prueba admitidos. (San Martín Castro, 2020).

2.3.3. El agraviado

Es el sujeto procesal que se erige en parte acusadora dentro del proceso por faltas; siendo el único facultado para solicitar la incoación del proceso e intervenir en su trámite, a su vez, peticiona su constitución en querellante particular, contando con las facultades que le reconoce el artículo 109 del Código Procesal Penal. (San Martín Castro, 2020).

2.3.4. Imputado

Es el sujeto procesal sobre el que pesa la incriminación de un hecho punible, el cual goza de una serie de facultades y derechos, al encontrarse bajo amenaza su derecho a la libertad o el ejercicio de otros derechos cuando la pena a imponérsele sea de naturaleza diferente. (Binder, 2004, citado en Neyra Flores, 2015b)

2.3.5. Querella

Es el acto postulatorio, a través del cual, el querellante particular procede con el ejercicio privado de la acción penal. Contiene tanto la pretensión penal como la civil; y, así también, debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 108 inciso 2 del Código Procesal Penal. (Neyra Flores, 2015b).

2.3.6. Principios procesales

Son pautas o directrices de carácter jurídico-político que fundamentan, estructuran y encaminan el proceso penal; a su vez, se encuentran recogidos en la constitución, los títulos preliminares de los códigos procesales y los tratados internacionales. Asimismo, sirven de base para interpretar los dispositivos normativos

de orden procesal y cumplen una función integradora, ante la presencia de defectos y vacíos legislativos. (Oré Guardia, 2016b).

2.3.7. Imputación concreta

Es la obligación del titular de la acción penal que estriba en la enunciación detallada y precisa de los cargos atribuidos a una persona, esto es, el hecho de que se le acusa; la calificación legal del hecho; el sustento jurídico de la acusación y la específica pretensión punitiva. (Mora Mora Paulino, citado en San Martín Castro, 2020, p. 162).

2.3.8. Requisito fáctico de la imputación

Construye la enunciación de las afirmaciones de hecho de contenido penal que se atribuye a un ciudadano, con la mención de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. (R. N. N.º 2823-2015 Ventanilla, f.j. 8).

2.3.9. Requisito lingüístico de la imputación

Exige claridad y sencillez en la narración de la imputación, de modo que resulte comprensible para los justiciables sobre quienes pesa la imputación. (R. N. N.º 2823-2015 Ventanilla, f.j. 8).

2.3.10. Requisito normativo de la imputación

Implica la enunciación precisa y concreta de la modalidad típica de los hechos atribuidos al imputado; la existencia de una Imputación individualizada en caso de una pluralidad de imputaciones o imputados, enunciándose cada hecho y la calificación legal atinente; se fije el nivel de intervención del imputado y, que se definan los elementos de juicio que sostienen la incriminación. (Castillo Alva, citado en Neyra Flores, 2015b).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. VARIABLES

3.1.1. Identificación de la variable independiente

X: El proceso especial por faltas

3.1.1.1. Dimensiones e indicadores de la variable independiente

Dimensión 1: Auto de citación a juicio oral.

X₁: Individualización del imputado.

X₂: Hechos.

X₃: Calificación jurídica.

X₄: Medios de prueba a actuarse en el juicio oral.

Dimensión 2: Sindicación del agraviado.

X₁: Constitución en Querellante particular.

X₂: Formula una imputación formal antes de la emisión del auto de citación a juicio oral.

X₃: Enuncia de su pretensión penal.

X₄: Deduce su pretensión civil.

3.1.1.2. Escala de medición

Nominal.

3.1.2. Identificación de la variable dependiente

Y: El principio de imputación concreta

3.1.2.1. Dimensiones e indicadores

Dimensión 1: Requisito lingüístico

Y₁: La Imputación formal contiene un lenguaje claro y comprensible

Y₂: Narración mínimamente detallada de los cargos formulados en contra del imputado

Dimensión 2: Requisito fáctico

Y₁: Formulación de proposiciones fácticas en relación a cada uno de los elementos del tipo penal objeto de imputación.

Y₂: Contextualización de la imputación fáctica en un lugar determinado.

Y₃: Contextualización de la imputación fáctica en un tiempo determinado.

Dimensión 3: Requisito normativo

Y₁: Fijación de la modalidad típica imputada.

Y₂: Enunciación individualizada del grado de intervención del imputado.

Y₃: Enumeración y descripción individualizada de los elementos de juicio.

Y₄: Traslado a la parte imputada, de los elementos de convicción que obran en el informe policial o en los actuados del expediente judicial.

3.1.2.2. Escala de medición

Nominal.

3.2. DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Diseño

Es una investigación no experimental, puesto que se abordó el problema objeto de investigación, en su real contexto, sin efectuar la manipulación de las variables de investigación. Asimismo, es transversal, pues la recolección de datos se hizo en relación a un único periodo, esto es, del 2021 al 2023; sin pretender verificar la evolución de las variables durante dicho lapso.

3.2.2. Tipo

Se trata de una investigación de tipo aplicada, pues apuntó a postular soluciones a un problema con repercusiones en la práctica jurídica.

De igual manera, la presente, es una investigación con enfoque mixto, pues desde la perspectiva cuantitativa, se buscó obtener datos numéricos, en base a los casos judiciales sobre procesos por faltas, para ser sometidos a análisis, mediante un procedimiento estadístico descriptivo; y, desde una óptica cualitativa, se realizó un estudio del problema de un contexto real; para ello, se emprenderá una revisión documental de expedientes judiciales de procesos por faltas.

3.2.3. Nivel de investigación

Es una investigación descriptiva y correlacional. Es descriptiva, en atención a que se desarrolló un análisis y descripción de las teorías, características, naturaleza, elementos, jurisprudencia y doctrina afín al proceso por faltas y al principio de imputación concreta. Por otro lado, es correlacional, puesto que buscó establecer una relación entre el proceso por faltas (variable independiente) y la vulneración del principio de imputación concreta (variable dependiente).

Sumado a ello, tiene rasgos exploratorios al no existir tesis que hayan tenido por objeto de estudio, el problema planteado por la presente investigación y, así también, porque se desarrolló un análisis de casos.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.3.1. Población

La población estuvo conformada por todos los expedientes judiciales sobre procesos por faltas que se han procesado en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de Tacna, durante el periodo 2021 - 2023.

3.3.2. Muestra

La muestra estuvo constituida por 60 expedientes judiciales sobre procesos por faltas que se han procesado en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de Tacna, durante el periodo 2021 - 2023, seleccionados mediante el muestreo no probabilístico, por conveniencia del autor, esto último, en atención a los casos disponibles a los cuales tenemos acceso.

3.3.2.1. Criterios de inclusión de la muestra

- Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, que hayan sido procesados en el periodo comprendido entre el año 2021 al año 2023.
- Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, que hayan sido procesados en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Tacna.
- Expedientes judiciales sobre procesos por faltas que se encuentran en fase de juicio oral.
- Expedientes judiciales sobre procesos por faltas que se encuentran en fase de ejecución.
- Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, en los que, luego de la calificación de actuados realizada por el juez, se haya expedido el auto de citación a juicio oral.
- Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, en los que se haya expedido sentencia.

3.3.2.2. Criterios de exclusión de la muestra

- Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, que no hayan sido procesados en el periodo comprendido entre el año 2021 al año 2023.
- Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, que no hayan sido procesados en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Tacna.
- Expedientes judiciales sobre procesos por faltas que no se encuentran en fase de juicio oral
 - Expedientes judiciales sobre procesos por faltas que no se encuentran en fase de ejecución.
 - Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, en los que no se haya expedido el auto de citación a juicio oral.
 - Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, en los que, luego de la calificación de actuados realizada por el juez, se haya dispuesto el archivo del proceso.

3.3.3. Unidad de análisis

Autos de citación a juicio oral expedidos en los 60 expedientes judiciales que conforman la muestra.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1. Técnica

Se empleó la técnica del análisis documental.

3.4.2. Instrumento

Se utilizó la ficha de recolección de datos, elaborado por el autor, de acuerdo a los objetivos trazados, a fin de recopilar, organizar, sintetizar y analizar la información contenida en la muestra seleccionada. A su vez, se divide en tres partes referidas a los datos generales del expediente, las dimensiones e indicadores de la variable independiente (proceso especial por faltas), así como, las dimensiones e indicadores de la variable dependiente (principio de imputación concreta).

3.5. PROCESAMIENTO, ANÁLISIS y PRESENTACIÓN DE LOS DATOS.

Para el procesamiento de los datos se empleó tres softwares: MICROSOFT EXCEL, MICROSOFT WORD y, el paquete estadístico SPSS.

Asimismo, en lo referido al análisis, presentación e interpretación de los datos, se desarrollaron tablas estadísticas, así como figuras para la diagramación y organización de los datos, con base a la estadística descriptiva e inferencial; lo que, a su vez, viabilizó la interpretación de los mismos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

4.1.1. Etapa de formulación del problema

La presente investigación se enarboló a raíz de que, en la operatividad, en los procesos especiales por faltas, se viene inobservando el principio de imputación concreta, puesto que, se cita a juicio oral a las partes, sin que se comunique de manera precisa y detallada al imputado, sobre los hechos, la calificación jurídica y el arsenal probatorio que fundan la acusación girada en contra suya; en otros términos, incriminaciones genéricas dan paso al juicio oral; cuya negativa consecuencia es que no se delimite previamente al juzgamiento, el objeto del proceso y que el encausado no tenga conocimiento pleno de la pretensión acusatoria, mancillando así, su derecho de defensa. Por lo que, es de rigor optimizar la aplicación del principio de imputación concreta en el proceso especial por faltas, a efectos de evitar su vulneración.

4.1.2. Etapa de recolección de datos

En primer término, se procedió con la operacionalización de las variables, a efectos de fijar las definiciones de las mismas, así como, sus dimensiones e indicadores.

Luego, se elaboró el instrumento de recolección de datos, el cual guardaba relación con el material bibliográfico existente sobre las variables de investigación; esto es, normas, doctrina y jurisprudencia inherente al proceso por faltas y al principio de imputación concreta.

Seguidamente, con el instrumento elaborado, esto es, la ficha de análisis documental, se diligenció su validación por tres expertos, para lo cual, se cursó la comunicación formal correspondiente a: el Mgr. Sandro Antonio Valdez Pari (juez

experto 1), el Dr. Victor Hugo Nina Cohaila (juez experto 2) y la Mgr. Milagros Parihuana Serrano (juez experto 3).

Con posterioridad, se procedió con la consolidación de la validación del instrumento recolector de datos, en donde con base al juicio de los tres expertos, se concluyó que correspondía aplicarlo inmediatamente a la totalidad de la muestra, al haber obtenido la calificación de 4.43, valor que lo ubicaba en la Zona A como instrumento totalmente adecuado.

En ese derrotero, las copias digitalizadas de los actuados de 60 expedientes judiciales pudieron adquirirse en mérito a la solicitud de acceso a la información presentada por el autor a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, misma que fue respondida mediante CARTA N° 000205-2024-AL-P-CSJTA-PJ del 21 de noviembre del 2024. Finalmente, con los expedientes judiciales recabados, se efectuó la recolección de datos a través del uso del instrumento y herramientas informáticas.

4.1.3. Fase de procesamiento de resultados

Se aplicó la ficha de análisis documental a la muestra, cuyos datos fueron procesados con ayuda del Software Microsoft Excel, en una tabla o matriz, que sirvió para tabular la información extraída de los 60 expedientes judiciales; seguidamente, con ayuda del Estadístico, se realizó el análisis estadístico, tanto descriptivo e inferencial, mediante el uso del paquete estadístico SPSS.

4.1.4. Presentación de resultados

Se utilizó el software Microsoft Excel y el paquete estadístico SPSS, para la estructuración de las figuras, la interpretación y la comprobación de las hipótesis. a efectos de ser debidamente anidados al informe final, para ser objeto de discusión.

4.2. RESULTADOS – TABLAS Y GRÁFICOS

Confiabilidad de la variable 1

Tabla 1

Confiabilidad de la variable X: El proceso especial por faltas

Alfa de Cronbach	N de elementos
,617	8

Fuente: SPSS versión 27.0.

Interpretación:

La Tabla 1 presenta la confiabilidad de la variable X: El proceso especial por faltas, evaluada mediante el Alfa de Cronbach. El valor de Alfa de Cronbach es 0.617, basado en 8 elementos. Este valor indica una confiabilidad aceptable de la variable, ya que un valor de Alfa de Cronbach entre 0.6 y 0.7 generalmente se interpreta como aceptable, pero no excelente. Esto sugiere que, si bien la escala utilizada para medir el "proceso especial por faltas" tiene una consistencia interna razonable, podría beneficiarse de una revisión o mejora para aumentar su confiabilidad.

Confiabilidad de la variable 2

Tabla 2

Confiabilidad de la variable Y: El principio de imputación concreta

Alfa de Cronbach	N de elementos
,614	9

Fuente: SPSS versión 27.0.

Interpretación:

La Tabla 2 presenta la confiabilidad de la variable Y: El principio de imputación concreta, evaluada mediante el Alfa de Cronbach. El valor de Alfa de Cronbach es 0.614, basado en 9 elementos. Este valor indica una confiabilidad aceptable de la variable, ya que se encuentra dentro del rango de 0.6 a 0.7, lo que sugiere una consistencia interna moderada. Aunque no es una confiabilidad excelente, es suficiente para que la escala sea útil en la medición del principio de imputación concreta. Sin

embargo, podría mejorarse con una revisión o ajustes en los ítems para fortalecer la consistencia.

Descripción de frecuencias

Tabla 3

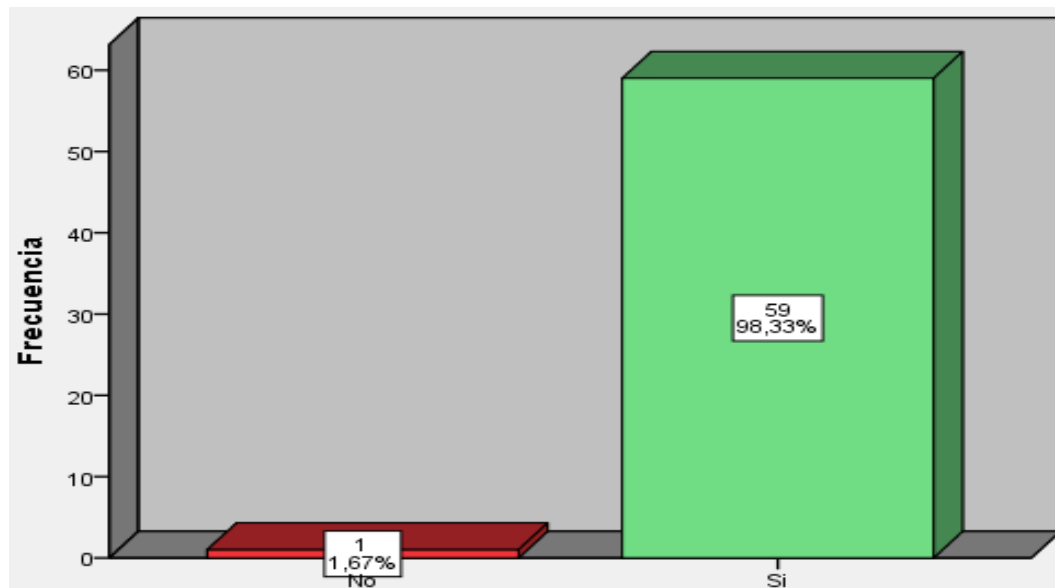
Pregunta 1: ¿El auto de citación a juicio oral individualiza a la parte imputada?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	1	1,7	1,7	1,7
Válidos Si	59	98,3	98,3	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 1

Distribución de frecuencia de la pregunta 1



Fuente: Tabla 3.

Interpretación:

La tabla 3 y figura 1 muestran que, en la gran mayoría de los expedientes (98.3%) sí se individualiza a la parte imputada; mientras que, solo un 1.7% no se ha realizado. Esto sugiere que, según la mayoría de los expedientes, el auto de citación cumple correctamente con la función de identificar de manera individualizada a la parte imputada en el proceso.

Tabla 4

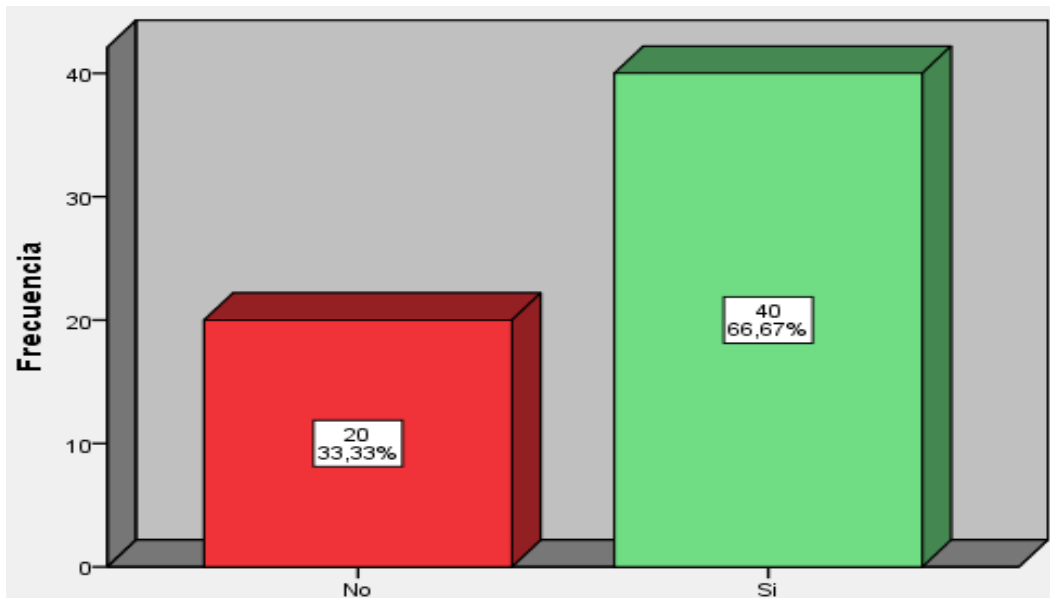
Pregunta 2: ¿El auto de citación a juicio oral describe los hechos objeto del proceso

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No	20	33,3	33,3
	Si	40	66,7	100,0
	Total	60	100,0	100,0

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 2

Distribución de frecuencia de la pregunta 2



Fuente: Tabla 4.

Interpretación:

De la tabla 4 y figura 2 se desprende que, de los 60 expedientes, 40 (66.7%) cuentan con un auto de citación a juicio que describe los hechos objeto del proceso, mientras que 20 (33.3%) cuentan con un auto de citación a juicio que no realiza tal descripción. Esto refleja una tendencia mayoritaria hacia la afirmación de que el auto de citación cumple con la descripción de los hechos, aunque una proporción significativa de expedientes indica que podría mejorarse en ese aspecto.

Tabla 5

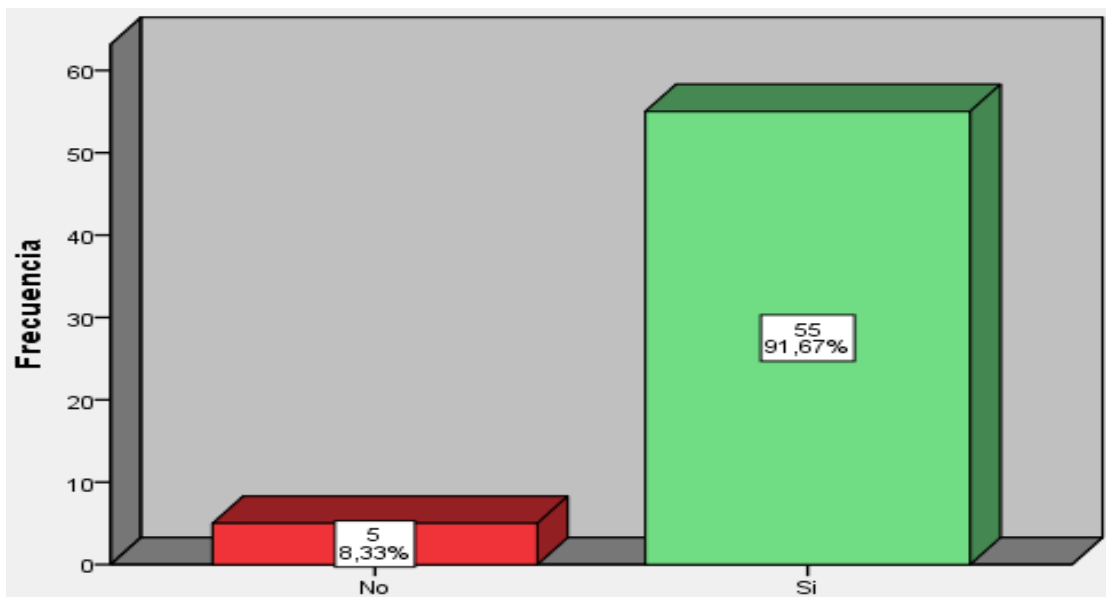
Pregunta 3: ¿El auto de citación a juicio oral enuncia la calificación jurídica de los hechos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	5	8,3	8,3	8,3
Válidos Si	55	91,7	91,7	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 3

Distribución de frecuencia de la pregunta 3



Fuente: Tabla 5.

Interpretación:

La tabla 5 y figura 3 demuestran que, de los 60 expedientes, 55 (91.7%) sí incluyen correctamente la calificación jurídica de los hechos, sin embargo, ello fue omitido en 5 expedientes (8.3%). Estos resultados reflejan una gran mayoría de expedientes el auto de citación cumple con esta función, con solo una pequeña minoría en la que ello no se materializa.

Tabla 6

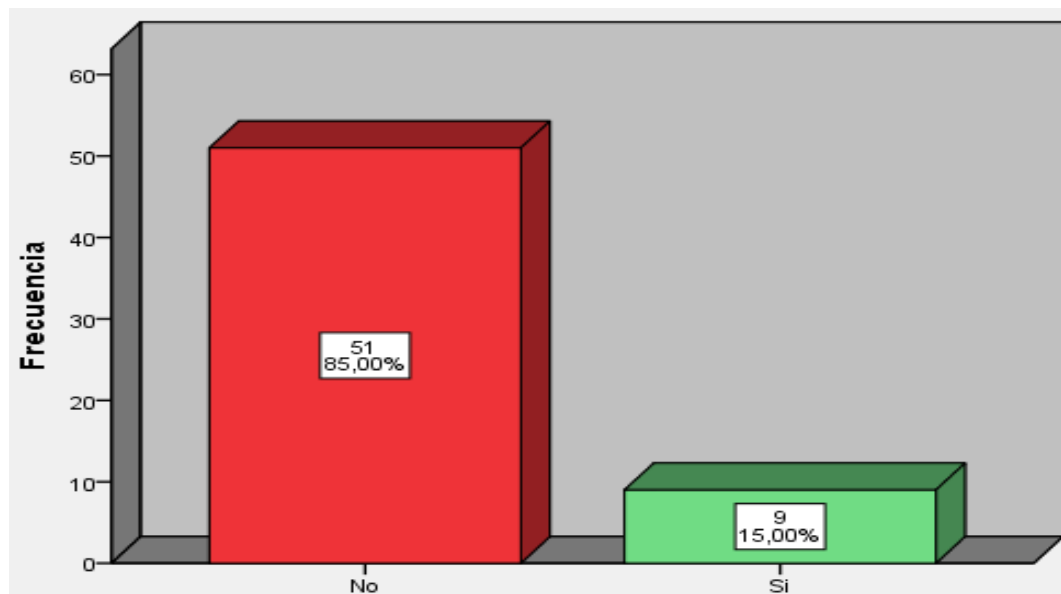
Pregunta 4: ¿El auto de citación a juicio oral señala los medios de prueba que serán actuados en audiencia de juicio oral?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	51	85,0	85,0	85,0
Válidos Si	9	15,0	15,0	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 4

Distribución de frecuencia de la pregunta 4



Fuente: Tabla 6.

Interpretación:

Acorde a la tabla 6 y figura 4, en 51 expedientes (85%) el auto de citación no señala los medios de prueba que se utilizarán en la audiencia, mientras que solo en 9 expedientes (15%) sí se especifica el material probatorio. Esto indica que la gran mayoría de los expedientes, el auto de citación a juicio no cumple con esta función, lo que podría señalar una deficiencia en la claridad o la especificidad de los autos de citación en cuanto a los medios de prueba que se presentarán en el juicio.

Tabla 7

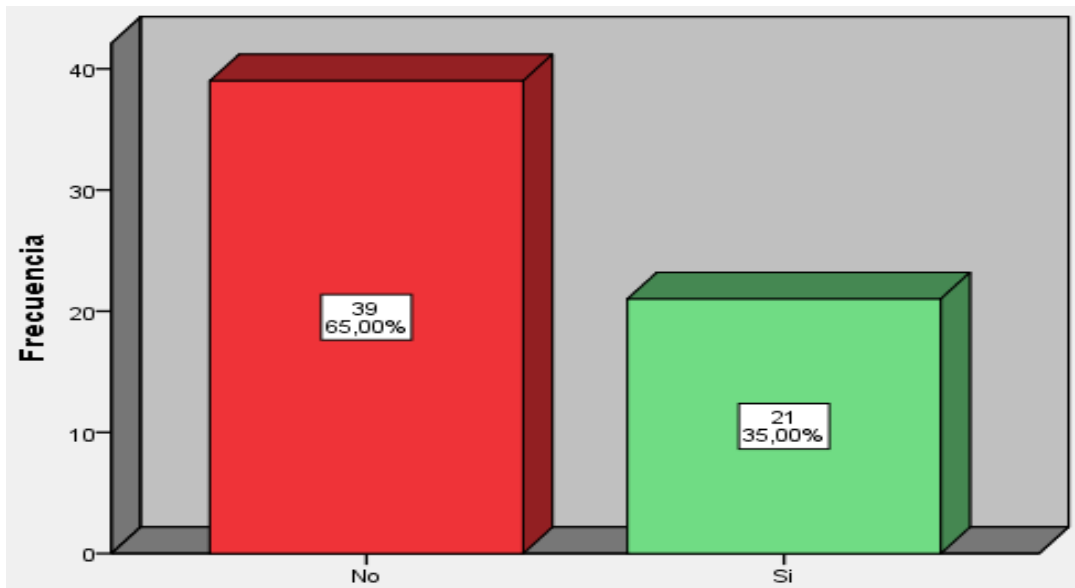
Pregunta 5: ¿El agraviado fue constituido en Querellante particular?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No	39	65,0	65,0
	Si	21	35,0	100,0
	Total	60	100,0	100,0

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 5

Distribución de frecuencia de la pregunta 5



Fuente: Tabla 7.

Interpretación:

De la tabla 7 y figura 5 se pone de manifiesto que en 39 expedientes (65%) el agraviado no fue constituido como querellante particular y, en su contraparte, en 21 expedientes (35%) sí fue constituido como tal. Esto refleja que la mayoría de los expedientes el agraviado no ha sido reconocido como querellante particular en el proceso, lo que podría implicar una falta de formalización o reconocimiento de su rol en el caso.

Tabla 8

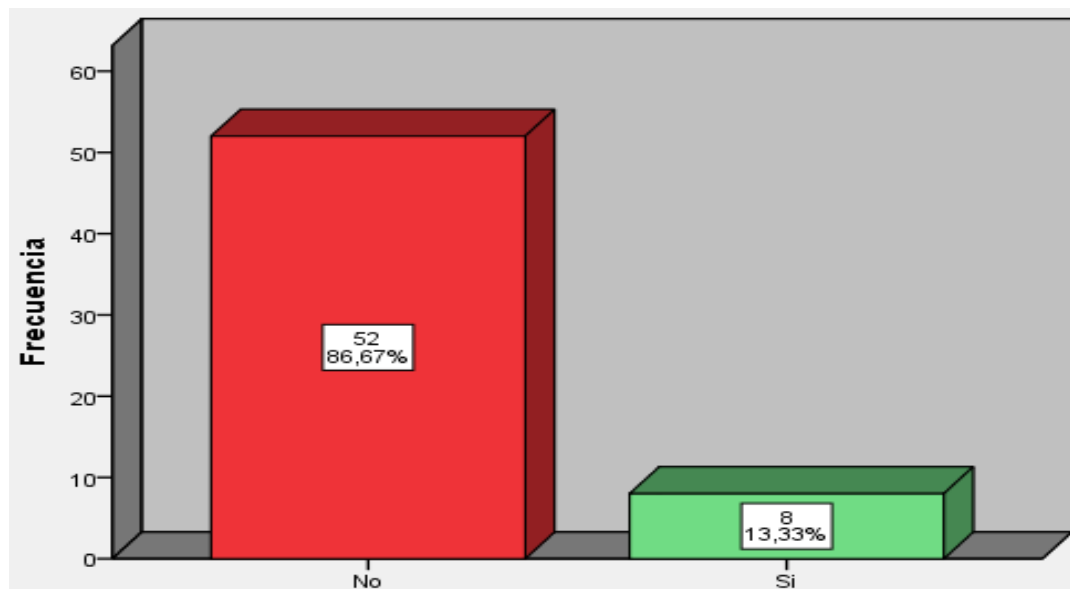
Pregunta 6: ¿Previamente a la emisión del auto de citación a juicio oral, el agraviado formuló una imputación formal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	52	86,7	86,7	86,7
Válidos Si	8	13,3	13,3	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 6

Distribución de frecuencia de la pregunta 6



Fuente: Tabla 8.

Interpretación:

Conforme a la tabla 8 y figura 6 se colige que, en 52 expedientes (86.7%), el agraviado no formuló una imputación formal antes de la emisión del auto de citación, mientras que en 8 expedientes (13.3%) sí lo hizo. Esto sugiere que, en la gran mayoría de los expedientes, el agraviado no postuló una imputación formal antes de la instalación del juicio, lo que podría indicar una posible omisión en su rol de parte acusadora en el proceso.

Tabla 9

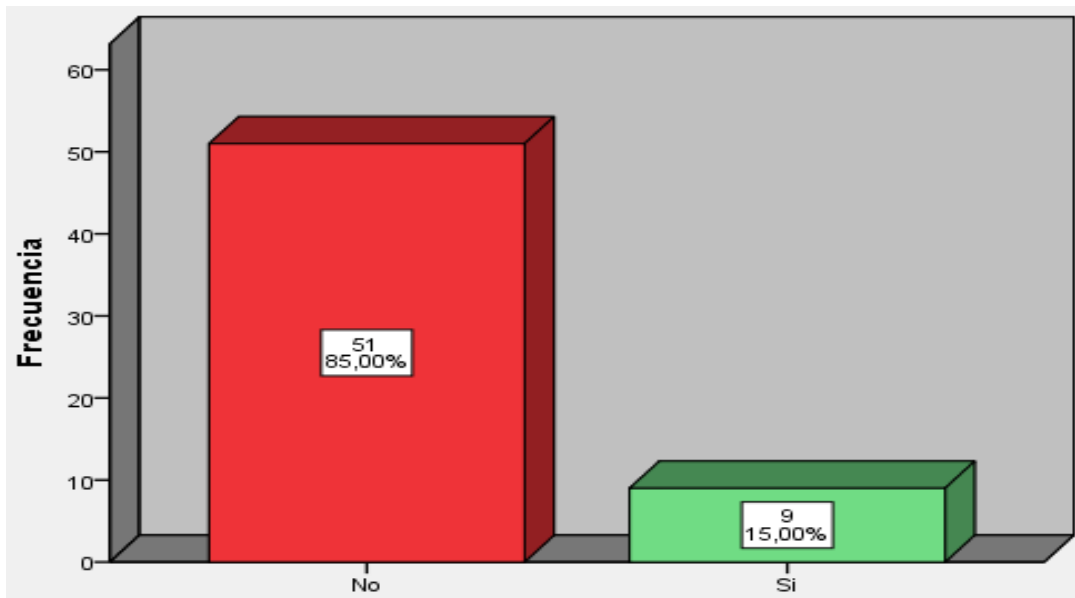
Pregunta 7: ¿El agraviado formuló su pretensión penal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No	51	85,0	85,0
	Si	9	15,0	100,0
	Total	60	100,0	100,0

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 7

Distribución de frecuencia de la pregunta 7



Fuente: Tabla 9.

Interpretación:

De la tabla 9 y figura 7 se tiene que, en 51 expedientes (85%) el agraviado no formuló su pretensión penal, mientras que en 9 expedientes (15%) sí lo hizo. Esto indica que, en la mayoría de los expedientes, el agraviado no presentó su pretensión penal, lo que podría señalar la falta de una pretensión punitiva en el desarrollo del juicio.

Tabla 10

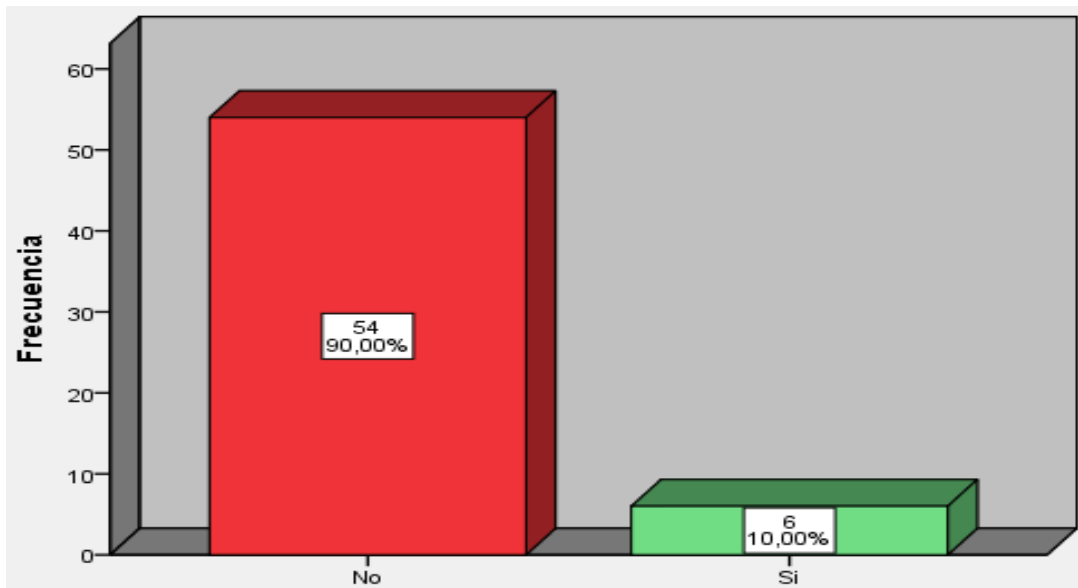
Pregunta 8: ¿El agraviado enunció su pretensión civil?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No	54	90,0	90,0
	Si	6	10,0	100,0
	Total	60	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 8

Distribución de frecuencia de la pregunta 8



Fuente: Tabla 10.

Interpretación:

En la tabla 10 y figura 8 se advierte que, en 54 expedientes (90%) el agraviado no enunció su pretensión civil, por otra parte, en 6 expedientes (10%) sí la dedujo. Esto refleja que la gran mayoría de los expedientes el agraviado no ha formulado su pretensión civil en el proceso, lo que podría implicar una omisión en la presentación de esta pretensión dentro del marco del juicio.

Tabla 11

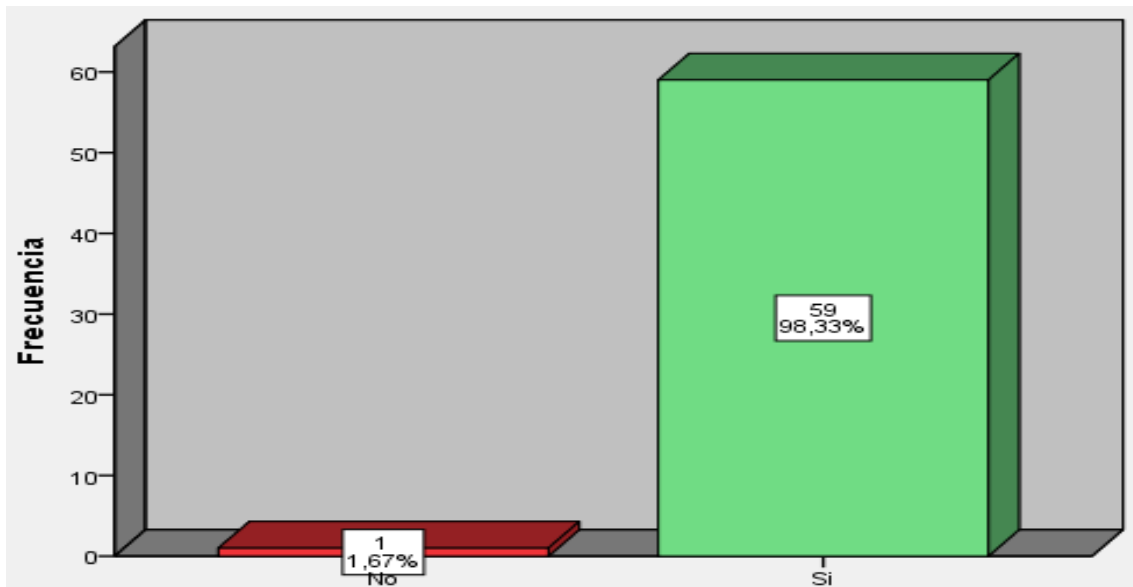
Pregunta 9: ¿El auto de citación a juicio oral contiene una imputación formal expresada en un lenguaje claro y comprensible?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	1	1,7	1,7	1,7
Válidos Si	59	98,3	98,3	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 9

Distribución de frecuencia de la pregunta 9



Interpretación:

De la tabla 11 y figura 9 se verifica que en 59 expedientes (98.3%) el auto de citación a juicio expresa la imputación formal de manera clara y comprensible, mientras que en 1 expediente (1.7%) ello no se hizo, sugiriendo que no se encuentra claro. Estos resultados reflejan que casi en la totalidad de los expedientes la imputación cumple con el requisito de ser entendible, lo que sugiere que, en general, su redacción es adecuada y accesible para las partes involucradas en el proceso.

Tabla 12

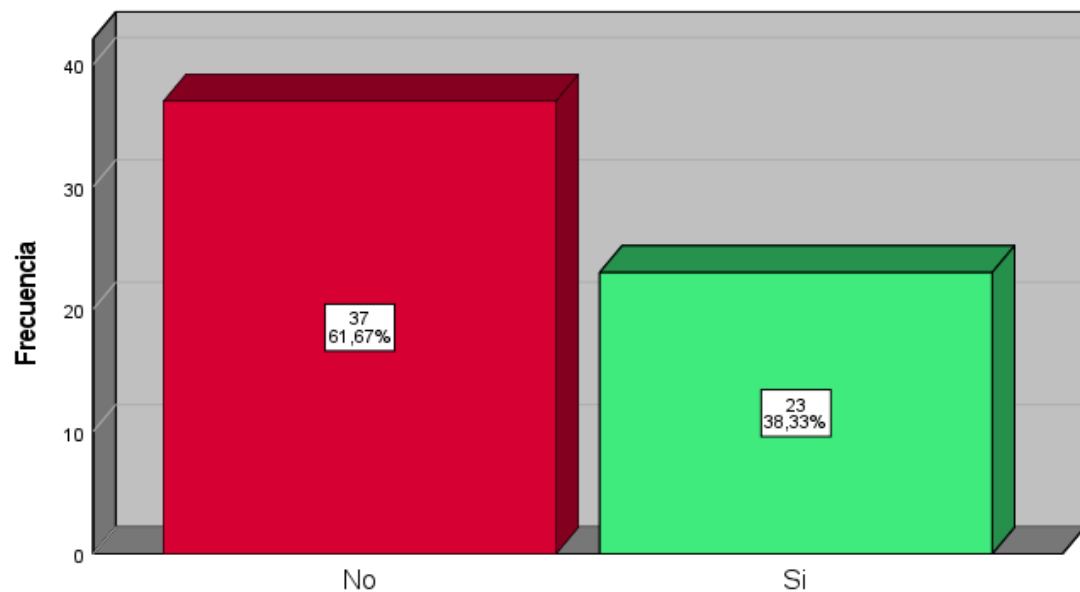
Pregunta 10: ¿El auto de citación a juicio oral contiene una narración mínimamente detallada de los cargos formulados en contra del imputado?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	37	61,7	61,7	61,7
Válidos Si	23	38,3	38,3	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 10

Distribución de frecuencia de la pregunta 10



Fuente: Tabla 12.

Interpretación:

De la tabla 12 y figura 10 se vislumbra que, en 23 expedientes (38.33%), el auto de citación aparece con una narración mínimamente detallada de los cargos, mientras que 37 expedientes (61.67%) cuenta con una enunciación que no cumple con un mínimo detalle. Lo que permite avizorar que, en la mayoría de los expedientes, el auto de citación a juicio no cumple con la función de proporcionar una descripción mínima de los cargos formulados contra el imputado.

Tabla 13

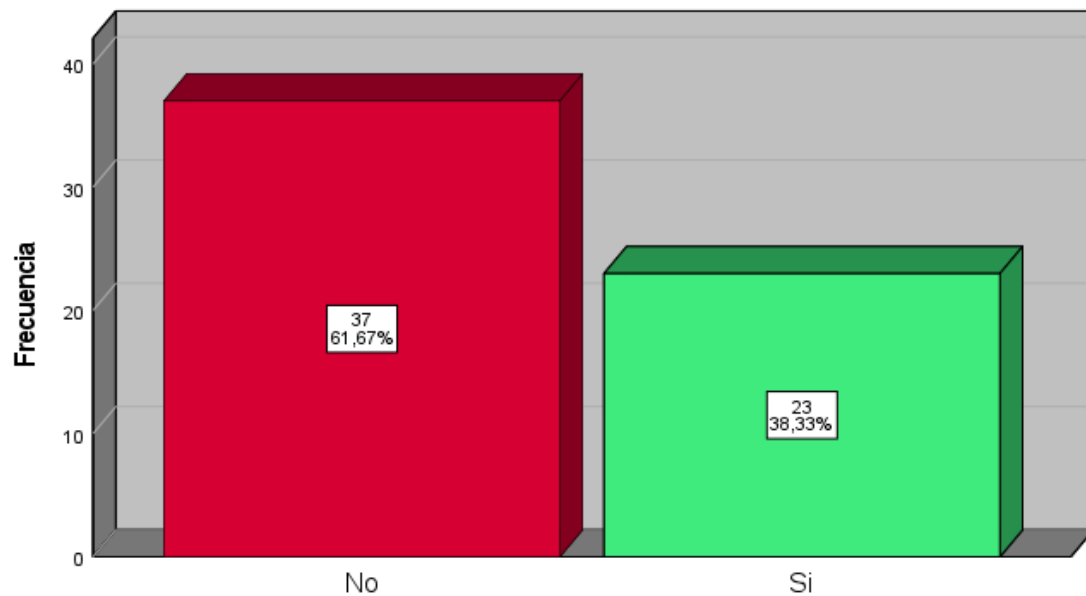
Pregunta 11: ¿El auto de citación a juicio oral formula proposiciones fácticas en relación a cada uno de los elementos del tipo penal objeto de imputación?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	37	61,7	61,7	61,7
Válidos Si	23	38,3	38,3	
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 11

Distribución de frecuencia de la pregunta 11



Fuente: Tabla 13.

Interpretación:

A la luz de la tabla 13 y figura 11, es de verse que, en 23 expedientes (38.3%), el auto de citación formula adecuadamente proposiciones fácticas relacionadas con cada uno de los elementos del tipo penal imputado. Por otro lado, 37 expedientes (61.7%) no cumplen con este requisito. Estos resultados indican que, en la gran mayoría de los expedientes, el auto de citación no cumple con la función de establecer claramente los hechos imputados en relación con los elementos del tipo penal, lo que evidencia la falta de especificidad de la imputación.

Tabla 14

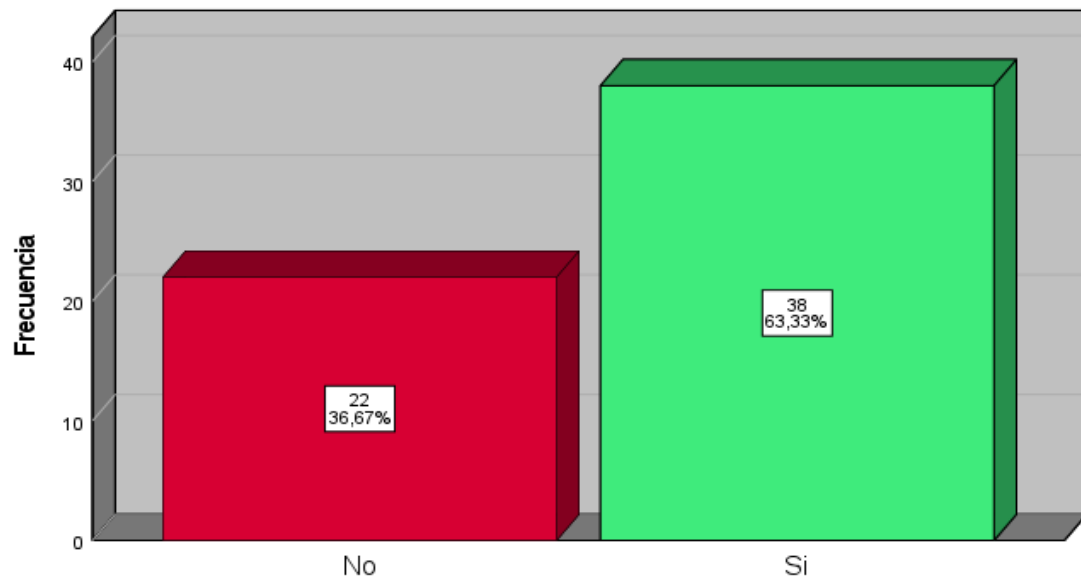
Pregunta 12: ¿El auto de citación a juicio oral contiene una imputación fáctica contextualizada en un espacio determinado?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	22	36,7	36,7	36,7
Válidos Si	38	63,3	63,3	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 12

Distribución de frecuencia de la pregunta 12



Fuente: Tabla 14.

Interpretación:

En la tabla 14 y figura 12, es de verse que, en 22 expedientes (36.67%) el auto de citación no contextualiza adecuadamente la imputación fáctica en un espacio determinado, por otro lado, en 38 expedientes (63.33%) ello sí se cumple. Estos resultados reflejan que la mayoría de los expedientes cuenta con un auto de citación a juicio que, si incluye una contextualización espacial adecuada de los hechos imputados,

Tabla 15

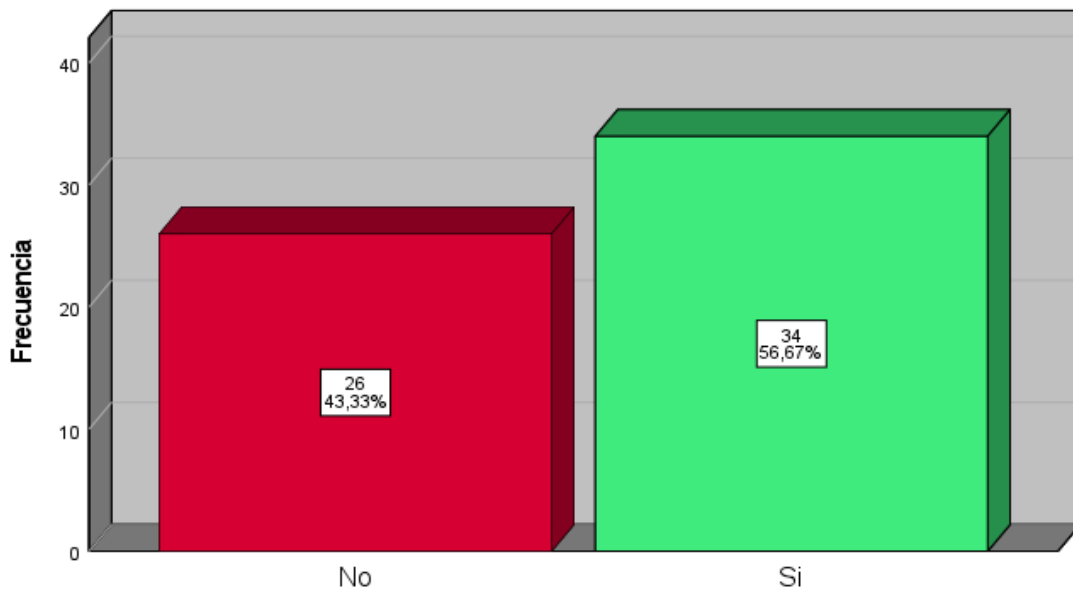
Pregunta 13: ¿El auto de citación a juicio oral contiene una imputación fáctica contextualizada en un tiempo determinado?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	26	43,3	43,3	43,3
Válidos Si	34	56,7	56,7	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 13

Distribución de frecuencia de la pregunta 13



Fuente: Tabla 15.

Interpretación:

En la tabla 15 y figura 13 se evidencia que, en 26 expedientes (43.33%), el auto de citación no contextualiza adecuadamente la imputación fáctica en un tiempo determinado, por el contrario, en 34 expedientes (56.67%) ello se ha sido especificado. Esto indica que, en la mayoría de los expedientes, el auto de citación no carece de una contextualización temporal precisa.

Tabla 16

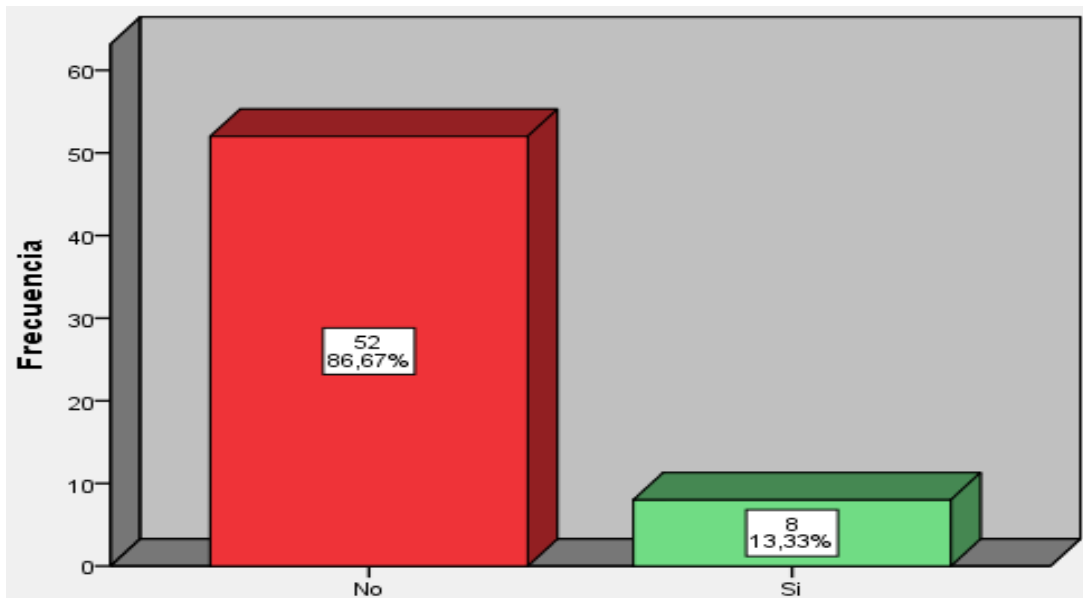
Pregunta 14: ¿El auto de citación a juicio oral fija de la modalidad típica de la falta imputada?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	52	86,7	86,7	86,7
Válidos Si	8	13,3	13,3	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 14

Distribución de frecuencia de la pregunta 14



Fuente: Tabla 16.

Interpretación:

De la tabla 16 y figura 14 es de apreciar que, en 52 expedientes (86.7%), el auto de citación a juicio no fija adecuadamente la modalidad típica de la falta imputada, mientras que en 8 expedientes (13.3%) sí se cumple esta exigencia. Estos resultados reflejan que una gran mayoría de los expedientes, el auto de citación omite determinar la modalidad típica de la falta imputada, lo que podría señalar una deficiencia en la formalización del proceso y la especificidad de los cargos imputados.

Tabla 17

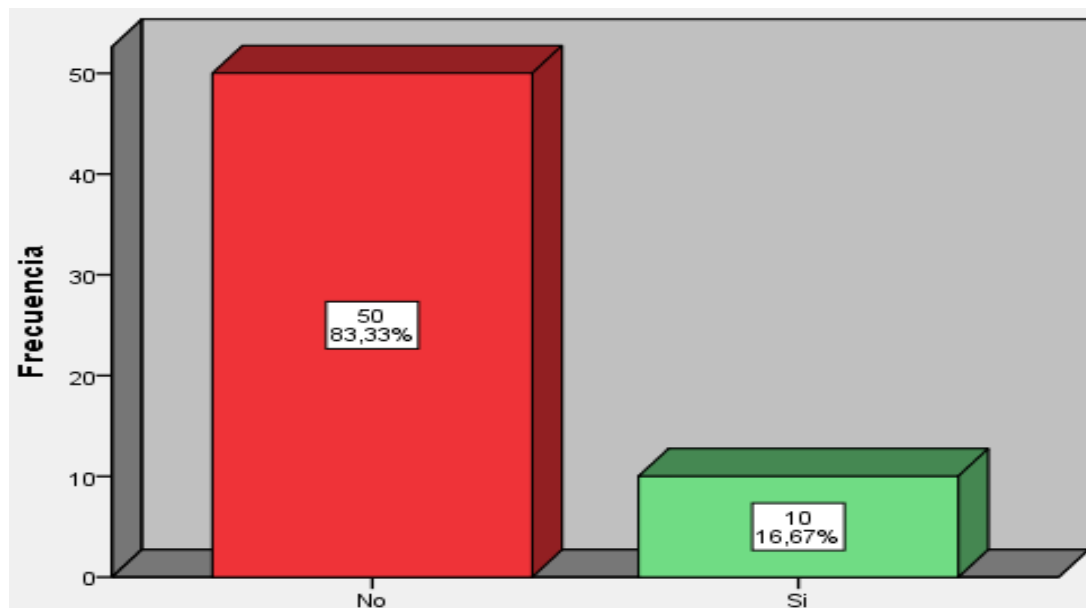
Pregunta 15: ¿El auto de citación a juicio oral enuncia de manera individualizada el grado de intervención del imputado?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	50	83,3	83,3	83,3
Válidos Si	10	16,7	16,7	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 15

Distribución de frecuencia de la pregunta 15



Fuente: Tabla 17.

Interpretación:

De los resultados de la tabla 17 y figura 15 se halló que, en 50 expedientes (83.3%), el auto de citación no especifica de manera individualizada el grado de intervención del imputado; y, en el otro extremo, en 10 expedientes (16.7%) sí se detalla el grado de intervención. Estos resultados indican que la mayoría de los expedientes señalan que el auto de citación no ofrece una individualización clara del título de imputación del enjuiciado en los hechos, lo que podría afectar la precisión y la claridad de los cargos presentados.

Tabla 18

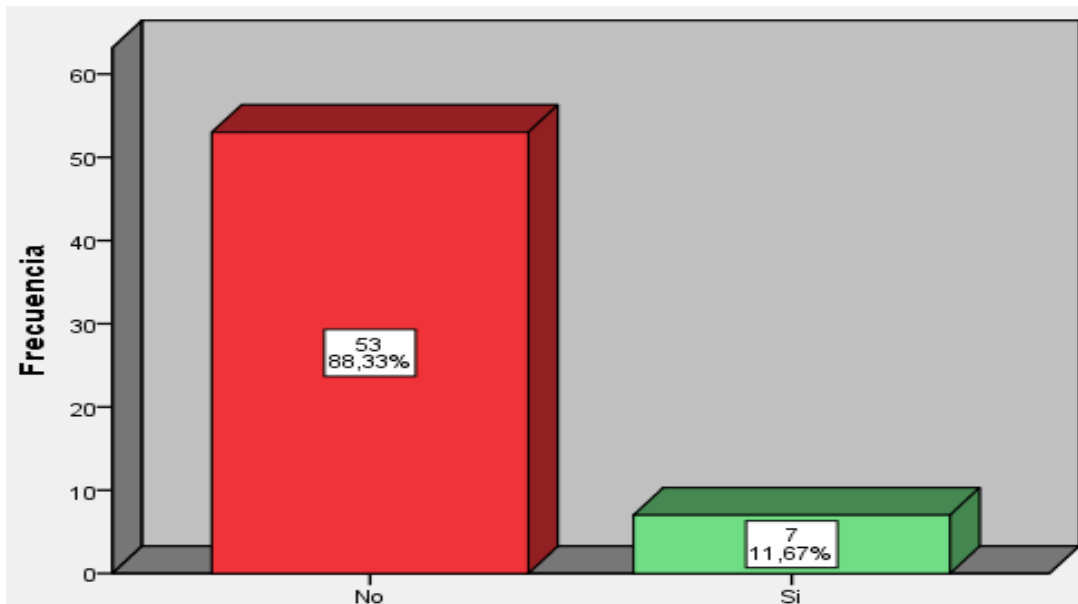
Pregunta 16: ¿El auto de citación a juicio oral enumera y describe los elementos de juicio que sustentan la imputación?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	53	88,3	88,3	88,3
Válidos Si	7	11,7	11,7	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 16

Distribución de frecuencia de la pregunta 16



Fuente: Tabla 18.

Interpretación:

De los resultados de la tabla 18 y figura 16 se encontró que, en 53 expedientes (88.3%) el auto de citación no enumera ni describe adecuadamente los elementos de juicio que respaldan la imputación, por otro lado, en 7 expedientes (11.7%) ello sí se realizó. Esto refleja que una gran mayoría de los expedientes contiene un auto de citación a juicio, cuya enumeración y descripción de los elementos de juicio, no aparece; lo que podría generar dudas sobre la fundamentación y la solidez de la imputación presentada en el juicio.

Tabla 19

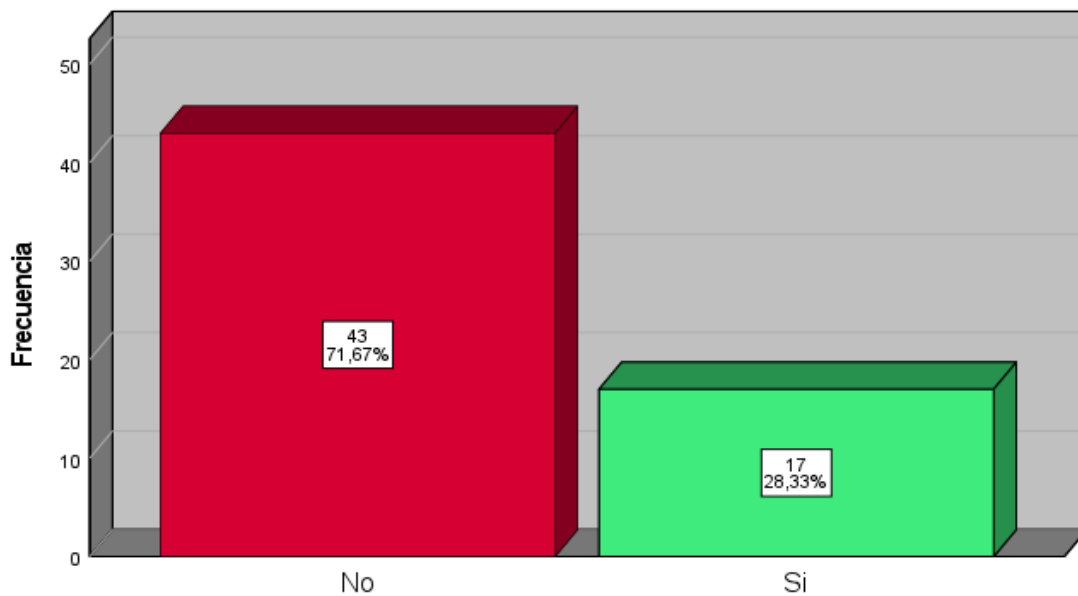
Pregunta 17: ¿Se puso a conocimiento de la defensa del imputado los elementos de convicción que obran en el informe policial; o en los actuados del expediente?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	43	71,7	71,7	71,7
Válidos Si	17	28,3	28,3	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 17

Distribución de frecuencia de la pregunta 17



Fuente: Tabla 19.

Interpretación:

De la tabla 19 y figura 17, es de apreciar que, en 17 expedientes (28.33%) los elementos de convicción fueron debidamente puestos a conocimiento de la defensa; no obstante, solo en 43 expedientes (71.67%) no se cumplió con el traslado de los mismos. Estos resultados reflejan que casi la totalidad de los expedientes no se informó al imputado sobre los elementos de convicción del caso.

A su vez, se realizó una descripción de los niveles de cada variable utilizada en el estudio, como se muestra en la siguiente sección:

Tabla 20

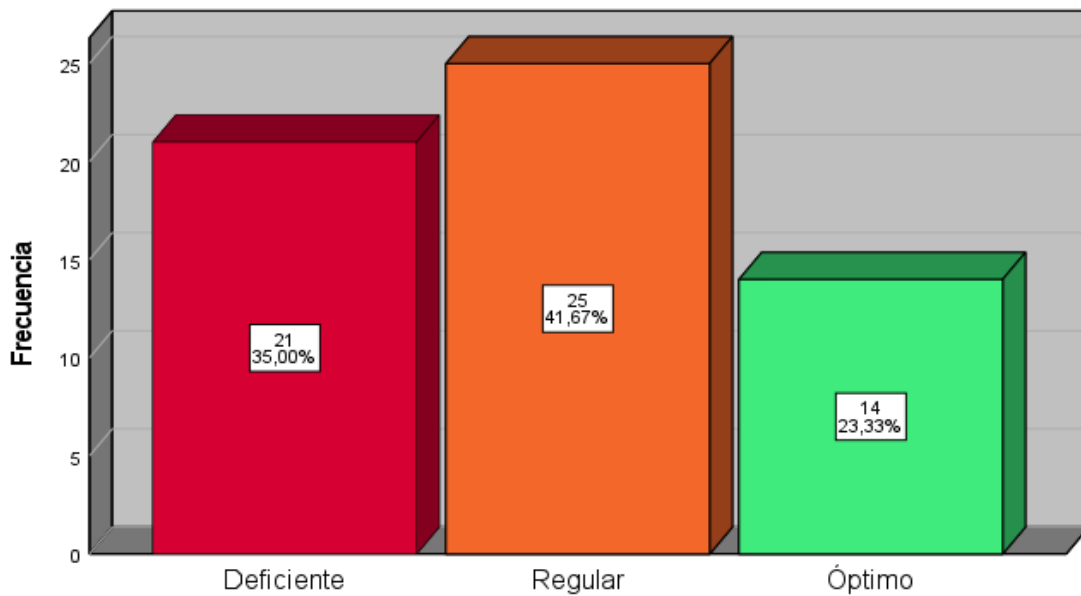
Niveles de la variable X: Proceso especial por faltas

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
Deficiente	21	35,0	35,0	35,0
Regular	25	41,7	41,7	76,7
Óptimo	14	23,3	23,3	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 18

Niveles de la variable Proceso especial por faltas



Interpretación:

La tabla 20 y figura 18 muestra los niveles de la variable X: "Proceso especial por faltas". De un total de 60 casos, el 35% (21 casos) son clasificados como "Deficiente", el 41,7% (25 casos) como "Regular" y el 23,3% (14 casos) como "Óptimo". Estos porcentajes representan tanto la proporción de cada categoría respecto al total como el porcentaje válido, dado que todos los casos son válidos. El porcentaje acumulado indica que el 35% de los casos son deficientes, el 76,7% son regulares (sumando los deficientes y regulares) y el 100% son óptimos, cubriendo completamente la distribución.

Tabla 21

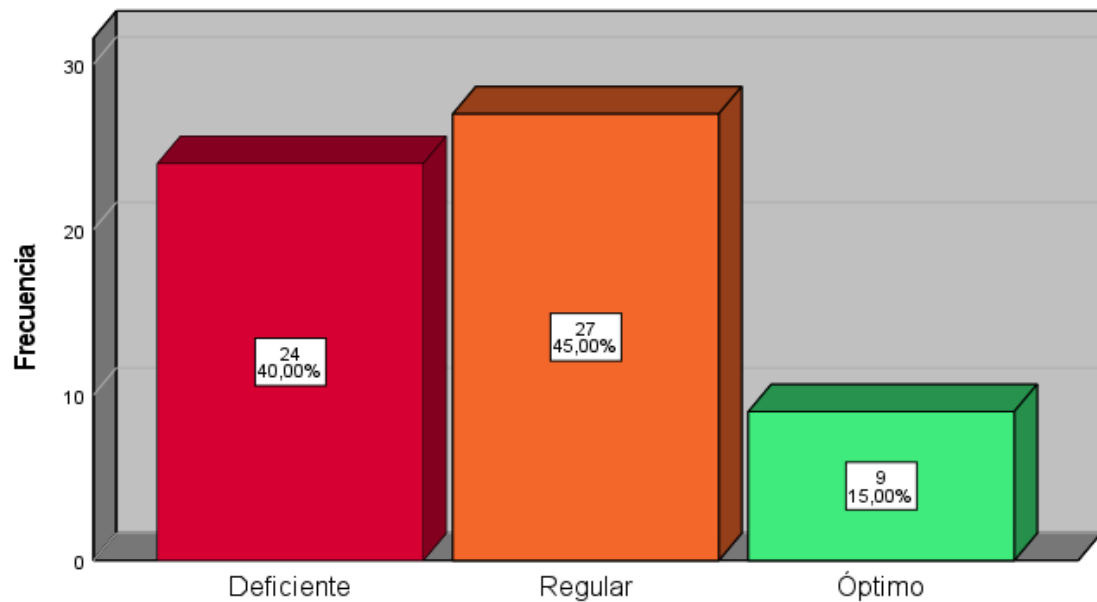
Niveles de la dimensión 1 de la variable X: Auto de citación a juicio oral

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
Deficiente	24	40,0	40,0	40,0
Regular	27	45,0	45,0	85,0
Óptimo	9	15,0	15,0	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 19

Niveles de la dimensión Auto de citación a juicio oral



Interpretación:

La tabla 21 y figura 19 muestran los niveles de la dimensión 1 de la variable X: "Auto de citación a juicio oral". De un total de 60 casos, el 40% (24 casos) se clasifican como "Deficiente", el 45% (27 casos) como "Regular" y el 15% (9 casos) como "Óptimo". Estos porcentajes corresponden tanto al total de los casos como al porcentaje válido, dado que todos los casos son válidos. El porcentaje acumulado indica que el 40% de los casos son deficientes, el 85% son regulares (al sumar los deficientes y regulares), y el 100% son óptimos, cubriendo completamente la distribución de los casos.

Tabla 22

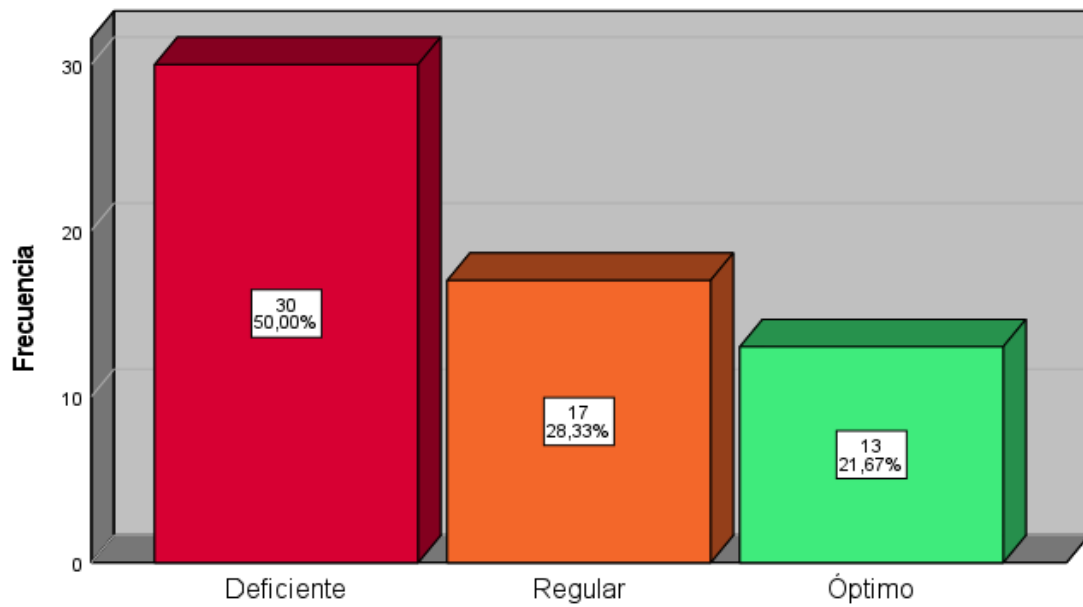
Niveles de la dimensión 2 de la variable X: Sindicación del agraviado

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
Deficiente	30	50,0	50,0	50,0
Regular	17	28,3	28,3	78,3
Óptimo	13	21,7	21,7	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 20

Niveles de la dimensión Sindicación del agraviado



Fuente: Tabla 22.

Interpretación:

La tabla 22 y figura 20 muestran los niveles de la dimensión 2 de la variable X: "Sindicación del agraviado". De un total de 60 casos, el 50% (30 casos) se clasifican como "Deficiente", el 28,3% (17 casos) como "Regular" y el 21,7% (13 casos) como "Óptimo". Estos porcentajes corresponden tanto al total de los casos como al porcentaje válido, dado que todos los casos son válidos. El porcentaje acumulado indica que el 50% de los casos son deficientes, el 78,3% son regulares (sumando los deficientes y regulares) y el 100% son óptimos, cubriendo así toda la distribución de los casos.

Tabla 23

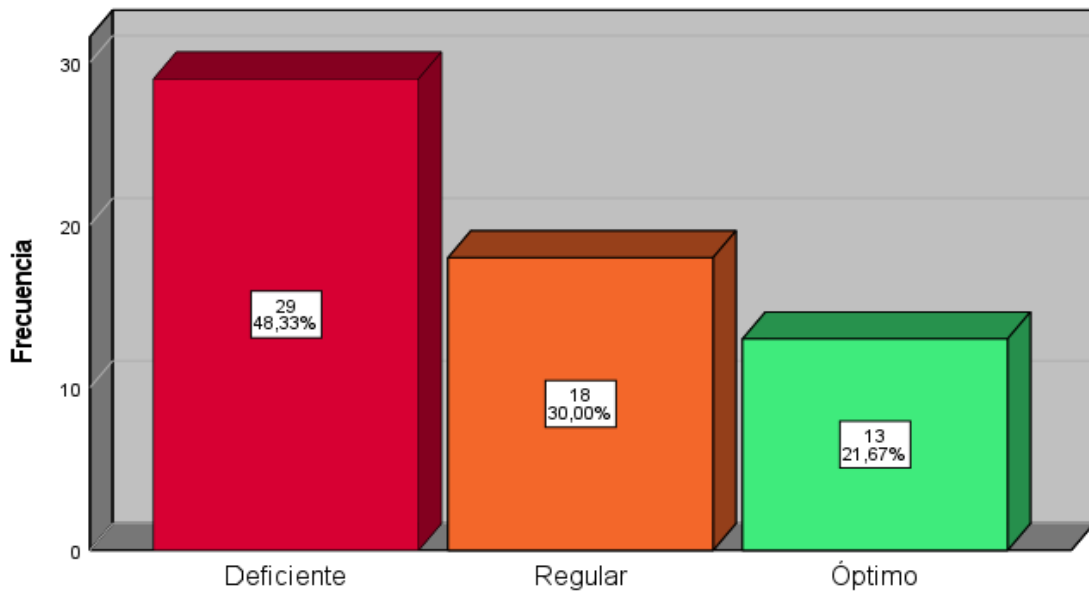
Niveles de la variable Y: Principio de imputación concreta

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
Deficiente	29	48,3	48,3	48,3
Regular	18	30,0	30,0	78,3
Óptimo	13	21,7	21,7	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 21

Niveles de la variable Principio de imputación concreta



Fuente: Tabla 23.

Interpretación:

La tabla 23 y figura 21 muestran los niveles de la variable Y: "Principio de imputación concreta". De un total de 60 casos, el 48,3% (29 casos) se clasifican como "Deficiente", el 30% (18 casos) como "Regular" y el 21,7% (13 casos) como "Óptimo". Estos porcentajes corresponden tanto al total de los casos como al porcentaje válido, dado que todos los casos son válidos. El porcentaje acumulado indica que el 48,3% de los casos son deficientes, el 78,3% son regulares (al sumar los deficientes y regulares), y el 100% son óptimos, cubriendo completamente la distribución de los casos.

Tabla 24

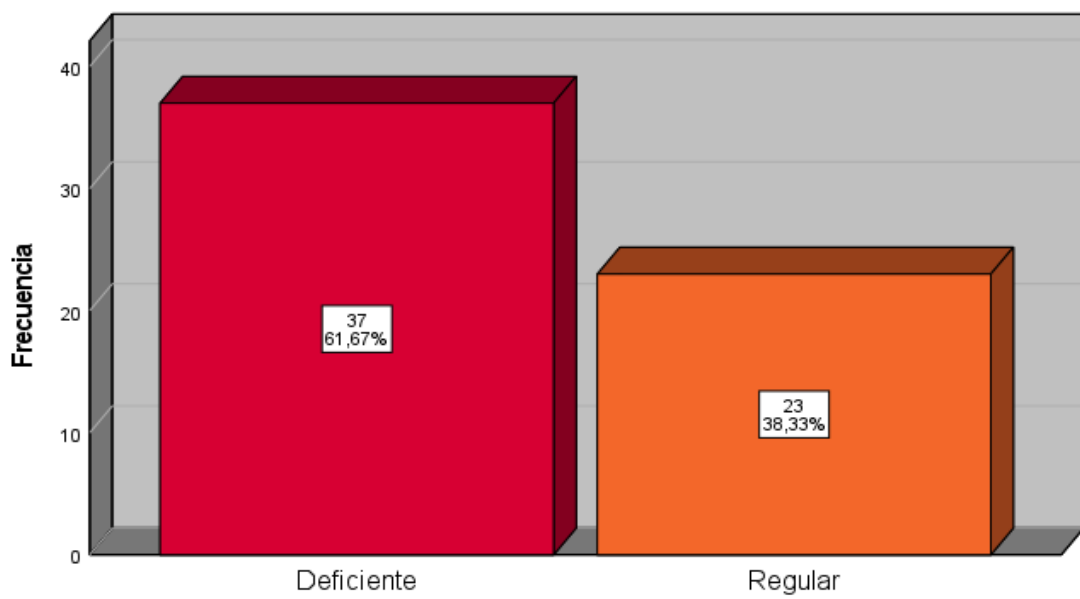
Niveles de la dimensión 1 de la variable Y: Requisito lingüístico

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Deficiente	37	61,7	61,7	61,7
Regular	23	38,3	38,3	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 22

Niveles de la dimensión Requisito lingüístico



Fuente: Tabla 24.

Interpretación:

La tabla 24 y figura 22 muestran los niveles de la dimensión 1 de la variable Y: "Requisito lingüístico". De un total de 60 casos, el 61,7% (37 casos) se clasifican como "Deficiente" y el 38,3% (23 casos) como "Regular". Estos porcentajes corresponden tanto al total de los casos como al porcentaje válido, ya que todos los casos son válidos. El porcentaje acumulado indica que el 61,7% de los casos son deficientes y el 100% de los casos son regulares (al sumar los deficientes y regulares), cubriendo completamente la distribución de los casos.

Tabla 25

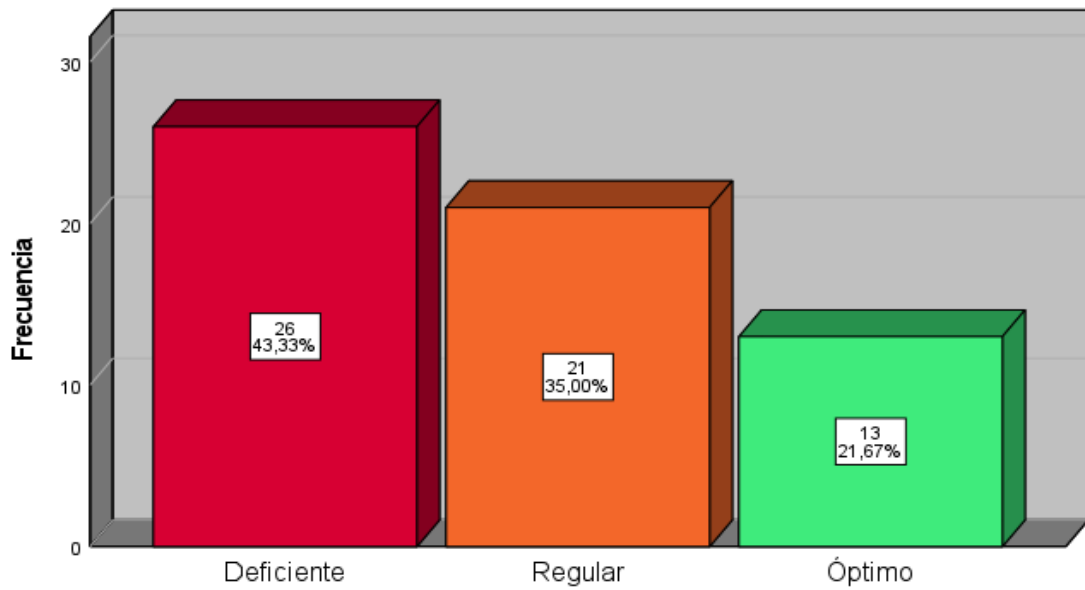
Niveles de la dimensión 2 de la variable Y: Requisito fáctico

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
Deficiente	26	43,3	43,3	43,3
Regular	21	35,0	35,0	78,3
Óptimo	13	21,7	21,7	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 23

Niveles de la dimensión Requisito fáctico



Fuente: Tabla 25.

Interpretación:

La tabla 25 y figura 23 muestran los niveles de la dimensión 2 de la variable Y: "Requisito fáctico". De un total de 60 casos, el 43,3% (26 casos) se clasifican como "Deficiente", el 35% (21 casos) como "Regular" y el 21,7% (13 casos) como "Óptimo". Estos porcentajes corresponden tanto al total de los casos como al porcentaje válido, ya que todos los casos son válidos. El porcentaje acumulado indica que el 43,3% de los casos son deficientes, el 78,3% son regulares (al sumar los deficientes y regulares), y el 100% son óptimos, cubriendo así toda la distribución de los casos.

Tabla 26

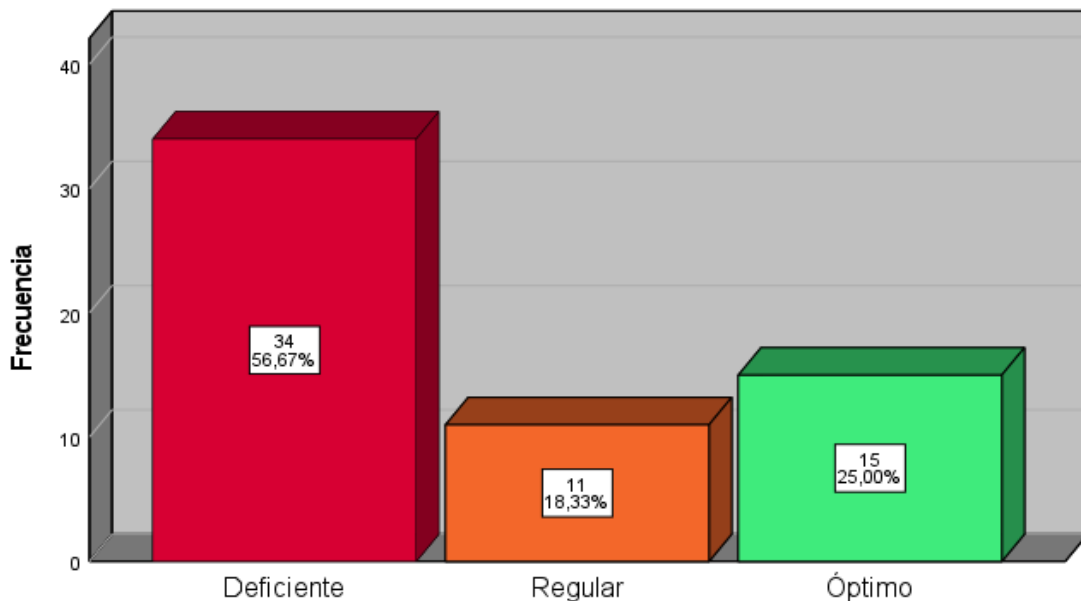
Niveles de la dimensión 3 de la variable Y: Requisito normativo

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos				
Deficiente	34	56,7	56,7	56,7
Regular	11	18,3	18,3	75,0
Óptimo	15	25,0	25,0	100,0
Total	60	100,0	100,0	

Fuente: Datos recolectado por el investigador.

Figura 24

Niveles de la dimensión Requisito normativo



Fuente: Tabla 26.

Interpretación:

La tabla 26 y figura 24 muestran los niveles de la dimensión 3 de la variable Y: "Requisito normativo". De un total de 60 casos, el 56,7% (34 casos) se clasifican como "Deficiente", el 18,3% (11 casos) como "Regular" y el 25% (15 casos) como "Óptimo". Estos porcentajes corresponden tanto al total de los casos como al porcentaje válido, dado que todos los casos son válidos. El porcentaje acumulado indica que el 56,7% de los casos son deficientes, el 75% son regulares (al sumar los deficientes y regulares), y el 100% son óptimos, cubriendo así toda la distribución de los casos.

4.3. PRUEBAS ESTADÍSTICAS- COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Prueba de normalidad

Tabla 27

Normalidad de las variables

	Kolmogorov-Smirnov ^a			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
V1	,185	60	,000	,906	60	,000
V2	,127	60	,018	,931	60	,002

Fuente: SPSS versión 27.0.

Interpretación:

En la tabla 27 los resultados de la prueba de Kolmogorov-Smirnov muestran una significancia de 0.000 para la variable V1 y 0.018 para V2. Dado que el valor p es menor que el nivel de significancia comúnmente utilizado (0.05), se rechaza la hipótesis nula de que las distribuciones de las variables siguen una distribución normal. Esto indica que tanto V1 como V2 no siguen una distribución normal, ya que la diferencia entre la distribución observada y la esperada es estadísticamente significativa.

Prueba de hipótesis general

H0: El proceso especial por faltas no se relaciona significativamente con la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023.

H1: El proceso especial por faltas se relaciona significativamente con la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023.

Tabla 28

Prueba de hipótesis general

		V2	V1
Rho de Spearman		Coeficiente de correlación	1,000 ,890**
	V2	Sig. (bilateral)	. ,000
		N	60 60
		Coeficiente de correlación	,890** 1,000
	V1	Sig. (bilateral)	,000 .
		N	60 60

Fuente: SPSS versión 27.0.

Interpretación:

En la tabla 28 los resultados de la prueba de correlación de Spearman muestran un coeficiente de 0.890 entre las variables V1 (proceso especial por faltas) y V2 (vulneración del principio de imputación concreta), con un valor p de 0.000, lo que indica una correlación muy fuerte y estadísticamente significativa. Dado que el valor p es menor que el umbral de significancia de 0.05, se rechaza la hipótesis nula (H0) y se acepta la hipótesis alternativa (H1), concluyendo que el proceso especial por faltas está significativamente relacionado con la vulneración del principio de imputación concreta en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de Tacna 2023.

Prueba de hipótesis específica 1

H0: No existe relación significativa entre el auto de citación a juicio por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023.

H1: Existe relación significativa entre el auto de citación a juicio por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023.

Tabla 29*Prueba de hipótesis específica 1*

		V2	V1D1	
Rho de Spearman		1,000	,807**	
	V2		. ,000	
		N	60	60
			,807**	1,000
	V1D1		,000	.
		N	60	60

Fuente: SPSS versión 27.0.

Interpretación:

En la tabla 29 los resultados de la prueba de correlación de Spearman muestran un coeficiente de 0.807 entre las variables V2 (vulneración del principio de imputación concreta) y V1D1 (auto de citación a juicio por faltas), con un valor p de 0.000, lo que indica una correlación muy fuerte y estadísticamente significativa entre ambas variables. Como el valor p es menor que el umbral de significancia de 0.05, se rechaza la hipótesis nula (H0) y se acepta la hipótesis alternativa (H1), lo que concluye que existe una relación significativa entre el auto de citación a juicio por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de Tacna 2023.

Prueba de hipótesis específica 2

H0: No existe relación significativa entre la sindicación del agraviado y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023.

H1: Existe relación significativa entre la sindicación del agraviado y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023.

Tabla 30*Prueba de hipótesis específica 2*

		V2	V1D2	
Rho de Spearman		Coeficiente de correlación		
		1,000	,848**	
	V2	Sig. (bilateral)		
		.	,000	
		N	60	60
		Coeficiente de correlación		
		,848**	1,000	
	V1D2	Sig. (bilateral)		
		,000	.	
		N	60	60

Fuente: SPSS versión 27.0.

Interpretación:

En la tabla 30 los resultados de la prueba de correlación de Spearman muestran un coeficiente de 0.848 entre las variables V2 (vulneración del principio de imputación concreta) y V1D2 (sindicación del agraviado), con un valor p de 0.000, lo que indica una correlación muy fuerte y estadísticamente significativa entre ambas variables. Dado que el valor p es menor que el umbral de significancia de 0.05, se rechaza la hipótesis nula (H0) y se acepta la hipótesis alternativa (H1), lo que concluye que existe una relación significativa entre la sindicación del agraviado y la vulneración del principio de imputación concreta en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de Tacna 2023.

Prueba de hipótesis específica 3

H0: No, no existe la necesidad de modificar el artículo 483 del código procesal penal para evitar la vulneración del principio de imputación concreta.

H1: Sí, existe la necesidad de modificar el artículo 483 del código procesal penal para evitar la vulneración del principio de imputación concreta.

Según los resultados de las pruebas de hipótesis anteriores, que muestran relaciones significativas entre las variables, se puede inferir que sí existe la necesidad de modificar el artículo 483 del Código Procesal Penal. Las correlaciones encontradas

sugieren que factores como el proceso especial por faltas y la sindicación del agraviado están fuertemente relacionados con la vulneración de este principio, lo que podría indicar que las disposiciones actuales de dicho artículo no son suficientes para garantizar su correcta aplicación. Por lo tanto, sería necesario modificar el artículo para evitar futuras vulneraciones del principio de imputación concreta.

Existen varias justificaciones para modificar el artículo 483 del Código Procesal Penal con el fin de evitar la vulneración del principio de imputación concreta.

En primer lugar, los resultados de las pruebas anteriores revelan una correlación significativa entre el proceso especial por faltas, la sindicación del agraviado y la vulneración de dicho principio, lo que sugiere que las disposiciones actuales no se encuentran en armonía con este principio. En segundo lugar, si las normas procesales no exigen una imputación clara y específica de las conductas punibles, se corre el riesgo de vulnerar derechos fundamentales, como el derecho de defensa y el debido proceso. Finalmente, la modificación del artículo podría fortalecer la seguridad jurídica, ofreciendo mayor claridad y transparencia en los procedimientos judiciales, previniendo posibles actos arbitrarios, propendiendo a que los procesos sean más justos y conformes a las garantías constitucionales.

4.4. DISCUSIÓN

Como punto de partida, es de enunciar que, a través de la presente investigación se arribó a la determinación de que el proceso especial por faltas está significativamente relacionado con la vulneración del principio de imputación concreta en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de Tacna 2023. Lo cual se encuentra a tono con la serie de cuestionamientos que se han realizado en la literatura especializada al proceso especial por faltas. Así, tenemos a Castro Trigos *et al.* (2010) quien hace hincapié en que además de la trasgresión del principio acusatorio, el proceso por faltas propicia la vulneración de otras garantías de raigambre constitucional del proceso penal. En esa línea, también encontramos a Machuca Fuentes (2011) quien sacó a traslucir la inexistencia de una acusación en el proceso por faltas; y, la no intervención del Ministerio Público; lo cual, acarrea la conculcación del principio de acusatorio al cumplir el juez la función de instructor y de fallo.

Asimismo, los resultados son coincidentes con los hallados en la investigación llevada a cabo por Hidalgo Armas, Irene (2020) en el Juzgado de Paz Letrado Penal de Callería, donde concluyó que existe una inobservancia de los principios procesales en el proceso por faltas, al establecer una correlación alta entre este último y la vulneración del derecho de defensa. Así también, con la investigación efectuada por Arévalo Rivas, Pedro Pablo (2018) en el distrito judicial de Tumbes donde arribó a la conclusión de que el marco reglamentario del proceso por faltas no guarda correspondencia con el derecho de defensa, el principio acusatorio, de contradicción, de imparcialidad y de igualdad de partes. Aunado a ello, Bravo Basaldúa (2013), cuya investigación tuvo como contexto espacial la Corte Superior de Justicia De Lima Norte puso en evidencia el no cumplimiento de la individualización completa de los denunciados, testigos y una narración concreta de los hechos y circunstancias penalmente relevantes. En aditamento, la investigación internacional de Son López, Martha Verónica (2014) pone de relieve que en Guatemala -nación que cuenta con un marco regulatorio de enjuiciamiento de las faltas muy similar al peruano-, el cual encuentra asidero

normativo en los artículos 488 al 491 del Decreto Número 51-92 - Código Procesal Penal (1992) de dicho estado, se tiene el denominado “juicio por faltas”, el cual vulneraría el derecho de defensa, habida cuenta de que no se le informa al encausado de los derechos que le asisten. Todo ello corrobora que el proceso especial por faltas adolece de deficiencias que no lo hacen acorde al abanico de garantías y principios reconocidos en la constitución, los tratados internacionales y la ley; en esa línea, en la investigación que hemos ejecutado, ha quedado evidenciada la relación significativa existente entre el proceso especial por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta. Y que, con base a las investigaciones reseñadas, este problema no se materializa únicamente en los Juzgados De Paz Letrado De Tacna, sino que también aparece en otras cortes de justicia a nivel nacional.

Por otra parte, también se determinó que existe una relación significativa entre el auto de citación a juicio por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de Tacna 2023. Como soporte de esta aseveración, es de resaltar que, conforme a la figura 10, de los expedientes judiciales materia de análisis, se encontró que en un porcentaje considerable de la muestra, el 61.67% de los autos de citación a juicio oral expedidos no cumplen con una enunciación mínimamente detallado de los cargos atribuidos al imputado; asimismo, de la figura 15, el 83.3% de los autos de citación a juicio observados, no especifica el grado de intervención de los procesados y de la figura 16, el 88.3% de los autos de citación no enumera ni describe adecuadamente los elementos de juicio que respaldan la imputación, esto es, no se exponen los medios de convicción que fundan la incriminación.

Los hallazgos enfatizados se encuentran en armonía con lo apuntado por Hidalgo Armas, Irene (2020) quien ha establecido que en el proceso por faltas no se realiza una interpretación de la norma acorde al marco constitucional y convencional; y, recomendó la capacitación del personal jurisdiccional para que cumplan con una aplicación idónea del proceso de faltas y que las determinaciones que asuman se ajusten

a pautas técnicas y jurídicas. De la misma forma, ello se condice con lo dicho por Almenar Berenguer & Cantarero Benítez (2001), quienes realizando una exégesis del juicio por faltas de Honduras, el cual resulta parecido al peruano, han destacado la inexistencia de una etapa en la que se concrete la imputación girada contra el enjuiciado. Todo ello, pone de manifiesto que los autos de citación a juicio oral por faltas han devenido en una mera formalidad de trámite que los jueces expiden sin observar una interpretación de la ley conforme a las garantías conferidas al imputado, una de ellas, qué duda cabe, es el derecho a una imputación necesaria o concreta. San Martín Castro (2020) destaca que, el que el auto de citación a juicio como acto de imputación judicial deba encontrarse adecuadamente motivado con una referencia a los hechos, la tipificación correspondientes y la prueba respectiva, importa el derecho a la debida comunicación de los cargos al imputado; empero, en la operatividad vislumbramos que ello no se cumple. Por tanto, es de necesidad remediar esta situación perniciosa del proceso por faltas.

Por otro lado, también se concluyó que existe una relación significativa entre la sindicación del agraviado y la vulneración del principio de imputación concreta en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de Tacna 2023. A tal efecto, conviene indicar que, conforme a la figura 6 se advirtió que en un 86.7% de los expedientes, el agraviado no formuló una imputación formal antes de la emisión del auto de citación a juicio. A ello se adita que, en la figura 7 se tiene que, en 85% de los expedientes el agraviado no formuló su pretensión penal y en un 90% de los mismos, tampoco hizo lo propio con su pretensión civil, conforme a la figura 8. Esto, guarda coincidencia con Bravo Basaldúa (2013), quien sintetizó en su investigación que la sindicación del agraviado por una falta, es genérica e incompleta, pues no individualiza al infractor, ni refleja una adecuada especificación del hecho. Y, de igual forma, también se encuentra a tono con lo esbozado por Castro Trigoso en Sánchez Córdova *et al.*, 2011, quien hace hincapié en que los juicios por faltas son llevados a cabo, con una notable ausencia de la pretensión y fundamentos de la parte legitimada; y que se termina condenando sin una

acusación concreta. Por ende, es necesario viabilizar una intervención idónea del agraviado, en cumplimiento de su rol de parte acusadora dentro del proceso por faltas, en lo relativo a la referencia específica de sus pretensiones y las razones en que se fundan.

Finalmente, en otro extremo de los resultados de nuestro trabajo, se determinó que, acorde a las pruebas de hipótesis empleadas, es de apreciar que el proceso especial por faltas y la sindicación del agraviado están fuertemente relacionados con la vulneración de este principio, lo que permiten inferir que las disposiciones actuales de dicho artículo no son suficientes para garantizar su óptima aplicación; y que, por ende, sí existe la necesidad de modificar el artículo 483 del Código Procesal Penal. Ello guarda correlato con la investigación de Arévalo Rivas, Pedro Pablo (2018) quien en sus conclusiones consignó que el régimen procesal especial previsto para las faltas no cumple con los estándares constitucionales. Así también, es de observarse en la investigación de Hidalgo Armas, Irene (2020), quien propuso instaurar un tratamiento procesal más adecuado para el procesamiento de las faltas, que propenda a evitar la conculcación de los derechos de los imputados y dotar de legitimidad al proceso en cuestión.

Es evidente entonces que, se precisa de una modificación legislativa tendente a evitar la vulneración del principio de imputación concreta. A tal efecto, de las tesis cotejadas, encontramos que, Arévalo Rivas, Pedro Pablo (2018) propuso reformar el artículo 483° del código procesal penal, con miras a hacer viable la intervención de la Fiscalía, en el mismo sentido va la propuesta de Bravo Basaldúa (2013). En esa sintonía, también fluyen las propuestas sintetizadas en la doctrina, de Machuca Fuentes (2011) y Castro Trigos *et al.* (2010).

No obstante, la escasa entidad de las faltas y desabarroamiento de la labor de los fiscales, parecen ser razones de peso, hasta ahora, para mantener en manos de los particulares la persecución penal en los procesos por faltas. Ello lo evidenciaremos a

continuación; el 12 de agosto del 2020, la ex congresista García Rodríguez (2020) presentó un proyecto de ley que tenía por objeto, entre otras cosas, establecer la obligación del fiscal de ejercer la acción penal en los procesos por faltas. Para tal fin, planteaba la modificación de los artículos 482, 483 y 484 del Código Procesal Penal, para efectos de viabilizar la participación del ministerio público en el proceso, mediante la presentación de una acusación ante la judicatura. Sin embargo, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República (2021) en Dictamen recaído en los proyectos de ley 5961 y 6256/2020-CR, emitido a razón de la anterior propuesta legislativa, se esbozaron una serie de opiniones de diversas instituciones públicas; así, es de resaltar las siguientes:

- Según el ministerio del Interior, no era viable dicha opción legislativa pues el ministerio público ejerce la persecución penal pública; y, obligarlo perseguir las faltas conllevaría a extralimitar las competencias asignadas.
- El Ministerio de Justicia, también resaltó la no viabilidad del proyecto, porque dicha opción legislativa entra en contradicción con el artículo 11 del código penal que tipifica los delitos y faltas; sin embargo, el proyecto de ley hace modificaciones de orden procesal solo para algunas faltas.
- El Poder Judicial, se pronunció también en contra de la viabilidad del proyecto, en atención a que, el escaso impacto social que generan las faltas justifica la no intervención del Ministerio Público (Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, 2021, p. 6).

Como vemos, importantes instituciones que intervienen en el quehacer jurídico diario han expresado las razones por las que la persecución de las faltas debe mantenerse en manos del directamente agraviado, las cuales atienden a la entidad del ilícito penal en cuestión y la búsqueda de no abarrotar la carga laboral del Ministerio Público; motivos que, desde nuestro modo de ver las cosas, también compartimos y justifican la acción privada en el procesamiento de las faltas.

Por lo tanto, si en el proceso por faltas, se ha previsto la asunción del agraviado en un persecutor penal privado; él es el único legitimado para formalizar su pretensión ante el juez, así como enunciar los fundamentos de orden fáctico, jurídico y probatorio, sobre los que edifica su hipótesis acusatoria. Ahora bien, parece que así, no lo concibió el legislador; a razón de que, el artículo 483 numeral 3 de nuestra norma adjetiva preceptúa que para el dictado del auto de citación a juicio oral por parte del juez, basta que este haya recibido el informe policial correspondiente y la verificación de los presupuestos procesales para dar paso al emplazamiento; sin embargo, no se ha estipulado que el agraviado deba presentar un escrito formal en que el deduzca su pretensión, formule la imputación formal, así como, ofrezca y describa su arsenal probatorio incriminatorio, defecto reiteradamente explicado en los antecedentes de la presente investigación y la doctrina. Así las cosas, conforme al régimen procesal peruano, es el juez quien decide la instauración del juicio en base a un mero informe policial y los actuados anexados al mismo; sin que el agraviado postule un requerimiento o pedido alguno; lo cual, resulta contradictorio a un sistema acusatorio.

Tanto más, si el artículo 483 inciso 1 prevé la posibilidad de la constitución en querellante particular del ofendido, ello cuando presenta su denuncia directamente ante el juzgado. Pero ¿por qué se le constituye en querellante particular? Partiendo de que, según el artículo 108 inciso 1, el querellante particular ejerce la acción de la justicia a través de una querrela, la cual, a su vez, tiene los requisitos previstos en el inciso 2 del acotado dispositivo normativo; en esa línea, en el proceso especial por faltas, resultaría incoherente hablar de la existencia de un querellante particular; puesto que, la norma, defectuosamente, no exige que al agraviado formule una querrela para dar paso al juzgamiento.

No obstante, si bien de *lege lata* se ha determinado que el agraviado no se encuentra obligado a ejercer formalmente la acción penal a través de una querrela; ello no obsta, a que, dicha prescripción pueda considerarse de *lege ferenda*. Con base a estas disquisiciones, debe modificarse el artículo 483 del código procesal penal a fin

de que resulte exigible que el agraviado en el marco de un proceso por faltas, con base al papel que desempeña, esto es, la parte acusadora, formule una querrela cumpliendo los requisitos del artículo 108 de nuestro estatuto procesal penal y; así también, sea coherente con la disposición que reza que deba constituirse en querellante particular.

Esta propuesta fluye en la misma sintonía que lo señalado por Chinchay Castillo (2017), quien resaltó que el sujeto pasivo de la falta debe hacer una imputación necesaria, al presentar su querrela tiene que especificar concretamente aquello que le está atribuyendo al imputado. Así también, Valdiviezo Gonzales *et al.* (2020), precisa que la sindicación se realiza directamente ante el juez mediante una querrela.

A ello se adita que, nuestra proposición está acorde al Apéndice III numeral 1, del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (1988), que estatuye que, el hecho que la ley disponga la persecución privada de las faltas, importa que el sujeto legitimado deberá ejercer la acción penal con ayuda de la policía; y que, además, debe formular un requerimiento al juez competente para el inicio del juicio, cumpliendo con indicar al imputado y su dirección domiciliaria; exposición del hecho incriminado, con referencia al contexto temporal y espacial; infracción penal atinente; enunciación del arsenal probatorio, anexando los documentos pertinentes; y, la firma del requirente. En igual sentido, en Chile se tiene la ley 19696 - Código Procesal Penal (2000), que ha previsto la persecución pública de las faltas, en su artículo 391 indica que el Fiscal debe formalizar un requerimiento ante el juez, cumpliendo con requisitos similares a los antes referidos.

En definitiva, consideramos que, por tales razones, nuestra propuesta resulta idónea y permitirá evitar la vulneración de la imputación concreta en el proceso por faltas.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

Primera: En la presente investigación se determinó que existe una relación significativa entre el proceso especial por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023. Toda vez que, conforme a la prueba de correlación de Spearman, aparecen un coeficiente de 0.890 entre las variables V1 (proceso especial por faltas) y V2 (vulneración del principio de imputación concreta), con un valor p de 0.000, que es menor al nivel de significancia de 0.05, lo que pone de manifiesto una correlación muy fuerte.

Segunda: En la presente investigación se determinó que existe una relación significativa entre el auto de citación a juicio por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023. En atención a que, con base a la prueba de correlación de Spearman se tiene un coeficiente de 0.807 entre las variables V2 (vulneración del principio de imputación concreta) y V1D1 (auto de citación a juicio por faltas), con un valor p de 0.000, el cual es menor que el umbral de significancia de 0.05., lo que vislumbra una correlación muy fuerte.

Tercera: En la presente investigación se estableció que existe una relación significativa entre la sindicación del agraviado en el proceso por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023. Ello de conformidad a la prueba de correlación de Spearman muestran un coeficiente de 0.848 entre las variables V2 (vulneración del principio de imputación concreta) y V1D2 (sindicación del agraviado), con un valor p de 0.000, mismo que es menor que el umbral de significancia de 0.05, lo que evidencia una correlación muy fuerte.

Cuarta: En la presente investigación se determinó que, existe la necesidad de modificar el artículo 483 del código procesal penal para evitar la vulneración del principio de imputación concreta. Ello, con base a las correlaciones encontradas, que sugieren que factores como el proceso especial por faltas y la sindicación del agraviado están fuertemente relacionados con la vulneración del principio de imputación concreta, lo que permite inferir que, sería necesario modificar el citado artículo para evitar futuras vulneraciones del principio de imputación concreta.

5.2. RECOMENDACIONES

Primera: Se realice una modificación legislativa del artículo 483 del Nuevo Código Procesal Penal dirigida a hacer exigible que el agraviado en el marco de un proceso por faltas, interponga una querrela cumpliendo los requisitos del artículo 108 del mentado cuerpo normativo y así también, sea coherente con la disposición que reza que deba constituirse en querellante particular.

Segunda: Se recomienda a la Corte Superior de Justicia de Tacna que promueva la realización de capacitaciones continuas a los magistrados y servidores judiciales de los Juzgados de Paz Letrado Mixto de Tacna, en materia de faltas, derecho penal y procesal penal, a fin de mejorar el desenvolvimiento de los operadores judiciales que intervienen en el procesamiento de las faltas.

Tercera: Se sugiere a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna gestione ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la creación de Juzgados de Paz Letrado especializados en materia penal, a fin de que, se garantice en el juzgamiento de las faltas, la dirección e intervención de magistrados que cuenten con conocimiento y experticia en materia penal; y, se brinde una adecuada impartición de justicia en los casos de faltas. La especialización debe ser la regla.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almenar Berenguer, M., & Cantarero Benitez, T. A. (2001). El juicio de faltas. *Cuaderno De Estudios Judiciales "Rafael Alvarado Manzano"*. Obtenido de https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod_data/content/3149/200_El%20juicio%20de%20faltas.pdf
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial (Tomo I)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial (Tomo II)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arbulú Martínez, V. J. (2017). *El proceso penal en la práctica Manual del abogado litigante*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arevalo Rivas, P. P. (2018). *Garantías constitucionales procesales en el Proceso de faltas en la legislación peruana en el distrito judicial de tumbes (Tesis de Maestría Universidad Nacional De Tumbes)*. Repositorio institucional. Obtenido de <https://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/20.500.12874/247>
- Arias Domínguez, A. (1994). La inasistencia del ministerio fiscal a los juicios de faltas y la vulneración del principio acusatorio. Una lectura constitucional. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 297-312. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/119342.pdf>
- Arias Lopez, B. W., Peralta Peralta , F., & Mendoza Miranda, M. H. (2009). *La etapa preparatoria del proceso penal*. La Paz: Editorial Juridica.
- Armenta Deu, T. (1998). Principio acusatorio: Realidad y Utilización. *Ius Et Veritas*, 216-230. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15774>

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos*.
- Asamblea Legislativa de la República. (1996). *Ley 7594 - Código Procesal Penal*.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal* (Segunda ed.). Buenos Aires: AD-HOC S.R.L.
- Bramont - Arias Torres, L. A. (2010). *Procedimientos especiales. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procesos especiales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico*. Lima: Egacal.
- Caro Coria, D. C. (2006). Las garantías constitucionales del Proceso Penal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Anuario* , 1028-1045.
- Caro John, J. A. (2003). Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber. Lima.
- Castillo Córdova, L. (2005). *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra Editores.
- Castro Trigos, H., Panta Cueva, D. F., Aldana Domínguez, R., Peña Cabrera Freyre, A. R., Oré Sosa, E., Benavente Chorres, H., . . . Salinas Siccha, R. (2010). *Manual de actualización penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castro Trigos, H., Galvez, V. T., & Rabanal, P. W. (2010). *El código procesal penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: Jurista Editores.
- Cebollada Ortega, A. (2015). *La imputación judicial en el proceso penal (Trabajo de fin de grado. Universidad de Zaragoza)*. Repositorio institucional. Obtenido de <https://zaguan.unizar.es/record/31845/files/TAZ-TFG-2015-568.pdf>

- Celedón Baeza, A. E. (2005). Las faltas y su tratamiento procesal. Consideraciones en torno a una reforma. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI* , 351-362.
- Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. (2021). *Informes en derecho*. Santiago de Chile.
- Chinchay Castillo, A. M. (24 de Mayo de 2017). Principio de Imputación Necesaria. (L. A. Pacheco Mandujano, Entrevistador) Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=psEoXJbzmwQ&t=10s>
- Coaguila Valdivia, J. F. (2013). *Los derechos de imputado y la tutela de derechos en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cochache Diaz, I. Y. (2017). *El proceso por faltas y la inobservancia del principio acusatorio y la relativización del debido proceso en el juicio en el código procesal penal peruano del 2004 (Tesis de maestría, Universidad Santiago Antunez de Mayolo)*. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1626>
- Comision de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República. (2021). *Dictamen recaído en los proyectos de ley 5961 y 6256/2020-CR*. Obtenido de https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/05961DC15MAY20210503.pdf
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. (1969). *Convencion Americana de Derechos Humanos*.
- Congreso Constituyente Democrático . (1993). *Constitucion Politica de Peru*.
- Congreso de la República. (1940). *Ley N° 9024 - Código de Procedimientos Penales*.
- Congreso de la República. (2003). *Ley N° 27939 - Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440, 441 y 444 del Código Penal* .

- Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Decreto Número 51-92 - Código Procesal Penal*.
- Congreso Nacional. (1999). *Decreto No.9-99-E*.
- Congreso Nacional de Chile. (2000). *Ley 19696 Código Procesal Penal*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Tibí vs Ecuador*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf
- Corte Internacional de Derechos Humanos. (2016). *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf
- Corte Superior de Justicia Penal Especializada. (2021). *Exp. N. °17-2021-1-5001-JR-PE-03*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Tutela-de-derechos-Expediente-17-2021-1-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2008). *Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116*.
Obtenido de
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/117bb8004075b9d0b63ff699ab657107/Acuerdo+Plenario+5-2008+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=117bb8004075b9d0b63ff699ab657107>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2009). *Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116*.
Obtenido de
<https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-6-2009-CJ-116.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2010). *Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116*.
Obtenido de
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/43131d004075b678b539f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_01-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=43131d004075b678b539f599ab657107

Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). *Acuerdo Plenario N.º 2-2012*.
Obtenido de
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6621c004075b4d9b3e3f399ab657107/Acuerdo%2BPlenario%2BN%C2%BA%2B02-2012-CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d6621c004075b4d9b3e3f399ab657107>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Casación 814-2015 Junín*.
Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Casaci%C3%B3n-814-2015-Junin-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017/CIJ-433*.
Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp->

content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Recurso de Nulidad 1334-2017 La Libertad*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/RN-1334%E2%80%932017-La-Libertad-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Recurso de Nulidad N° 457-2018 Puno*. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/R-N-457-2018-PUNO-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *Sentencia de Casación N.° 247-2018/Ancash*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/imputacion-clara-precisa-contenido-sentencias-casacion-247-2018-ancash/>

Corte Suprema de Justicia la República. (2017). *R. N. N.° 2823-2015 Ventanilla*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/RN-2823-2015-Ventanilla-LP-.pdf>

Cortés González, J., & Álvarez Cisneros, S. d. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*. México: Amate.

Cubas Villanueva, V., Robles Rivera, W. A., Vásquez Rodríguez, M. Á., Burga Guiva, P. A., Peñalva Zuñiga, B. F., Quispe Vallejos, J. L., . . . Kikushima Alcántara, S. E. (2020). *Código Procesal Penal Comentado* (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.

García Rodríguez, C. (2020). *Proyecto de Ley 5961/2020-CR*. Obtenido de https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05961-20200812.pdf

Guillamón Sennent, J. V. (2017). Juicio por delito leve y garantías procesales. Obtenido de

<https://www.fiscal.es/documents/20142/99569/Ponencia++Guillam%C3%B3n+Senent%2C+Jos%C3%A9+Vicente.pdf/fla4c50b-fd20-665b-59c4-b16791223b73>

Hidalgo Armas, I. (2020). *El derecho de defensa y los procesos por faltas en el Juzgado de Paz Letrado Penal de Callería, 2018 (Tesis de Maestría. Universidad Nacional Hermilio Valdizán)*. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/6374>

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (1988). *Código procesal penal modelo para Iberoamérica*.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2023). *Estadísticas de la Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia Enero - Noviembre 2022*. Lima. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4774824/Estad%C3%ADsticas%20de%20Criminalidad%2C%20Seguridad%20Ciudadana%20y%20Violencia.%20Enero-Marzo%202023.pdf>

Loza Ávalos, G. (2022). Imputación necesaria en diligencias preliminares. Obtenido de <https://www.giullianaloza.pe/wp-content/uploads/2023/01/Imputacion-Necesaria-en-Diligencias-Preliminares.pdf>

Machuca Fuentes, C. (2011). *Faltas contra la integridad física y el patrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica.

Maier, J. B. (2000). *Derecho Procesal Penal Argentino (Vol. I)*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Mavila León, R., Landa Arroyo, C., Oré Guardia, A., Taboada Pilco, G., Bermúdez Tapia, M., Millones Palmadera, N. R., . . . Huapaya Olivares, A. (2014). *Nuevo Código Procesal Comentado (Vol. II)*. Lima: Legales Editores.

- Meini Méndez, I. (2014). *Lecciones de derecho penal - Parte General Teoría jurídica del delito*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mendoza Ayma, C. (2010). Imputación Concreta Aproximación razonable a la verdad. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 79-95.
- Ministerio de Gracia y Justicia. (1882). *Real Decreto de 1882 , aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.
- Moreno Nieves, J. G., & Morales Lucho, N. Y. (2021). *La propuesta del Código Procesal Penal Iberoamericano y su influencia en el derecho procesal peruano [Versión PDF]*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Proyecto-de-C%C3%B3digo-Iberoamericano-JMN-y-Nino-1.pdf>
- Neira Pena, A. (2012). La imputación de la persona jurídica. *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada*, 596-613.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual Del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral* . Lima: IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal (Tomo I)*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal (Tomo II)*. Lima: Moreno S.A.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano Análisis y comentarios al Código Procesal Penal (Tomo I)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano Análisis y comentarios al Código Procesal Penal (Tomo III)*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Ovalle Favela, J. (2016). Derechos Humanos y Garantías Constitucionales. *BJV, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM*, 151-177.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (s.f.). *El Principio De Imputación Necesaria: Una Garantía Procesal Y Sustantiva A La Vez, Derivada Del Diseño De Un Sistema Penal Democrático Y Garantista*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_expo._dr._pena_cabrera.pdf
- Peña Cabrera Freyre, R. A. (2019). *Derecho Penal y Procesal Penal* (Segunda ed., Vol. 8). Lima: Moreno S.A.
- Peña Cabrera Freyre, R. A. (2019). *Derecho Penal y Procesal Penal Tomo VIII* (Segunda ed.). Lima: Moreno S.A.
- Plataforma digital única del Estado Peruano. (s.f.). *gob.pe*. Obtenido de *gob.pe*: http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemailinteramericano_oea/1_DLey_22231_CADDHH.pdf
- Plataforma digital única del Estado Peruano. (s.f.). *gob.pe*. Obtenido de *gob.pe*: http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemauniversal_onu/2_DLey_22128_PIDCP.pdf
- Poder Ejecutivo. (1991). *Decreto Legislativo 635 - Código Penal*.
- Poder Ejecutivo. (2004). *Decreto Legislativo 957 - Nuevo Código Procesal Penal*.
- Poder Ejecutivo. (2016). *Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*.
- Reátegui Sánchez, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal* (Vol. II). Lima: Legales Ediciones.

- Rivera Fuentes, C. L. (2011). *La necesidad de la investigación en el juicio de faltas por el Ministerio Público. (Tesis de licenciatura, Universidad De San Carlos De Guatemala)*. Repositorio Institucional, Guatemala. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9305.pdf
- Rodríguez Vega, M. (2013). Sistema Acusatorio de Justicia Penal y Principio de Obligatoriedad de la Acción Penal . *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XL*, 643-686. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32235.pdf>
- Salas Arenas, J. L., Villegas Paiva, E. A., Reyna Alfaro, L. M., Cubas Villanueva, V., Rodríguez Tineo, D., Urquizo Olaechea, J., . . . Sánchez Córdova, J. H. (2020). *Código Procesal Penal Comentado Tomo I (Vol. I)*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Salas Beteta, C. (2007). Principio de oportunidad: Conciliación en el ámbito penal. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5511881&orden=0&info=link>
- San Martín Castro, C. E. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones (Segunda ed.)*. Lina: INPECCP.
- Sánchez Córdova, J. H., Huamán Castellares, D. O., Ernesto, M. H., Burgos Alfaro, J. D., Castro Trigo, H., & Machuca Fuentes, C. (2011). *Procedimientos especiales. Problemas De Aplicación del Código Procesal Penal del 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sanchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Moreno S.A.
- Son Lopez, M. V. (2014). *El derecho de defensa, en el juicio por faltas de los delitos contra la seguridad del tránsito. (Tesis de Licenciatura, Universidad Rafael Landívar)*. Repositorio Institucional, Guatemala. Obtenido de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2014/07/01/Son-Martha.pdf>

- Sosa Calderón, G. (2023). *Delitos, juzgamiento y prueba en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Arequipa: Cromeo Editores E.I.R.L.
- Taruffo, M. (2005). *La prueba de los hechos*. (J. Ferrer Beltrán, Trad.) Madrid: Trotta.
- Tribunal Constitucional. (2005). *EXP. 4080-2004-AC/TC ICA*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04080-2004-AC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2005). *Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC LIMA*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08125-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2007). *02179-2006-HC CUZCO*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02179-2006-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2008). *Exp N.º 04799-2007-PHC/TC LIMA*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/EXP-04799-2007-PHC-TC-LPDerecho.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2010). *EXP . N.º 03987-2010-PHC/TC LIMA*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03987-2010-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2014). *Exp. N.º 00579-2013-PA/TC SANTA*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00579-2013-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2022). *EXP. N.º 03273-2021-PHC/TC LIMA*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03273-2021-HC.pdf>
- Tribunal Cosntitucional. (2005). *EXP . N.º3390-2005-PHC/TC LIMA*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03390-2005-HC.html>
- Valdiviezo Gonzales, J. C., López Romani, J. E., Espinoza Bonifaz, A. R., Palomino Espinoza, G. M., Bobadilla Bocanegra, R., Borrero Soto, K., . . . Jara Vásquez, Y. C. (2020). *Codigo Procesal Penal Comentado Tomo IV* (Vol. IV). Lima: Gaceta Jurídica.

Villegas Paiva, E. A. (2019). *La prueba por indicios y su debida motivacion en el proceso penal* . Lima : Gaceta Jurídica.

Volk, K., Ambos, K., Planchadell Gargallo, A., Beltrán, M. A., & Madrid Boquín, C. M. (2023). *Derecho Procesal Penal Alemán y Español* (Primera ed.). (A. Nanzer, N. T. Nuñez, & D. R. Pastor, Trads.) Madrid: Publicacions de la Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions Campus del Riu Sec. Edifici Rectorat i Serveis Centrals. 12071 Castelló de la Plana.

• **ANEXO A: MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA TESIS: EL PROCESO ESPECIAL POR FALTAS Y SU RELACION CON LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA - JUZGADOS DE PAZ LETRADO MIXTO TACNA 2023.**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES
<p><u>Problema General</u> ¿Cuál es la relación que existe entre el proceso especial por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023?</p> <p><u>Problemas Específicos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál es la relación que existe entre el auto de citación a juicio por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023? • ¿Cuál es la relación que existe entre la sindicación del agraviado en el proceso por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023? • ¿Existe la necesidad de modificar el artículo 483 del proceso penal para evitar la vulneración del principio de imputación concreta? 	<p><u>Objetivo General</u> Determinar la relación que existe entre el proceso especial por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023.</p> <p><u>Objetivos Específicos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la relación que existe entre el auto de citación a juicio por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023. • Establecer la relación que existe entre la sindicación del agraviado en el proceso por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023. • Determinar si existe la necesidad de modificar el artículo 483 del proceso penal para evitar la vulneración del principio de imputación concreta. 	<p><u>Hipótesis General</u> El proceso especial por faltas se relaciona significativamente con la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023.</p> <p><u>Hipótesis Específicas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe relación significativa entre el auto de citación a juicio por faltas y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023. • Existe relación significativa entre la sindicación del agraviado y la vulneración del principio de imputación concreta – Juzgados de Paz Letrado Mixto Tacna 2023. • Sí, existe la necesidad de modificar el artículo 483 del código procesal penal para evitar la vulneración del principio de imputación concreta. 	<p><u>Variable independiente</u></p> <p>X: El proceso especial por faltas Dimensión 1: Auto de citación a juicio oral. X₁: Individualización del imputado. X₂: Hechos. X₃: Calificación jurídica. X₄: Medios de prueba a actuarse en el juicio oral.</p> <p>Dimensión 2: Sindicación del agraviado. X₁: Constitución en Querellante particular. X₂: Formula una imputación formal antes de la emisión del auto de citación a juicio oral. X₃: Enuncia de su pretensión penal. X₄: Deduce su pretensión civil.</p> <p>Escala de medición: Nominal.</p> <p><u>Variable dependiente</u></p> <p>Y: El principio de imputación concreta Dimensión 1: Requisito lingüístico Y₁: La Imputación formal contiene un lenguaje claro y comprensible. Y₂: Narración mínimamente detallada de los cargos formulados en contra del imputado. Dimensión 2: Requisito fáctico Y₁: Formulación de proposiciones fácticas en relación a cada uno de los elementos del tipo penal objeto de imputación.</p>

			<p>Y₂: Contextualización de la imputación fáctica en un lugar determinado.</p> <p>Y₃: Contextualización de la imputación fáctica en un tiempo determinado.</p> <p>Dimensión 3: Requisito normativo</p> <p>Y₁: Fijación de la modalidad típica imputada.</p> <p>Y₂: Enunciación individualizada del grado de intervención del imputado.</p> <p>Y₃: Enumeración y descripción individualizada de los elementos de juicio.</p> <p>Y₄: Traslado a la parte imputada, de los elementos de convicción que obran en el informe policial; o en los actuados del expediente judicial.</p> <p>Escala de medición Nominal.</p>
DISEÑO, TIPO Y NIVEL	POBLACIÓN Y MUESTRA	TÉCNICA E INSTRUMENTO; PROCESAMIENTO, PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.	
<ul style="list-style-type: none"> • Diseño: Es no experimental, puesto que se abordará el problema objeto de investigación, en su real contexto, sin efectuar la manipulación de las variables de investigación. Asimismo es transversal, pues la recolección de datos se hará en relación a un único periodo, esto es, del 2021 al 2023; sin pretender verificar la evolución de las variables durante dicho lapso. • Tipo: Es aplicada, pues estará dirigida a postular soluciones a un problema con repercusiones en la práctica jurídica. De igual manera, la presente, es una investigación con enfoque mixto, pues 	<ul style="list-style-type: none"> • Población: Todos los expedientes judiciales sobre procesos por faltas que se han procesado en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de Tacna, durante el periodo 2021 - 2023. • Muestra: 60 expedientes judiciales sobre procesos por faltas que se han procesado en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de Tacna, durante el periodo 2021 - 2023, seleccionados mediante el muestreo no probabilístico, por conveniencia del autor, esto último, en atención a los casos disponibles a los cuales tenemos acceso. • Criterios de inclusión de la muestra <ul style="list-style-type: none"> ➤ Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, que hayan sido procesados en el periodo comprendido entre el año 2021 al año 2023. ➤ Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, que hayan sido procesados en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Tacna. ➤ Expedientes judiciales sobre procesos por faltas que se encuentran en fase de juicio oral. 	<ul style="list-style-type: none"> • Técnica: Análisis documental. • Instrumento: Ficha de recolección de datos, elaborado por el autor, de acuerdo a los objetivos de investigación a fin de recopilar, organizar, sintetizar y analizar la información contenida en la muestra seleccionada. A su vez, se divide en tres partes referidas a los datos generales del expediente, las dimensiones e indicadores de la variable independiente (proceso especial por faltas), así como, las dimensiones e indicadores de la variable dependiente (principio de imputación concreta). Para el procesamiento de los datos se emplearán dos softwares: principalmente el programa MICROSOFT EXCEL, 	

<p>se entrelazan datos cuantitativos y cualitativos para su análisis conjunto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nivel: Es descriptiva, en atención a que se desarrollará un análisis y descripción de las teorías, notas características, naturaleza, elementos, jurisprudencia y doctrina afín al proceso por faltas y al principio de imputación concreta. Es correlacional, puesto que buscará establecer una relación entre el proceso por faltas (variable independiente) y la vulneración del principio de imputación concreta (variable dependiente). Sumado a ello, tiene rasgos exploratorios al no existir tesis que hayan tenido por objeto de estudio, el problema planteado por la presente investigación y, así también, porque se desarrollará un análisis de casos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Expedientes judiciales sobre procesos por faltas que se encuentran en fase de ejecución. ➤ Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, en los que, luego de la calificación de actuados realizada por el juez, se haya expedido el auto de citación a juicio oral. ➤ Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, en los que se haya expedido sentencia. <ul style="list-style-type: none"> • Criterios de exclusión de la muestra <ul style="list-style-type: none"> ➤ Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, que no hayan sido procesados en el periodo comprendido entre el año 2021 al año 2023. ➤ Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, que no hayan sido procesados en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Tacna. ➤ Expedientes judiciales sobre procesos por faltas que no se encuentran en fase de juicio oral ➤ Expedientes judiciales sobre procesos por faltas que no se encuentran en fase de ejecución. ➤ Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, en los que no se haya expedido el auto de citación a juicio oral. ➤ Expedientes judiciales sobre procesos por faltas, en los que, luego de la calificación de actuados realizada por el juez, se haya dispuesto el archivo del proceso. 	<p>MICROSOFT WORD y, el paquete estadístico SPSS.</p> <p>Asimismo, en lo referido al análisis, presentación e interpretación de los datos, se desarrollará tablas estadísticas, así como figuras para la diagramación y organización de los datos, con base a la estadística descriptiva e inferencial; lo que, a su vez, viabilizará la interpretación de los mismos.</p>
---	---	--

ANEXO B: VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS POR LOS EXPERTOS

FORMATO DE VALIDACION DEL INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS POR LOS EXPERTOS

El llenado del presente formato tiene como finalidad la validación del Instrumento Recolector de datos denominado:

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DEL PROYECTO DE TESIS: EL PROCESO ESPECIAL POR FALTAS Y SU RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA - JUZGADOS DE PAZ LETRADO MIXTO TACNA 2023.

Comprende diez ítems con su respectiva escala de valoración. Previa lectura de la matriz de consistencia y el instrumento recolector de datos el experto deberá considerar lo siguiente:

1. Los ítems del instrumento comprenden escasos elementos para responder a los problemas de la investigación.
2. Los ítems del instrumento comprende elementos de nivel intermedio que permiten responder a alguno de los problemas de la investigación.
3. Los ítems del instrumento comprenden suficientes elementos que permiten responder a los problemas de la investigación.
4. Los ítems del instrumento comprende elementos de alto nivel que permiten responder casi a la totalidad de los problemas de la investigación.
5. El instrumento comprende elementos de alto nivel que permite responder a la totalidad de los problemas de la investigación.

PREGUNTAS	ESCALA DE VALORACIÓN				
	1	2	3	4	5
1. ¿Considera Ud. que los ítems del instrumento recolector de datos mide lo que pretende medir?				✓	
2. ¿Considera Ud. que la cantidad de ítems que comprende el instrumento recolector de datos son suficientes para abordar el problema de la investigación?					✓
3. ¿Considera Ud. que la calidad de los ítems que comprende el instrumento recolector de datos son los más adecuados para abordar el problema de la investigación?					✓
4. ¿Considera Ud. que si aplicamos este instrumento en otras investigaciones similares obtendremos resultados similares?				✓	
5. ¿Considera Ud. que los conceptos utilizados en este instrumento son todos y cada uno de ellos propios de las variables de estudio?				✓	
6. ¿Considera Ud. que todos y cada uno de los ítems contenidos en este instrumento tienen relación directa con los objetivos de la investigación?					✓
7. ¿Considera Ud. que el lenguaje utilizado en este instrumento es claro sencillo y no da lugar a diversas interpretaciones?					✓
8. ¿Considera Ud. que la estructura del presente instrumento es adecuada para la recolección de datos de acuerdo a los objetivos planteados?					✓
9. ¿Considera Ud. que el presente instrumento permitirá el logro de los objetivos de la investigación?					✓

**FORMATO DE VALIDACION DEL INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS POR LOS
EXPERTOS**

El llenado del presente formato tiene como finalidad la validación del Instrumento Recolector de datos denominado:

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DEL PROYECTO DE TESIS: EL PROCESO ESPECIAL POR FALTAS Y SU RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA - JUZGADOS DE PAZ LETRADO MIXTO TACNA 2023.

Comprende diez ítems con su respectiva escala de valoración. Previa lectura de la matriz de consistencia y el instrumento recolector de datos el experto deberá considerar lo siguiente:

1. Los ítems del instrumento comprenden escasos elementos para responder a los problemas de la investigación.
2. Los ítems del instrumento comprende elementos de nivel intermedio que permiten responder a alguno de los problemas de la investigación.
3. Los ítems del instrumento comprenden suficientes elementos que permiten responder a los problemas de la investigación.
4. Los ítems del instrumento comprende elementos de alto nivel que permiten responder casi a la totalidad de los problemas de la investigación.
5. El instrumento comprende elementos de alto nivel que permite responder a la totalidad de los problemas de la investigación.

PREGUNTAS	ESCALA DE VALORACIÓN				
	1	2	3	4	5
1. ¿Considera Ud. que los ítems del instrumento recolector de datos mide lo que pretende medir?				X	
2. ¿Considera Ud. que la cantidad de ítems que comprende el instrumento recolector de datos son suficientes para abordar el problema de la investigación?				X	
3. ¿Considera Ud. que la calidad de los ítems que comprende el instrumento recolector de datos son los más adecuados para abordar el problema de la investigación?			X		
4. ¿Considera Ud. que si aplicamos este instrumento en otras investigaciones similares obtendremos resultados similares?				X	
5. ¿Considera Ud. que los conceptos utilizados en este instrumento son todos y cada uno de ellos propios de las variables de estudio?				X	
6. ¿Considera Ud. que todos y cada uno de los ítems contenidos en este instrumento tienen relación directa con los objetivos de la investigación?				X	
7. ¿Considera Ud. que el lenguaje utilizado en este instrumento es claro sencillo y no da lugar a diversas interpretaciones?				X	
8. ¿Considera Ud. que la estructura del presente instrumento es adecuada para la recolección de datos de acuerdo a los objetivos planteados?				X	
9. ¿Considera Ud. que el presente instrumento permitirá el logro de los objetivos de la investigación?				X	

10. ¿Considera Ud. que los ítems del presente instrumento son de carácter científico?

Nombre del Experto: Dr. Víctor Hugo Lima Celis Firma: 

Fecha: 04/OCT/2024

**FORMATO DE VALIDACION DEL INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS POR LOS
EXPERTOS**

El llenado del presente formato tiene como finalidad la validación del Instrumento Recolector de datos denominado:

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DEL PROYECTO DE TESIS: EL PROCESO ESPECIAL POR FALTAS Y SU RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA - JUZGADOS DE PAZ LETRADO MIXTO TACNA 2023.

Comprende diez ítems con su respectiva escala de valoración. Previa lectura de la matriz de consistencia y el instrumento recolector de datos el experto deberá considerar lo siguiente:

1. Los ítems del instrumento comprenden escasos elementos para responder a los problemas de la investigación.
2. Los ítems del instrumento comprende elementos de nivel intermedio que permiten responder a alguno de los problemas de la investigación.
3. Los ítems del instrumento comprenden suficientes elementos que permiten responder a los problemas de la investigación.
4. Los ítems del instrumento comprende elementos de alto nivel que permiten responder casi a la totalidad de los problemas de la investigación.
5. El instrumento comprende elementos de alto nivel que permite responder a la totalidad de los problemas de la investigación.

PREGUNTAS	ESCALA DE VALORACIÓN				
	1	2	3	4	5
1. ¿Considera Ud. que los ítems del instrumento recolector de datos mide lo que pretende medir?				X	
2. ¿Considera Ud. que la cantidad de ítems que comprende el instrumento recolector de datos son suficientes para abordar el problema de la investigación?					X
3. ¿Considera Ud. que la calidad de los ítems que comprende el instrumento recolector de datos son los más adecuados para abordar el problema de la investigación?					X
4. ¿Considera Ud. que si aplicamos este instrumento en otras investigaciones similares obtendremos resultados similares?					X
5. ¿Considera Ud. que los conceptos utilizados en este instrumento son todos y cada uno de ellos propios de las variables de estudio?					X
6. ¿Considera Ud. que todos y cada uno de los ítems contenidos en este instrumento tienen relación directa con los objetivos de la investigación?					X
7. ¿Considera Ud. que el lenguaje utilizado en este instrumento es claro sencillo y no da lugar a diversas interpretaciones?					X
8. ¿Considera Ud. que la estructura del presente instrumento es adecuada para la recolección de datos de acuerdo a los objetivos planteados?					X
9. ¿Considera Ud. que el presente instrumento permitirá el logro de los objetivos de la investigación?					X

10. ¿Considera Ud. que los ítems del presente instrumento son de carácter científico?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
---	--------------------------	--------------------------	-------------------------------------

Nombre del Experto: Mgr. Milagros I. Parihuana Serrano Firma: 

Fecha: 31 OCTUBRE 2024

CONSOLIDACIÓN DE LA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO POR LOS EXPERTOS

Título del PROIN: EL PROCESO ESPECIAL POR FALTAS Y SU RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA - JUZGADOS DE PAZ LETRADO MIXTO TACNA 2023.

Instrumento: FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DEL PROYECTO DE TESIS: EL PROCESO ESPECIAL POR FALTAS Y SU RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA - JUZGADOS DE PAZ LETRADO MIXTO TACNA 2023.

Autor: Bach. José Fernando Gallegos Mamani

PROCEDIMIENTO:

1. Llenar las puntuaciones consignadas por los expertos por cada ítem. que figura en la hoja de validación del instrumento recolector de datos.

Nº Item	Experto 1: Mgr. Sandro Antonio Valdez Pari	Experto 2: Dr. Victor Hugo Nina Cohaila	Experto 3: Mgr. Milagros Parihuana Serrano	Promedio
1	4	4	4	4
2	5	4	5	4.67
3	5	3	5	4.33
4	4	4	5	4.33
5	4	4	5	4.33
6	5	4	5	4.67
7	5	4	5	4.67
8	5	4	5	4.67
9	5	4	5	4.67
10	4	4	4	4
Valor promedio del juicio de los expertos				4.43

a). Los valores de cada línea se suman y se dividen entre 3 ese es el promedio de cada ítem.

b). La columna de promedio se suma y se divide entre 10 ese es el promedio del juicio de los expertos

2. En la siguiente escala (ZONA) se ubica el valor promedio del juicio de los expertos.

Interpretación.:

Zona A.

5,00 - 4,1

Zona B

4,00 - 3,1

Zona C
3,00 - 2,1

Zona D
2,00 - 1,1

Zona E
1,00 - 0,00

LEYENDA:

ZONA	CALIFICACION DEL INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS
A	Instrumento totalmente adecuado
B	Instrumento adecuado
C	Instrumento parcialmente adecuado
D	Instrumento escasamente adecuado
E	Instrumento inadecuado

3. Calificación obtenida por el instrumento recolector de datos

ZONA	VALOR	CALIFICACION DEL INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS
A	4.43	Instrumento totalmente adecuado

4. RESULTADO:

RESULTADO DEL INSTRUMENTO	PROCEDIMIENTO	OBSERVACIONES
Instrumento totalmente adecuado.	APLICACIÓN INMEDIATA	Aplicar a la totalidad de la muestra
Instrumento adecuado	APLICACIÓN CON OBSERVACION	
Instrumento parcialmente Adecuado	REHACER EL INSTRUMENTO INMEDIATAMENTE	
Instrumento escasamente adecuado	NO APLICAR	
Instrumento inadecuado	NO APLICAR	

ANEXO C: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

TÍTULO: EL PROCESO ESPECIAL POR FALTAS Y SU RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA - JUZGADOS DE PAZ LETRADO MIXTO TACNA 2023.

I. DATOS GENERALES

N° de expediente:	
Falta objeto de juzgamiento:	
Fecha de emisión del auto de citación a juicio oral:	

II. EL PROCESO ESPECIAL POR FALTAS

a) AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

Indicadores	Sí	No
¿El auto de citación a juicio oral individualiza a la parte imputada?		
¿El auto de citación a juicio oral describe los hechos objeto del proceso?		
¿El auto de citación a juicio oral enuncia la calificación jurídica de los hechos?		
¿El auto de citación a juicio oral señala los medios de prueba que serán actuados en audiencia de juicio oral?		
Observaciones:		

b) SINDICACIÓN DEL AGRAVIADO

Indicadores	Sí	No
¿El agraviado fue constituido en Querellante particular?		
¿Previamente a la emisión del auto de citación a juicio oral, el agraviado formuló una imputación formal?		
¿El agraviado formuló su pretensión penal?		
¿El agraviado enunció su pretensión civil?		
Observaciones:		

III. EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA

a) REQUISITO LINGÜÍSTICO

Indicadores	Sí	No
¿El auto de citación a juicio oral contiene una imputación formal expresada en un lenguaje claro y comprensible?		
¿El auto de citación a juicio oral contiene una narración mínimamente detallada de los cargos formulados en contra del imputado?		
Observaciones:		

b) REQUISITO FÁCTICO

Indicadores	Sí	No
¿El auto de citación a juicio oral formula proposiciones fácticas en relación a cada uno de los elementos del tipo penal objeto de imputación?		
¿El auto de citación a juicio oral contiene una imputación fáctica contextualizada en un espacio determinado?		
¿El auto de citación a juicio oral contiene una imputación fáctica contextualizada en un tiempo determinado?		
Observaciones:		

c) REQUISITO NORMATIVO

Indicadores	Sí	No
¿El auto de citación a juicio oral fija de la modalidad típica de la falta imputada?		
¿El auto de citación a juicio oral enuncia de manera individualizada el grado de intervención del imputado?		
¿El auto de citación a juicio oral enumera y describe los elementos de juicio que sustentan la imputación?		
¿Se puso a conocimiento de la defensa del imputado los elementos de convicción que obran en el informe policial; o en los actuados del expediente?		
Observaciones:		

--

Baremo:

Escala de valoración	Sí	No
dicotómica	2	1

Aplicación del principio de imputación concreta	Intervalos
Deficiente	17-23
Regular	24-28
Óptima	29-34

ANEXO D: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA PARA ACCEDER A LOS EXPEDIENTES JUDICIALES QUE CONFORMAN LA MUESTRA DE ESTUDIO.



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna
Asesoría Legal

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tacna, 21 de Noviembre del 2024



Firma Digital

Procedente digitalizado por CUMPE
DIGNA, María Antonia PALI
2018082718 mail
Cargo Asesor Legal de La Corte
Superior de Justicia de Tacna
Módulo de el Poder del Asesoría
Firma 35711324 158539 0280

CARTA N° 000205-2024-AL-P-CSJTA-PJ

Señor:
JOSE FERNANDO GALLEGOS MAMANI
josegm0199@gmail.com
Presente. -

Asunto : Solicitud de acceso a la información pública.

Referencia : EXPEDIENTE 006490-2024-MUP-CS
INFORME 000326-2024-INF-OA-CSJTA (21NOV2024)

Me dirijo a usted, en atención a su solicitud de fecha 04 y 29 de octubre de 2024, en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado a través del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, el «TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública») y en mérito a la designación efectuada al suscrito mediante Resolución Administrativa N° 0000594-2022-P-CSJTA-PJ del 27 de junio de 2022, a efectos de atender los pedidos vinculados a la referida materia.

Al respecto, corresponde informarle que, a través del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública, se busca promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. No obstante, existirá determinada información que no puede ser entregada en atención a las restricciones que la propia ley dispone.

En el caso concreto, advertimos que usted requirió la siguiente información:

- i) Reporte de la totalidad de expedientes judiciales sobre procesos por faltas tramitados en el Primer y Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto de Tacna, periodo 2021 al 2023.
- ii) Reporte de expedientes judiciales sobre procesos por faltas tramitados en el Primer y Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto de Tacna, en los que se haya expedido auto de citación a juicio oral, periodo 2021 al 2023.
- iii) Reporte de expedientes judiciales sobre procesos por faltas tramitados en el Primer y Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto de Tacna, en los que se haya emitido sentencia, periodo 2021 al 2023.

Al respecto, requerida la información al área poseedora a través de las Hojas de Envío N° 000357-2024-AL-P-CSJTA-PJ y 000400-2024-AL-P-CSJTA-PJ del 04 y 31 de octubre de 2024, se ha recabado los Informes N° 000325-2024-INF-OA-CSJTA-PJ y 000326-2024-INF-OA-CSJTA-PJ del 21 de noviembre de 2024 emitidos por la encargada del área de Informática de la Corte Superior de Justicia de Tacna, donde remite la información solicitada en los extremos señalados en el referido informe; atendiendo así, vuestra solicitud.



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en: <http://verifica.pj.gob.pe/verifica> CÓDIGO: 000001 CLAVE: 000001
CARTA N° 000205-2024-AL-P-CSJTA Página: 1 de 2





**Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna
Asesoría Legal**

Corresponde informarle que, de no encontrarse de acuerdo con lo resuelto, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Acceso a la Información Pública, conforme el artículo 11 del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública¹ y el precedente administrativo del referido Tribunal, contenido en la Resolución N° 010300772020 del 28 de enero de 2020.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
VICTOR ANTONIO QUISPE OCHOA
Asesor de Corte
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna

Adjuntos:

- a) Informe N° 000325-2024-INF-0A-CSJTA-PJ del 21 de noviembre de 2024 y anexos.
- b) Informe N° 000326-2024-INF-0A-CSJTA-PJ del 21 de noviembre de 2024.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27996, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado a través del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS
Artículo 11.- Procedimiento
El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:
(...)
a) En los casos señalados en los ítemes c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, éste debe elevarse al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.
(...)



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser comprobadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/verifica/> CÓDIGO: 000201 CLAVE: M0P04E

ANEXO E: PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ART. 483 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL RESPECTO AL PROCESO ESPECIAL POR FALTAS

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1: Objeto de la Ley

Modifíquese del texto del artículo 483 del Nuevo Código Procesal Penal, en los términos siguientes.

Artículo 483. Iniciación

1. La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular.
2. En este último supuesto, si el Juez considera que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito, siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá la denuncia y sus recaudos a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes.
3. Recibido el Informe Policial, **el Juez pone en conocimiento del agraviado la recepción de los recaudos pertinentes, mediante el decreto correspondiente. El agraviado deberá solicitar que se le constituya en querellante particular, cumpliendo los requisitos estipulados en el artículo 108.2, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la precitada resolución; su incumplimiento determina el sobreseimiento definitivo del proceso. Recibida la querella, el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión; asimismo notificará al imputado con la querella y sus anexos.** En caso contrario dictará auto archivando las actuaciones. Contra esta resolución procede recurso de apelación ante el Juez Penal.

4. El auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el Informe Policial **o querrela**, siempre que estén presentes el imputado y el agraviado, así como si lo están los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o, por el contrario, no ha de resultar imprescindible su convocatoria. También podrá celebrarse inmediatamente el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le atribuye.

5. De no ser posible la celebración inmediata de la audiencia, en el auto se fijará la fecha más próxima de instalación del juicio, convocándose al imputado, al agraviado y a los testigos que corresponda.

Artículo 02: Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Justificación de la propuesta

El Nuevo Código Procesal Penal aprobado con Decreto Legislativo N° 957, en sus artículos 482 al 487, tiene reglamentado el proceso especial por faltas, cuyo *iter procesal* se distingue de las otras especialidades procedimentales, por poseer un derrotero célere, breve y simplificado; así como, despojar al Ministerio Público de la legitimación activa y otorgársela al agraviado; y, encomendar su conocimiento al juez de paz letrado o, en su defecto, al juez de paz.

A renglón seguido, conviene hacer especial hincapié en que este proceso se encuentra informado por diversas garantías y principios procesales, como el acusatorio, la motivación suficiente, la imparcialidad del órgano jurisdiccional, el derecho de defensa, etc.; cuya inobservancia esta proscrita, más allá de que se trate de ilícitos penales de relativa lesividad (Maza, Martín citado en Neyra Flores, 2015b). Ello determina que, de ningún modo, en el juzgamiento de las faltas puedan recortarse las garantías y derechos del imputado, apelando a la escasa lesión o peligrosidad de las faltas.

Una de las referidas garantías, qué duda cabe, es la imputación concreta, la cual, a su vez, se encuentra entrelazada con el debido proceso, el derecho de defensa y el principio acusatorio, cuyo contenido estriba en el derecho del imputado de acceder a la imputación girada en contra suya, lo que atañe al conocimiento específico de los hechos, cuya comisión le atribuyen; y, las pruebas en que se fundamentan. (Alberto Binder, 1999),

Desde hace años atrás, la idoneidad del marco regulatorio del proceso por faltas ha sido puesto en tela de juicio. Así se ha criticado el poco interés de la legislación, doctrina y la jurisprudencia en su desarrollo; así como, su contravención al principio acusatorio (Castro Trigos *et al.*, 2010); se ha enfatizado también que, el que no exista una acusación previa es una de sus notables falencias. (Machuca Fuentes, 2011). De la misma forma, se han realizado investigaciones a nivel nacional que ponen de manifiesto que el proceso por faltas vulnera la garantía del debido proceso. En ese sentido resulta de imperiosa necesidad revisar el marco reglamentario del proceso por faltas y proponer soluciones que tiendan a optimizar la aplicación de las garantías y los principios procesales en el juzgamiento de las faltas.

En la investigación llevada a cabo en Tacna pudo vislumbrarse que, el proceso especial por faltas se encuentra relacionado significativamente con la vulneración del principio de imputación concreta en los Juzgados de Paz Letrado Mixto de Tacna 2023, en otros términos, entra en contravención con las garantías del debido proceso, situación que no es ajena a otras cortes de justicia, tal como lo traslucen otras investigaciones llevadas a cabo a nivel nacional como la de Hidalgo Armas, Irene (2020), Arévalo Rivas, Pedro Pablo (2018) y Bravo Basaldúa (2013) . Cabe recordar que el auto de citación a juicio oral, el cual, conforme a autorizada doctrina procesalista, debe encontrarse debidamente motivado, en lo relativo a los hechos que se achacan al enjuiciado, la tipificación atinente y los medios de convicción correspondientes. (San Martín Castro, 2020). No obstante, en la operatividad, los autos de citación a juicio oral en los procesos por faltas reflejan una carencia de precisión y detalle en la exposición de los hechos, calificación jurídica y elementos de juicio, base de la imputación girada en contra del encausado. A ello, se apareja que, el agraviado, quien posee la calidad de parte acusadora, no realiza una

imputación formal para dar paso al juicio, ni deduce su pretensión penal y civil; por el contrario, en cumplimiento del artículo 483 inciso 3 de nuestra norma procesal, el juez es quien termina realizando una imputación judicial que, por lo general, es imprecisa y genérica. Como soporte empírico de tal aseveración, se cuenta con el análisis de los autos de citación a juicio oral contenidos en los expedientes judiciales tramitados en el Primer y Segundo de Juzgado de Paz Letrado Mixto de Tacna.

Por tanto, se propone modificar el artículo 483 del Código Procesal Penal, estableciendo que el agraviado, como titular de la legitimidad activa, deba solicitar al órgano judicial, su constitución en querellante particular, cumpliendo con los requisitos de forma previstos para la querrela en el artículo 108 inciso 2 del mentado cuerpo normativo; lo que viabilizará que, previo inicio del juicio oral, el agraviado comunique tanto su pretensión penal como civil; así como detalle los hechos, la subsunción legal atinente y elementos de juicio que fundamentan el enjuiciamiento del denunciado.

Esta fórmula legal, se encuentra acorde a lo señalado en la literatura jurídica, citamos para tal efecto, a Chinchay Castillo, 2017 quien enfatiza que el afectado por una falta tiene que hacer imputación necesaria, esto es, cuando presenta su querrela tiene que especificar concretamente aquello que le está atribuyendo al imputado. Así también, acorde a Valdiviezo Gonzales *et al.* (2020), el ofendido por una falta puede sindicar al imputado directamente ante la judicatura, mediante una querrela y el denunciante será constituido en querellante particular como preceptúa el artículo 483, inciso 1 del CPP. Arbulú Martínez (2017) quien es de la opinión que, el proceso por faltas es similar al proceso especial por ejercicio privado de la acción penal, debido a que, es a pedido de parte; ello en virtud al principio dispositivo que inspira la persecución de los delitos de lesiones culposas leves, injurias, calumnias; así como, las faltas. (Oré Guardia, 2016a, p. 223). Así las cosas, podemos apreciar que, la querrela en el proceso por faltas constituiría un presupuesto procesal necesario para el enjuiciamiento, por lo que, su no postulación por el agraviado, debería acarrear el sobreseimiento del proceso; tal como arguye San Martín Castro (2020) al afirmar que la ausencia de declaración del agraviado

en la dependencia policial y la querrela importan el “sobreseimiento de la causa” (p. 1177).

En otro extremo, a merced del Apéndice III numeral 1, del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (1988), estatuto normativo referente para nuestro sistema procesal, se estatuye que, si la ley dispone la persecución privada de las faltas, el sujeto legitimado deberá ejercer la acción penal con apoyo de la policía. Asimismo, se prevé que quien detente la legitimación activa deberá formular un requerimiento, instando judicialmente el inicio del juicio, cumpliendo cinco requisitos; a saber, se tiene: Indicación del imputado y su dirección domiciliaria; exposición del hecho incriminado, refiriendo el contexto temporal y espacial; infracción normativa cometida; enunciación del arsenal probatorio, anexando los documentos pertinentes; y, la firma del requirente. Por tanto, nuestra propuesta se encuentra en sintonía con este relevante instrumento normativo.

En aditamento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido abundante jurisprudencia sobre el principio de imputación concreta, así, conviene destacar lo que dejó sentado en el Caso Tibí vs. Ecuador del año 2004, en el que, se destacó el derecho del encausado, a ser notificado de los delitos o faltas, objeto de la acusación que pesa en su contra; siendo que, la omisión de esta garantía supone un atentado contra el derecho de defensa. Ergo, la persecución penal, no solo de los delitos, sino también de las faltas debe ejercerse, respetando el principio de imputación concreta. En esa línea, también tenemos los pronunciamientos de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional que han abordado esta garantía procesal. Por tal razón, la modificación que proponemos encuentra también cobijo jurisprudencial.

En suma, sobre la base de lo argüido, con esta iniciativa legislativa, se contribuirá a evitar la vulneración del principio de imputación concreta en el proceso por faltas o, en otros termino, se viabilizará la optimización del principio de imputación concreta en el juzgamiento de dichas infracciones penales; puesto que, antes del enjuiciamiento, el agraviado comunicará formalmente su pretensión y las razones que sustentan su hipótesis incriminatoria, fijando así, el objeto del proceso; y, dando pie a que el enjuiciado ejerza una resistencia idónea.

2. Efecto de la vigencia de la norma

El presente proyecto está dirigido a modificar el art. 483 del código proceso penal; y resulta coherente con la norma procesal vigente y la constitución.

3. Análisis de costo beneficio

El erario público no se verá mermado por esta iniciativa legislativa ni importa costo alguno.

La propuesta será beneficiosa para los justiciables, en la medida que permitirá optimizar la aplicación de la garantía del principio de imputación concreta en el proceso por faltas, tutelando los derechos de los ciudadanos que sean objeto de una persecución penal por la presunta comisión de una falta.